

**UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI MILANO**  
Scuola di Scienze della Mediazione Linguistica e Culturale  
Corso di Laurea Triennale in Mediazione Linguistica e Culturale

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**  
Grado en Traducción e Interpretación



ELABORATO FINALE/TRABAJO FIN DE GRADO

Estudio traductológico de un texto legislativo  
de inglés a español:  
*Bank of Ireland (UK) plc Act 2012*

Presentato da/Presentado por

Filippo Iannone

Relatrici/Tutoras

Maria Vittoria Calvi - Patricia San José Rico

2016/2017

*A me,  
perché “niente è impossibile”.*

*Alla mia famiglia,  
che nonostante  
la lontananza fisica,  
è sempre con me.*

*Ai miei amici,  
quelli vecchi e quelli nuovi,  
per sopportare  
le mie continue lamentele  
e le mie ansie.*

*A Germán,  
per avermi insegnato  
veramente lo spagnolo,  
e senza il quale  
questa tesi  
non sarebbe stata possibile.*

*Alla professoressa  
Calvi e San José,  
per avermi accompagnato  
in questo percorso  
e avermi aiutato a scrivere  
la mia prima tesi.*

**GRAZIE**

*A mí,  
porque “nada es imposible”.*

*A mi familia,  
porque a pesar de  
la distancia física,  
siempre está conmigo.*

*A mis amigos,  
los nuevos y los antiguos,  
por soportar  
mis quejas  
y mi ansiedad.*

*A Germán,  
por haberme enseñado  
el español de verdad,  
y sin el cual  
este trabajo  
no habría sido posible.*

*A las profesoras  
Calvi y San José  
por haberme acompañado  
en este recorrido  
y haberme ayudado a escribir  
mi primer trabajo.*

**GRACIAS**

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	4
RIASSUNTO .....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
Justificación .....	7
Integración de competencias .....	8
Objetivos del trabajo .....	9
Metodología y plan de trabajo .....	9
<b>1. MARCO TEÓRICO: LA TRADUCCIÓN Y EL LENGUAJE JURÍDICO .....</b>	<b>11</b>
1.1. El ordenamiento jurídico español e inglés y sus textos normativos .....	12
1.1.1. La estructura de los textos normativos en España .....	16
1.1.2. La estructura de los textos normativos en Reino Unido .....	17
<b>1.2. El español jurídico .....</b>	<b>21</b>
1.2.1 Rasgos distintivos del español jurídico.....	22
<b>1.3. El inglés jurídico.....</b>	<b>31</b>
1.3.1 Rasgos distintivos del inglés jurídico .....	31
<b>1.4 La traducción y la traducción jurídica .....</b>	<b>35</b>
1.4.1 Problemáticas de la traducción jurídica.....	37
1.4.1.1 Aspectos léxicos .....	41
1.4.1.2 Aspectos sintácticos.....	42
1.4.1.3 Aspectos tipográficos .....	43
<b>2. PROPUESTA DE TRADUCCIÓN .....</b>	<b>48</b>
<b>3. ANÁLISIS TRADUCTOLÓGICO: PROBLEMAS Y SOLUCIONES APORTADAS.....</b>	<b>61</b>
3.1 Características textuales.....	62
3.2 Características morfosintácticas.....	68
3.3 Características terminológicas .....	71
3.4 Características traductológicas .....	76
RESULTADOS, CONCLUSIONES E IMPLICACIONES .....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81
SITIOGRAFÍA .....	83
SITIOGRAFÍA DE LAS LEYES .....	85
ÍNDICE DE FIGURAS .....	86
ANEXO: FICHA TERMINOLÓGICA.....	87

## RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en el seno del proyecto de doble titulación llevado a cabo por la Universidad de Milán y la Universidad de Valladolid. El objetivo de este proyecto es el de hacer converger las competencias propias de los currículos de las dos instituciones en un único recorrido formativo a través de le estudio de la traducción especializada de inglés a español. En esta obra de investigación, si bien brevemente, a través de la traducción al español de un texto legislativo británico (*Bank of Ireland (UK) plc Act 2012*), queremos demostrar las competencias integradas que hemos adquirido y también demostrar como la labor de traducción no solo se lleva a cabo desde una perspectiva lingüística, sino también hay otros factores importantes e imprescindibles que hay que considerar a la hora de traducir, sobre todo cuando nos enfrentamos a textos especializados. El trabajo se desarrollará a través de la delimitación de los sistemas jurídicos de España y Reino Unido y de los sistemas lingüísticos peculiares que gobiernan este sector. Esto constituirá la base de nuestra labor traductora y del análisis traductológico propuestos a continuación, haciendo hincapié en la necesidad de los traductores de desarrollar competencias también en el ámbito de la mediación cultural.

**Palabras clave:** doble titulación, traducción, discurso legislativo, traducción jurídica, género textual, problemas de traducción, mediación intercultural

## ABSTRACT

This dissertation is the ultimate outcome of the dual-degree program developed by the University of Milan in collaboration with the University of Valladolid. The purpose of this project is to merge the competencies of the curricula of these two institutions in a single formative path by studying and analyzing specialized translation from English into Spanish. In this research, by the translation of a British Act (*Bank of Ireland (UK) plc Act 2012*), our objective is to demonstrate how the job of translators not only concerns linguistic aspects, but they also have to take into account other important and essential aspects, especially when facing specialized texts. First of all, in this dissertation, we will outline the leading features of Spain and the United Kingdom legal systems, and the peculiar linguistic systems that characterize this sector. This sets the basis of our translation and the translation analysis presented. Furthermore, all along this dissertation we will stress on the need of translators to achieve also high competences in the field of cultural mediation.

**Key words:** dual degree, translation, legal discourse, legal translation, textual genre, translation problems, intercultural mediation.

## RIASSUNTO

Questo elaborato finale nasce nel seno del progetto di *doppio titolo* sviluppato dall'Università degli Studi di Milano in collaborazione con l'Università di Valladolid. L'obiettivo ultimo di questa collaborazione è l'integrazione delle competenze fornite dai due corsi di laurea, rispettivamente in "Mediazione linguistica e culturale" e in "Traduzione e interpretazione". L'apparente lontananza di questi due curriculum, sviluppati su piani diversi, in realtà trova uno sbocco comune nella volontà di fornire agli studenti gli strumenti necessari per potersi muovere agilmente tanto nel campo linguistico quanto in quello culturale e in settori complementari, come quello giuridico ed economico.

Il progetto di doppio titolo si è sviluppato attraverso la frequentazione di entrambi in corsi di laurea. In particolare, per quanto riguarda la nostra esperienza, agli studenti della facoltà di "Mediazione linguistica e culturale" è stato permesso di frequentare il secondo anno del corso di laurea presso il campus "Duques de Soria" dell'Università di Valladolid. Qui abbiamo avuto la possibilità di entrare a far parte di un ambiente immerso nella dinamica traduttologica, approfondendo aspetti linguistici tanto in inglese quanto in spagnolo a livello orale e scritto, e non solo. L'Università di Valladolid ci ha fornito gli strumenti necessari per poter applicare le lingue al mondo della traduzione, attraverso l'analisi testuale e discorsivo dei testi specializzati di nostro interesse: quelli giuridici ed economici. Tra le sfide principali di questo progetto, oltre l'addentramento in un mondo poco conosciuto, è importante sottolineare la direzione di traduzione che è stata affrontata. Come studenti italiani, ci siamo trovati ad approcciarci alla traduzione in una prospettiva che fino ad allora non ci era mai stata presentata, si tratta di una traduzione che partendo dall'inglese come lingua origine si dirige verso lo spagnolo come lingua di arrivo. Questa dinamica, in quanti italofofoni, ci ha permesso di sviluppare elevate competenze attive in lingua spagnola, essendo oltretutto immersi in un contesto linguistico e culturale completamente ispanico.

In questo contesto altamente stimolante nasce lo studio e la ricerca che abbiamo portato avanti nel corso di questi due anni e che si presenta in questo elaborato finale. Il nostro studio si apre con una breve analisi dell'organizzazione delle due famiglie giuridiche che abbiamo incontrato nel nostro percorso: il diritto continentale, adottato prevalentemente dagli Stati dell'Europa continentale, e il *common law*, adottato dai Paesi anglofoni e che un tempo appartenevano al dominio coloniale nel Regno Unito. Ciò nonostante, non tutti gli Stati appartenenti a queste famiglie giuridiche sono organizzati secondo lo stesso modello, essendo i sistemi giuridici fortemente condizionati dalla storia di un Paese e di conseguenza portatori di valori culturali non indifferenti. Pertanto, abbiamo deciso di focalizzare la nostra attenzione sull'organizzazione della Spagna peninsulare e del Regno Unito. Questa attenzione particolare non riguarda solo l'organizzazione formale dell'ordinamento giuridico, ma anche del linguaggio da esso adoperato e

dall'organizzazione macrostrutturale dei testi adottati. Infatti è possibile riscontrare differenze linguistiche in testi giuridici di altri Paesi, seppur appartenenti alla stessa famiglia giuridica e derivanti dallo stesso ordinamento. Questo conferma l'idea riguardo alla considerazione dei sistemi giuridici come organizzazioni culturalmente marcate. La nostra intenzione, quindi, è quella di dimostrare come la cultura, fortemente legata agli aspetti linguistici, è imprescindibile dagli studi di traduzione e per la formazione di traduttori di ogni tipo.

Dopo aver analizzato l'organizzazione giuridica, passeremo ad analizzare la macrostruttura dei testi normativi dei due Paesi di riferimento per poter essere in grado di stabilire parallelismi ed eventualmente trovare equivalenti nella lingua di arrivo, tenendo in considerazione non solo gli aspetti linguistici, ma anche tutta una serie di tecniche di traduzione. Vedremo come la questione sulla scelta di una tecnica di traduzione adeguata è ancor aperta, essendo difficile stabilire una tecnica comune per tutti i testi che potrebbero presentarsi, dal momento che una nessuna tecnica di traduzione è mai completamente giusta o sbagliata. Tutto dipende dall'obiettivo che la traduzione vuole raggiungere. Pertanto è necessario tenere sempre in considerazione il recettore del testo e la volontà del committente.

Gli aspetti menzionati sopra costituiscono la base della nostra proposta di traduzione che analizzeremo nel capitolo 3. In questo capitolo schematizzeremo l'obiettivo della nostra traduzione in base a un incarico di traduzione fittizio e riporteremo le problematiche riscontrate a livello testuale, morfosintattico, lessicale e traduttologico, e le corrispondenti soluzioni adottate.

Infine, nell'allegato disponibile in fondo al testo, denominato «Anexo: ficha terminológica», è possibile consultare una serie di tabelle che raccolgono la terminologia principale del nostro testo.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de fin de grado es el fruto de dos años de trabajo realizado dentro del proyecto de doble titulación desarrollado entre la Universidad de Milán y la Universidad de Valladolid. Al ser este trabajo la última etapa de este proyecto, aquí se recogen las habilidades y competencias adquiridas durante este camino didáctico-formativo de tres años en el ámbito lingüístico-traductológico. Durante este periodo, las principales lenguas extranjeras de estudio académico han sido el inglés y el español tanto desde el punto de vista de la lengua en general como en una perspectiva más especializada, en particular en el ámbito jurídico y económico. El presente estudio, nacido durante la cuarta edición del programa, se ha realizado a lo largo de los últimos dos años gracias al apoyo y a la supervisión de las profesoras de las dos universidades interesadas, respectivamente Maria Vittoria Calvi, docente de español en la Universidad de Milán, y Patricia San José Rico, docente de inglés en la Universidad de Valladolid.

### Justificación

La importancia de llevar a cabo un trabajo de este tipo se debe principalmente a la necesidad de resaltar la importancia de la traducción jurídica y del traductor dentro de un contexto de constante evolución social y siempre más abierto hacia una perspectiva global. En particular, a través de la Unión Europea, la necesidad de poderse relacionar de manera transparente y eficaz de los países comunitarios se ha intensificado, siendo la Unión Europea una entidad supranacional multilingüística y multicultural. Por consecuencia, se ha intensificado también la necesidad de traductores y expertos lingüísticos capaces de permitir que dichas relaciones y comunicaciones se sigan llevando a cabo respetando las necesidades de la sociedad contemporánea a través de amplios estudios y conocimientos de dichas entidades, sus respectivos aspectos culturales y la relaciones que se han establecido entre estas a lo largo del tiempo. En el presente trabajo, estos aspectos se presentarán a través de la propuesta de traducción al español de un texto legislativo británico, analizando las técnicas de traducción más frecuentemente empleadas en este sector y subrayando la importancia de conocer a fondo la cultura y los contextos de las lenguas y de los textos a los que nos enfrentamos, destacando así la importancia del mediador intercultural. En otras circunstancias, la dirección de la traducción habría sido de una lengua extranjera a la lengua nativa (traducción directa) o viceversa (traducción inversa); en este caso, sin embargo, la dirección de traducción no se corresponde con ninguna de las dos mencionadas. Es también en este punto que el presente trabajo ahonda sus raíces, representando, a la vez, el análisis traductológico de un texto jurídico y la voluntad de afrontar el reto de llevar a cabo una traducción desde y hacia lenguas extranjeras, partiendo del italiano como lengua materna. Esto significa ser capaz de usar las lenguas de manera productiva y eficaz, estudiando y profundizando estas y sus culturas a través de la práctica traductológica, ya que, en un mundo tan globalizado como el nuestro, ser capaces de manejar las lenguas en ámbitos profesionales concretos representa un requisito fundamental.



De hecho, la voluntad de realizar un trabajo de este tipo surge de las condiciones del mundo actual y, en particular, de las últimas tendencias en el campo de la traducción. Es cierto que la necesidad de poderse comunicar de manera eficiente entre países cuyas lenguas no se corresponden, está cada vez más presente. En particular, los ámbitos legales desarrollan un papel fundamental en la regulación de las relaciones internacionales y de la vida de cada comunidad. En este contexto, la traducción jurídica es indispensable a tales fines, ya que los traductores no solo se ocupan de la información a nivel lingüístico y de su transposición en otra lengua, sino también de la cultura que envuelve totalmente los ordenamientos jurídicos con los que trabajan. En este sentido, la figura clásica del traductor que traduce lenguas se convierte en mediador cultural que traduce sí lengua, pero también culturas al mismo tiempo. Siguiendo esta línea, podemos afirmar que el mundo jurídico puede considerarse como un ambiente culturalmente marcado, puesto que «la organización que cada sociedad hace de su ordenamiento jurídico es totalmente arbitraria y hunde sus raíces en la historia lejana de cada comunidad» (Borja Albi, 2000: 136). Con respecto a esto, el vínculo cultural constituye uno de los retos más difíciles de superar para los traductores a todos los niveles, en particular en el jurídico.

(...) il passaggio da un idioma a un altro è assai delicato. Non solo, ma i problemi diventano più numerosi, quando, come accade oggi nella maggior parte delle operazioni di comparazione, ad essere diverso non è solo il sistema linguistico ma anche quello giuridico, essendo di fronte a un doppio livello di stratificazione culturale, quello del diritto e quello della lingua. (Rovitto, 2015: 130)<sup>1</sup>

### **Integración de competencias**

Encontrándose recogidas en este trabajo las competencias y habilidades enmarcadas dentro del programa de doble titulación, a continuación, se presentan las competencias específicas desarrolladas gracias a la integración de los dos grados.

Cada uno de los grados nos ha proporcionado conocimientos distintos, si bien complementares. En particular, el grado italiano en “Mediación lingüística y cultural” nos ha permitido explorar el mundo económico y legal integrando estas materias con los estudios de la cultura general de los países anglófonos e hispanófonos. Desde un punto de vista técnico, hemos desarrollado un fuerte espíritu de autonomía que nos permite desenvolvemos ágilmente en cada tipo de situación profesional. Por otro lado, el grado español en “Traducción e interpretación” nos ha permitido acercarnos desde una perspectiva más lingüística, y sobre todo traductológica, a los textos especializados para poderlos traducir tras un correcto análisis textual y a través de las

---

<sup>1</sup> «El pasaje de un idioma a otro es muy delicado. Además, los problemas aumentan cuando, como pasa hoy en la mayoría de las operaciones de comparación, a ser diferente no solo es el sistema lingüístico, sino también el jurídico, ya que nos enfrentamos a un doble nivel de estratificación cultural, el jurídico y el lingüístico». La presente cita representa una traducción propia del italiano.

técnicas de traducción más adecuadas. Asimismo, hemos aprendido el valor del trabajo en equipo, un valor imprescindible para poder enfrentarnos al mundo laboral con seguridad.

Ambos grados nos han permitido desarrollar un alto dominio tanto de la lengua española como de la lengua inglesa, el cual no solo se refiere a la mera comunicación oral y escrita, sino también cabe destacar la capacidad de reconocer y desenvolvernos entre las lenguas de especialidad, en particular las del ámbito jurídico y económico, y entre sus respectivos géneros textuales.

### **Objetivos del trabajo**

Para la realización del presente trabajo de fin de grado se ha establecido una serie de objetivos que se pretende alcanzar a través de nuestro trabajo de investigación haciendo converger las habilidades características de los dos currículos académicos para alcanzar de esta manera competencias y habilidades indispensables para enfrentarse al mundo profesional de manera decidida y segura. Por lo tanto, lo que se pretende con este trabajo, a la vez práctico e investigativo, es desarrollar la capacidad de analizar las características textuales y estructurales de los textos jurídicos, con particular atención en los textos legislativos para aprender a realizar un análisis textual detallado y completo de forma autónoma, señalando las características léxicas, morfosintácticas, semánticas y estilísticas tanto del español como del inglés jurídico. De ahí, se propondrán soluciones con respecto a los puntos críticos relativos a la traducción de la terminología jurídica.

### **Metodología y plan de trabajo**

En el presente trabajo, intentaremos delinear brevemente los contextos culturales jurídicos de los dos ordenamientos para poder tener un contexto institucional de referencia. A continuación, trataremos de contextualizar nuestro texto a traducir dentro de una categoría textual específica: la categorización es un proceso indispensable para entender en qué nivel jerárquico se coloca el texto de la traducción dentro de su contexto cultural y para establecer paralelismos con los textos de la lengua de llegada, una vez que se haya analizado también la jerarquización y clasificación de estos últimos. Después, se analizarán las principales problemáticas de la traducción jurídica, en particular la cuestión de la técnica de traducción más apropiada, la cual hoy en día sigue siendo indefinida. En el segundo capítulo, proponemos la traducción de una breve ley británica (*Bank of Ireland (UK) plc Act 2012*) para poner en práctica los fundamentos teóricos descritos en el capítulo anterior, especificando antes los parámetros de referencia que nos hemos prefijado y que han constituido nuestra línea guía durante todo el proceso de traducción. La disposición frontal y la adaptación del texto meta (TM) a la forma del texto origen (TO) facilitan la posibilidad de confrontación entre las dos versiones. Tras la parte aplicativa, basándonos en los conceptos teóricos, en nuestros parámetros prefijados y en los problemas prácticos de la traducción,

procederemos al análisis del TO y de nuestra propuesta de traducción desde distintos puntos de vista: textual, morfosintáctico, terminológico y traductológico. A continuación, en la última parte de nuestro trabajo, se encontrarán resumidas las reflexiones y los comentarios concernientes nuestra labor traductora. Por último, pero no menos importante, en la sección “Anexo”, será posible consultar la ficha terminológica en la que se recogen los términos que, a nuestro parecer, necesitaban explicaciones más detalladas y exhaustivas para su comprensión.

## 1. MARCO TEÓRICO: LA TRADUCCIÓN Y EL LENGUAJE JURÍDICO

Debido a la creciente red de relaciones internacionales, en las últimas décadas, la importancia de la traducción ha empezado a manifestarse con mucho más vigor que en el pasado, revelando la necesidad de la comunidad internacional de disponer de textos —sobre todo jurídicos— comprensibles en todos los países y las comunidades interesadas. En este contexto se sitúa la traducción jurídica. En particular, debido a la gran variedad de géneros jurídicos que se mencionarán más adelante en este capítulo, abordaremos desde una perspectiva traductológica los textos legislativos, cuyo desarrollo ahonda sus raíces en épocas muy recientes debido al fuerte impulso resultante del nacimiento de instituciones tales como la Unión Europea (Borja Albi, 2000: 7). En general, identificamos como textos jurídicos todos aquellos textos en los que se encuentra presente el lenguaje jurídico. Citando Borja Albi (*íb.*: 11):

Se entiende por lenguaje jurídico el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.).

Con estas palabras, la autora nos ofrece una definición de lenguaje jurídico que, como se puede deducir, es un lenguaje con el que nos enfrentamos diariamente, aunque no pertenezcamos al grupo de privilegiados expertos en dicho lenguaje. Hablamos de expertos privilegiados puesto que solo aquellos que han estado en contacto durante largos periodos con el ambiente o con la materia jurídica han podido desarrollar un nivel de competencia y de comprensión de dicho lenguaje tal como para poder superar sus dificultades intrínsecas. Además, como se detallará más adelante en este primer capítulo, el lenguaje jurídico —tanto en inglés como en español— requiere la interpretación de un experto de dicho lenguaje debido a su forma «fossilizada», es decir fija, arcaica y convencional (*íb.*: 8), que no se deja influenciar por el progreso y la evolución de la sociedad contemporánea como otras tipologías de textos especializados (textos médicos y tecnológicos). Un ejemplo de dicha fossilización se puede destacar en las fórmulas introductorias de las leyes y en el uso de un vocabulario ahora en desuso en el habla común (Cfr. § 1.1.1 y 1.1.2) que le confieren una fuerte apariencia arcaica, con respecto a la apariencia de los textos técnico-científicos, que presentan dificultades limitadas a la comprensión de los contenidos más que a la forma en la que dichos contenidos se presentan. En este contexto, el traductor jurídico, con su capacidad de entender las dinámicas lingüísticas y culturales de los textos con que trabaja, representa el único descifrador de un lenguaje tan complejo, llevando a cabo una labor fundamental para la sociedad actual.

A lo largo del presente capítulo, intentaremos analizar las principales características del lenguaje jurídico en relación con su traducción. Para hacer esto, ante todo empezaremos con un breve análisis de los ordenamientos jurídicos y de sus respectivos rasgos para entender cómo el lenguaje jurídico ha evolucionado junto con la sociedad en la que se desarrolla y para tener una visión clara del contexto en el que dichos lenguajes se mueven. Tras este análisis, pasaremos a la clasificación de los géneros textuales pertenecientes a los dos ordenamientos jurídicos en cuestión y, a continuación, focalizaremos nuestra atención en los aspectos más propiamente lingüísticos tanto del inglés como del español en el campo jurídico, haciendo hincapié en sus rasgos distintivos y en los aspectos histórico-culturales, los cuales resultan fundamentales para comprender el contexto en el que se sitúan dichos lenguajes. Finalmente, analizaremos los problemas típicamente asociados con la traducción jurídica —método y técnicas de traducción— aplicados a los problemas prácticos de la traducción de inglés a español y problemas del importante papel del traductor como base para nuestra propuesta de traducción.

### **1.1. El ordenamiento jurídico español e inglés y sus textos normativos**

Antes de adentrarnos en las particularidades de lenguaje jurídico y de su traducción del inglés al español, conviene tener una visión clara de los contextos en los que se enmarcan tanto el español como el inglés jurídico para poder entender las diferencias que definen los dos ordenamientos y la manera en la que estos influyen a su vez los géneros textuales que se originan de ellos. Esta diferenciación no es de creación reciente, sino que su razón de ser se remonta a periodos históricos y organizaciones socioculturales antiguas que de alguna manera siguen afectando a la sociedad contemporánea. En particular, los comparatistas, los estudiosos del derecho comparado, suelen clasificar los modernos sistemas jurídicos en tres grandes grupos: (1) el sistema romano-germánico o continental, aplicado en la Europa continental y en Iberoamérica por herencia hispano-portuguesa; (2) el sistema anglosajón o *common law*, originado en Inglaterra y extendido a las que han sido sus colonias como EE.UU., Australia, etc. y (3) los llamados sistemas socialistas, propiamente el soviético y las legislaciones inspiradas en la rusa (Lluis y Navas, 2014: 1). Sin embargo, en este estudio, solo nos centraremos en el análisis de los primeros dos sistemas y no abordaremos ninguna cuestión relativa al tercer grupo ni cualquier otra cuestión relativa a los recientes debates alrededor de dicho y demás sistemas jurídicos, puesto que ninguno de los ordenamientos que tomamos en consideración como referentes de nuestro ámbito de estudio se posiciona dentro del último sistema<sup>2</sup>.

Por lo que se refiere al sistema romano-germánico nos referimos a aquel sistema que ahonda sus raíces en el Derecho de Roma, que es la base del derecho de los países del continente europeo

---

<sup>2</sup> Para más información sobre la clasificación de los grandes sistemas legislativos, véase Lluis y Navas (2014: 1).

(Italia, Francia, Alemania, España, etc.) y también de los países que fueron colonias o protectorados de estos últimos. Por esta razón, el derecho romano-germánico también es conocido como «derecho continental», originado por el «conjunto de normas y principios que rigieron la conducta del pueblo romano desde la fundación de Roma (año 753 a.C.) hasta la muerte del emperador Justiniano (año 565 d.C.)» (Ghirardi, 1997 en Sánchez Maluf, 2001: 291), cuya finalización fue el *Corpus Iuris Civilis*, es decir la más importante recopilación de constituciones imperiales y jurisprudencia romana desde 117 hasta 565. Por lo que podemos afirmar que el derecho romano-germánico se basa en un sistema de leyes codificadas que ha llegado hasta nuestros días y que, de hecho, se caracteriza por el predominio de la ley escrita como fuente primaria del derecho.

Por contra, el sistema del *common law* es un «sistema jurídico jurisprudencial y de derecho común de los países anglosajones fundado en las costumbres de los países en que se aplica» (Sánchez Maluf: 2001: 289). Junto al *common law* también habría que mencionar la equidad (*equity* en inglés), que en realidad no es un sistema jurídico propiamente dicho, sino un conjunto de máximas basadas en la justicia y la equidad, que sirve de apoyo para la creación de nuevos remedios o soluciones jurídicas (Alcaraz Varó, 2007: 7) que contribuye a formar las bases del derecho inglés. Este, como hemos mencionado antes citando a Sánchez Maluf (2001: 289), se funda en la costumbre, que es determinada por su principio rector, el así llamado *stare decisis*. Dicho principio establece que la manera de decidir de los jueces anglosajones se basa en sentencias precedentes dictadas en casos similares por jueces pertenecientes a la misma jurisdicción y de igual o superior grado, determinando así una fuerte jerarquización de todo el sistema. De esta manera, vemos cómo se marca la principal distinción entre el ordenamiento jurídico español y el inglés: el español está basado en un sistema codificado de leyes, mientras que el inglés se basa en un sistema «casuístico, en que lo fundamental es el precedente: las decisiones establecidas anteriormente para casos semejantes y a las que otorgan valor vinculante» (Atieza, 1993: 6 en Alcaraz Varó, 2007: 5).

No obstante, es importante observar cómo a pesar de la diferencia metodológica en la resolución de las sentencias, desde un punto de vista formal, es posible encontrar paralelismos entre los dos ordenamientos y sobre todo en la agrupación de sus textos jurídicos. De hecho, como afirma Borja Albi (2000: 85) es posible identificar seis categorías de géneros textuales jurídicos generales, donde reconocemos como *géneros* «las categorías que los hablantes adultos de una lengua pueden reconocer fijándose en su forma externa y en las situaciones de uso» (*ib.*: 84). Esto lleva implícita la idea de que los géneros poseen estructuras y características propias. A continuación, se describen los seis géneros que se recogen dentro de los textos jurídicos, basándonos en la división llevada a cabo por Borja Albi (2000: 84-133)<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Esta organización sistemática permite que el traductor pueda realizar comparaciones eficaces entre ordenamientos jurídicos distintos y facilita su trabajo permitiéndole proceder directamente a encuadrar su texto dentro de una categoría, a la cual asociará cierto tipo de terminología específica. Sin embargo, cabe

1. *Textos normativos*: incluyen todas las disposiciones legislativas (leyes, decretos, reglamentos, etc.). El sistema español recoge sus textos normativos en códigos y este sistema de leyes codificadas representa la fuente primaria del derecho, mientras el sistema inglés recoge las leyes escritas (*Statute Law*) en colecciones de *Statutes* (leyes parlamentarias) y considera esta codificación de leyes como su segunda fuente, siendo su primera fuente la jurisprudencia. Sin embargo, ambas tipologías de textos son fruto del poder legislativo (ej.: Parlamento) y su lenguaje es el más complejo entre todos los textos, debido a la necesidad de una interpretación inequívoca, cierta e inflexible que atiende a su función regulatoria del orden social, determinando de esa manera su propósito instructivo.
2. *Textos judiciales*: incluyen aquellos textos que regulan toda relación entre los particulares o la administración y los órganos judiciales (citaciones, sentencias, etc.). Por esta razón, reconocemos como principales emisores tanto la Administración de justicia como los propios ciudadanos. Es importante dividir entre dos ramas judiciales: la jurisdicción civil y penal. La primera es la que se encarga de la declaración de los derechos y de la resolución de los litigios entre privados. La segunda es la que se ocupa de deliberar sobre la comisión de delitos y faltas, y de establecer las penas correspondientes. En este caso, los propósitos de esta tipología de textos son dos: el predominante es el instructivo, mientras el secundario es el expositivo.
3. *Jurisprudencia*: incluye todo el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales y los órganos de justicia para todos los ciudadanos de sus respectivos países. El propósito predominante es el instructivo, mientras el secundario es el argumentativo y expositivo. Es en este ámbito en el que se marca la diferencia fundamental entre los dos ordenamientos, puesto que, como hemos visto anteriormente, los sistemas de *common law* consideran su principal fuente de derecho la jurisprudencia, mientras que en el sistema continental la principal fuente del derecho es la ley codificada.
4. *Obras de referencia*: incluyen todas las obras (diccionarios, enciclopedias, formularios, etc.) a las que los juristas recurren para consultar dudas concretas sobre aspectos

---

destacar que no todos los teóricos de la traducción están de acuerdo con la relevancia de la clasificación por géneros; es el caso de Mayoral Asensio que afirma que el desarrollo de categorizaciones «dudosas» es insensato debido a los solapamientos con otras categorías que no permiten obtener categorizaciones netas, proponiendo, en cambio, un estudio práctico de la traducción y de sus soluciones partiendo de los “problemas de traducción” (Mayoral Asensio, 2002: 13). Sin embargo, nosotros creemos firmemente que la organización sistemática de los géneros puede ayudar al traductor a orientarse de manera eficaz durante el proceso de traducción.

particulares del derecho, como los términos especializados, las fórmulas de redacción legal, etc. El propósito predominante, en este caso, es el expositivo y el intercambio de información se establece entre juristas ya afirmados (emisores) con otros juristas del mismo nivel o con futuros juristas.

5. *Textos doctrinales*: incluyen los manuales de derecho, tesis, artículos, publicaciones especializadas, etc. Los propósitos predominantes de estos textos son el expositivo y el argumentativo, ya que las funciones principales son informar y explicar. Por otra parte, encontramos que el intercambio de información, como en las obras de referencia, se establece entre juristas.
6. *Textos de aplicación al derecho (instrumentos legales)*: incluyen todos los documentos legales, tanto públicos (todo documento expedido por un funcionario público competente) como privados (todo documento en el que solo han tenido intervención los particulares sin la presencia de un funcionario competente), que no pertenecen a las categorías anteriores: documentos notariales, contratos, poderes, testamentos, etc. El foco predominante de estos documentos es el instructivo, ya que su función es la de asegurar que se cumplan las obligaciones y que se respeten los derechos.

Tras haber descrito desde un punto de vista más general las tipologías textuales del ordenamiento español e inglés, teniendo en cuenta el objetivo del presente trabajo y también debido a razones de espacio, nos parece necesario proceder de manera aislada a un análisis más detallado solo desde el punto de vista de los textos normativos en ambos ordenamientos, sacrificando un análisis más largo, si bien más completo, de las restantes categorías textuales. En síntesis, los géneros normativos españoles son la Constitución, los estatutos de autonomía, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los decretos, las órdenes y los reglamentos. Mientras que los ingleses son los siguientes: *Acts, Statutes, Bills, Rules, Orders, Regulations*.

Aunque podemos destacar cierta diferenciación en la denominación de los géneros, su función normativa es la misma en ambos ordenamientos y también desde el punto de vista formal tienden a ajustarse al mismo formato, lo cual resulta a favor de nuestra labor de comparación. Sin embargo, antes de proceder al análisis macroestructural tanto de los textos normativos españoles como de los ingleses, cabe precisar que la estructura de los textos que vamos a describir solo se limita a la jurisdicción de España y de Reino Unido, sin comprender, por lo tanto, el resto de países hispanohablantes y anglófonos, que podrían presentar características comunes en ciertos aspectos, pero también muy diferentes, determinadas por la cultura, la historia y la organización política local. No obstante, como veremos en el capítulo 3, los textos de otros países pueden ayudar al traductor en el proceso de traducción, sobre todo en lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos bilingües. Tras esta aclaración, podemos proceder a la descripción de la macroestructura de los textos normativos españoles.



### 1.1.1. La estructura de los textos normativos en España

El texto que tomamos como modelo para nuestros ejemplos es la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*<sup>4</sup>, cuyo nombre podría ya considerarse como una primera nota importante para la descripción de la denominación de una ley<sup>5</sup>. De hecho, como podemos apreciar en el título de nuestra ley modelo, para nombrar e identificar una ley existe una fórmula estándar que consiste en un número atribuido a la ley en cuestión (2), seguido por el año (2006), el día (3) y el mes (mayo) de promulgación; esta denominación siempre se encontrará en el encabezado de la ley (Borja Albi, 2000: 91). Seguidamente, la primera sección que encontramos en una ley española es la fórmula introductoria (o de promulgación o de sanción real), con la que se introduce la ley y el nombre del rey —en nuestro ejemplo, el antiguo rey de España Juan Carlos I—, quien representa la autoridad sancionadora, seguido de su cargo y de la mención del público al que se dirige la ley en cuestión.

<p style="text-align: center;">JUAN CARLOS I</p> <p style="text-align: center;">REY DE ESPAÑA</p> <p>A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.</p>
--

Figura 1. Fórmula introductoria de una ley española

A continuación, encontramos el preámbulo, en el que se exponen los motivos que han llevado a la promulgación de la ley, justificando así las decisiones tomadas. Es en este apartado donde se suele encontrar la típica fórmula de apertura reconocida como el «Considerando». A esta sección le sigue el cuerpo de la ley, es decir, el «articulado» o «parte dispositiva». En esta sección se recogen todos los artículos que establecen las decisiones tomadas en la ley y es la sección en la que destaca el carácter mandatorio de los textos normativos. Los artículos de una ley suelen reagruparse bajo capítulos y esos, a su vez, bajo títulos, constituyendo una sucesión ordenada que permite una lectura y comprensión del texto más práctica (Bordonaba Zabalza, 2010: 159).

---

<sup>4</sup> *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. Disponible en: <http://bit.ly/1urleJk>

<sup>5</sup> Con el término «ley» nos referimos a un concepto general que, en la realidad española, hace referencia a todo el conjunto de textos con rango de ley: *Constitución, Estatutos de Autonomía, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos leyes y decretos legislativos*.

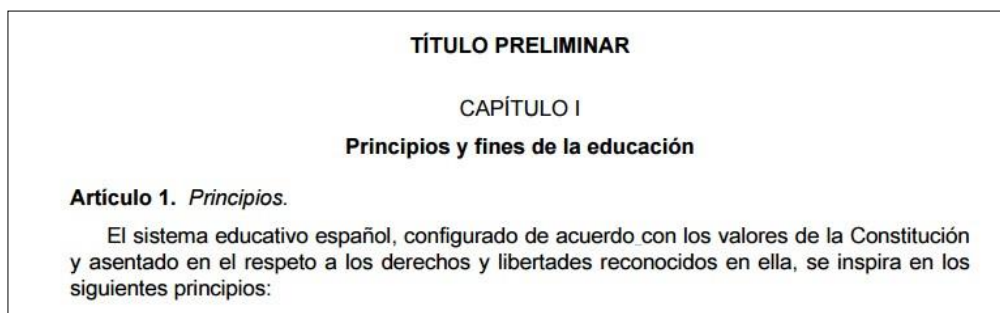


Figura 2. Cuerpo de una ley española

En el ejemplo de arriba vemos cómo la sucesión sigue un orden preciso: el título preliminar contiene una serie de capítulos (aquí solo vemos el primero) que tratarán sobre materias diferentes, los cuales, a su vez, contienen una serie de artículos. Por poner un ejemplo, podríamos establecer una comparación con el funcionamiento de una muñeca matrioska.

Después del articulado, encontramos una serie de disposiciones: *adicionales*, *transitorias*, *derogatorias* y  *finales*. Esta última indica la fecha (y las modalidades) de entrada en vigor de la ley. A esta sección sigue la fórmula conclusiva y las firmas necesarias (Borja Albi, 2000: 91).

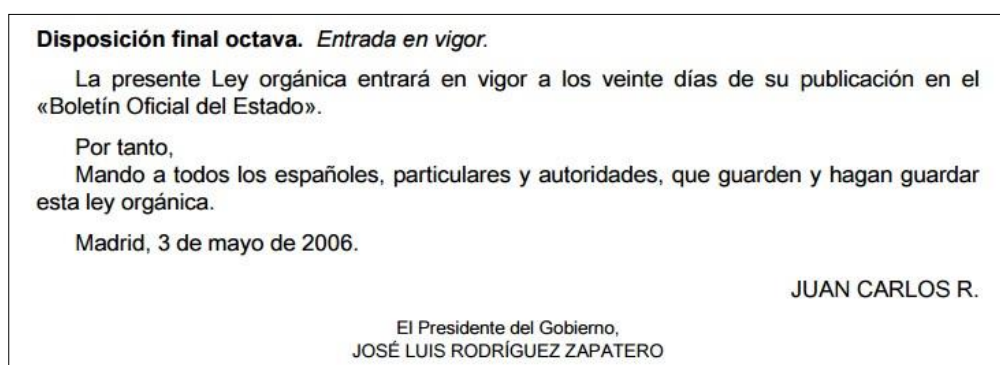


Figura 3. Disposición final, fórmula conclusiva, fecha y firma de una ley española

### 1.1.2. La estructura de los textos normativos en Reino Unido

Al igual que con los textos normativos españoles, en este apartado vamos a centrarnos en la estructura de los textos normativos ingleses. Pero antes nos parece importante subrayar que con el adjetivo «inglés» aplicado a la macroestructura de estos textos solo nos referimos a aquellos textos bajo la jurisdicción de Reino Unido, con lo cual se excluyen los textos americanos y los demás pertenecientes al mundo anglófono<sup>6</sup>, ya que estos pueden presentar características propias muy

---

<sup>6</sup> La falta de uniformidad entre la terminología jurídica en los países de influencia británica y en los de influencia americana constituye un problema añadido para el estudio del lenguaje jurídico inglés. En los territorios de influencia británica (Inglaterra, islas del Canal, Isla de Man, Australia, Bahamas, Singapur, islas Vírgenes británicas, islas Caimán) predomina la influencia británica en la legislación, la redacción de instrumentos

diferentes que no se abordarán en este trabajo. Para poder desarrollar este apartado los textos que hemos tomado como referencia para nuestros ejemplos son el *Bank of Ireland (UK) Act 2012*<sup>7</sup> —el texto de nuestra propuesta de traducción— y el *Housing and Planning Act 2016*<sup>8</sup>. Pasemos ahora a describir la macroestructura típica de los textos normativos ingleses.

En la primera página de una ley inglesa siempre encontramos la información preliminar que consta de los elementos siguientes:

1. El escudo de armas de Reino Unido, que se compone de dos animales —un león y un unicornio— que sujetan el escudo que lleva encima una corona, como el león. Además, el escudo muestra dos inscripciones francesas que rezan «*Honni soit qui mal y pense*» (en francés antiguo: Maldito sea el malpensado), situada alrededor de los escudos en el centro de la imagen, y «*Dieu et mon droit*» (Dios y mi derecho), en la cinta justo debajo de los dos animales reales. Estas inscripciones demuestran la influencia francesa sobre el ordenamiento jurídico inglés:



Figura 4. Escudo de una ley inglesa

2. *Short title* (título corto o encabezamiento): es el nombre principal con el que se conoce la ley y con el que se la citará (ej.: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*); se compone del nombre de la ley seguido por el año de la sanción real (Royal Assent). Sin embargo, también hay otra manera de citar las leyes inglesas, es decir omitiendo el título corto y citando el año natural y el número del capítulo del «Libro de las Leyes Parlamentarias» (*Statute Book*) (Alcaraz Varó, 2007: 4) al que la ley es asignada, añadiendo eventualmente la fecha de la sesión parlamentaria. Sin embargo, hay que prestar atención a todas las leyes aprobadas antes de 1963, que se encuentran citadas haciendo referencia al año del reinado del monarca, seguido por la sesión parlamentaria y el número del capítulo (Alcaraz Varó y Hughes, 2002: 105).

---

legales, etc., pero con unas reglamentaciones locales y ciertas peculiaridades léxicas. Lo mismo se puede decir de las áreas de influencia norteamericanas (Borja Albi, 2000: 24).

<sup>7</sup> *Bank of Ireland (UK) plc Act 2012*. Disponible en: <http://bit.ly/2iWNfWn>

<sup>8</sup> *Housing and Planning Act 2016*. Disponible en: <http://bit.ly/2yAKq3W>

3. *Long title* (título largo): se distingue del *short title* por ser más largo y explicativo — aunque de forma breve— del contenido de la ley. El *long title* se caracteriza por su estructura fija que consiste en un comienzo marcado por la típica fórmula «*An Act...*» al principio de la frase seguido por un verbo performativo según exija la ley: *to amend, to make, to provide, etc.*
4. Fecha completa en la que se sancionó la ley. La fecha se presenta entre corchetes y con un formato dd/mm/aaaa.

La información preliminar se cierra con la fecha de la sanción real. A continuación, encontramos, en ciertos casos, el preámbulo (*preamble*) con su típica fórmula introductoria en *whereas, in view of, given that, etc.* en el que se recogen los motivos que han llevado a la promulgación de la ley.

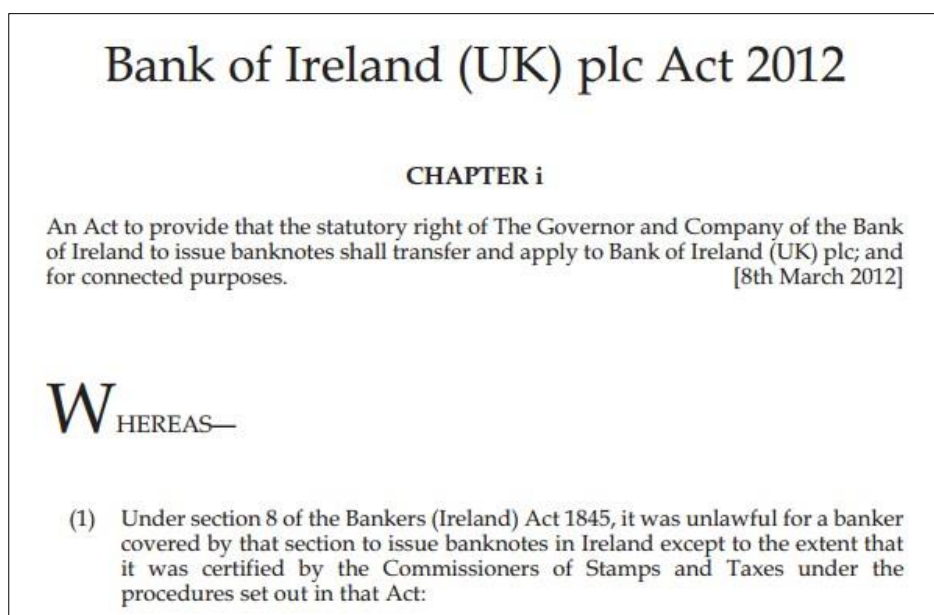


Figura 5. Información preliminar y preámbulo de una ley inglesa

A esto le sigue la fórmula de promulgación (*enacting formula* o *enacting words*), que suele mantenerse inalterada en todas las leyes, aunque podría variar ligeramente por lo que se refiere a la estructuración del párrafo. De hecho, la fórmula más frecuente es la que empieza con «*Be it enacted by the Queen's most Excellent Majesty...*»; sin embargo, en la ley que analizaremos en este trabajo encontramos una forma ligeramente diferente: «*May it therefore please your Majesty that it may be enacted, and be it enacted, by the Queen's Most Excellent Majesty...*». No obstante, las dos fórmulas mantienen el mismo estilo solemne y arcaico a través de formas pasivas, repeticiones retóricas y el uso del imperativo. Por lo que se refiere a la fórmula de promulgación, cabe destacar que esta ha llamado mucho la atención de filósofos y lingüistas por ser tan elaborada desde el punto

de vista formal. Los estudiosos la han definido como uno de los mejores ejemplos de acto de habla performativo explícito (*explicit performative speech act*)<sup>9</sup> donde «el uso de la forma arcaica de subjuntivo *be it enacted* expresa la relación entre el texto y la fuente de donde procede»<sup>10</sup> (Cruz Martínez, 2001: 118).

Después encontramos el cuerpo de la ley, cuya organización también podría compararse a la de una matrioska: la categoría más grande es la de las *Parts*, la cual se corresponde con los títulos de los textos españoles. Dentro de las *Parts* encontramos los *chapters* (los capítulos) que a su vez recogen las *sections* (artículos), enumerados con cifras árabes. La sucesión continúa con las *subsections* (subartículos), enumeradas con cifras árabes entre paréntesis; los *paragraphs* (párrafos o apartados), letras en minúscula entre paréntesis y, finalmente, los *subparagraphs* (subpárrafos o subapartados), números romanos en minúscula entre paréntesis. Gráficamente, la sucesión se indica como en el ejemplo: s 4(3)(c)(ii).

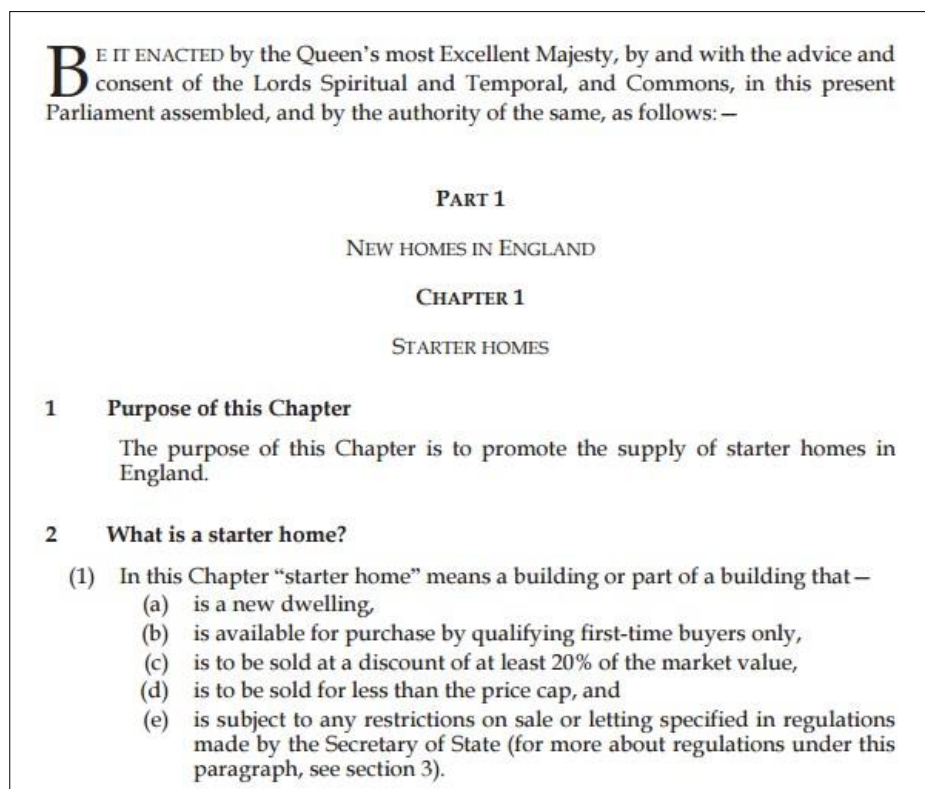


Figura 6. Fórmula introductoria y cuerpo de la ley inglesa

<sup>9</sup> De acuerdo con la teoría de John Langshaw Austin, filósofo del lenguaje y pionero en la investigación de los actos de habla, un acto de habla performativo realiza una acción tan solo a través de la enunciación de la propia acción (Felman, 1983: 15 en Claeys, 2007: 6).

<sup>10</sup> La fuente a la que nos referimos, en este caso, es el poder soberano que es claramente explicitado en la fórmula de promulgación: «*May it therefore please your Majesty that it may be enacted, and be it enacted, by the Queen's Most Excellent Majesty...*».

Además, al ser el lenguaje jurídico un lenguaje que necesita mucha claridad y exactitud, no será difícil encontrar partes de una ley dedicadas a las definiciones (*interpretation* o *definition*). Las definiciones pueden aparecer tanto en cuerpo de la ley como en los adjuntos (*schedules*) —los cuales siguen al cuerpo de la ley— como en el siguiente ejemplo: *In this Act “the 2009 Act” means the Banking Act 2009.*

## 1.2. El español jurídico

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, en este apartado vamos a analizar más en concreto la variedad jurídica del español, la cual se enmarca dentro de lo que se denomina «lenguas de especialidad». Estas, también conocidas como «lenguas (o lenguajes) para (o con) fines específicos»<sup>11</sup> sobre todo en la didáctica de las lenguas extranjeras, son variedades de la lengua que se han desarrollado a lo largo de la historia para facilitar la comunicación dentro de un determinado ámbito científico (Calvi et al., 2009: 15).

Estos lenguajes se basan en las estructuras fonéticas, gramaticales y léxicas de una lengua natural y se caracterizan por la formación de una terminología propia, así como por la preferencia por ciertas formas gramaticales y discursivas. (*ib.*)

Estas palabras resumen perfectamente lo que vamos a desarrollar en los apartados siguientes, con particular énfasis en la variedad jurídica. Partiremos de un análisis de los rasgos distintivos del español jurídico desde el punto de vista estilístico, terminológico y sintáctico para llegar a tener una visión global de este lenguaje tan complejo.

Antes de proceder con nuestro análisis, consideramos importante abrir un paréntesis para introducir el concepto de *género textual*. A este propósito, Swales (1990) y Bhatia (1993) definen el género textual como un «evento comunicativo creado por especialistas de una comunidad profesional o académica, para alcanzar unos objetivos comunicativos, de acuerdo con una serie de reglas convencionalmente aceptadas entre los miembros de una comunidad académica o profesional». Siguiendo esta línea, Calvi et al. (2009) explican que «podemos adscribir un texto a un género si en él reconocemos una macroestructura global típica que responde a determinadas normas» (*ib.*: 72). Dicho concepto es indispensable cuando ha de enfrentarse a la traducción de un texto especializado, ya que la macroestructura y el código lingüístico convencional son nada más

---

<sup>11</sup> Dicha denominación procede de la tradición inglesa. De hecho, los primeros que se centraron en el estudio sistemático de la lengua fueron los estudios ingleses. Pronto se desarrolló el concepto de *Languages for Specific Purposes*, utilizado especialmente en la enseñanza de lenguas extranjeras porque hace hincapié en las necesidades de los aprendientes. Esta definición general se pudo combinar con las lenguas concretas, dando origen a la denominación de *español con fines específicos* que usamos hoy en día, aunque esta definición convive con otras denominaciones: *lenguas especiales*, *lenguas especializadas*, etc. (Calvi et al., 2009: 17-18)

que el resultado de la historia y de la cultura de un país. Citando a García Izquierdo (2005: 12) «el conocimiento de género o competencia de género multilingüe y multicultural no sólo define la experiencia del traductor y su identidad profesional, sino que también es crucial en la práctica para que actúe como comunicador interlingüístico e intercultural».

Con respecto a lo anterior, dentro de la clasificación de los géneros elaborada por Borja Albi (2000), nuestro texto se enmarca dentro de los textos normativos, en particular, en el subgénero de las leyes. Por esta razón, nos centraremos en esta variedad específica. Se trata del género normativo por excelencia (*ib.*: 158) por ser tan estrictamente vinculado a un estilo y unas convenciones que contrasta con la mayor flexibilidad de los restantes géneros jurídicos; su estructura es inmutable y está particularmente marcado por la influencia ejercida por la tradición, que le confiere, a través de una serie de recursos que veremos a continuación, un estilo solemne y formulario:

La redacción legislativa se caracteriza por su impersonalidad. Su fuerza ilocucionaria es independiente de quién sea el emisor o el receptor del mensaje, lo que hace que el discurso legislativo aparezca, en cierto modo, decontextualizado. Este tipo de discurso difiere significativamente de otros discursos legales no solo en términos de situación discursiva, sino también en la forma de creación. (Borja Albi, 2000: 95)

Además, cabe destacar que las lenguas de especialidad han alcanzado un alto grado de importancia en nuestra sociedad al haber acompañado el progreso de las ciencias y de la economía y de las relaciones internacionales. En este sentido, dichas variedades no representan un grupo cerrado, sino que los límites entre una variedad y otra son muy difusos, lo cual genera textos híbridos, esto es, textos con características de más géneros (Calvi et al., 2009: 16). Esto implica que, debido al carácter regulador de la realidad en la que nos movemos, en muchos textos jurídicos nos enfrentaremos a términos y estructuras típicas, por ejemplo, del lenguaje económico, científico, etc.

Ahora vamos a analizar más en detalle los aspectos principales del lenguaje jurídico español, el cual, como ya hemos mencionado, se compone de múltiples variantes según su función comunicativa. Las variantes principales son cuatro y consisten en el español *legislativo*, *jurisdiccional*, *administrativo* y *notarial* (Alcaraz Varó y Hughes, 2009: 17). Sin embargo, debido a razones de espacio, en el presente trabajo no se llevará a cabo un análisis de todas las variantes mencionadas, sino que nos centraremos en la variedad del español legislativo —también llamada *jurídico-normativo*— (*ib.*), variedad a la que pertenece el texto que analizaremos más adelante.

### 1.2.1 Rasgos distintivos del español jurídico

Desde el punto de vista estilístico, el español jurídico tiende a transmitir una sensación de arcaísmo y altisonancia, la cual resulta normal y fácilmente comprensible para los oídos de un profesional del derecho acostumbrado a este lenguaje grandilocuente, pero que resulta incomprensible o difícilmente comprensible para el ciudadano medio. Este fenómeno es el resultado del uso de formas léxico-estilísticas que no se corresponden con las de la lengua común, como por



ejemplo el uso del futuro imperfecto de subjuntivo y pronombres que han caído en desuso en la lengua habitual. Otra característica típica de este lenguaje, como ya hemos comentado anteriormente en el presente capítulo, es la predilección por formas fijas y estereotipadas —de ahí procede la definición «fossilizadas»—, las cuales no parecen aportar ningún significado efectivo a la comunicación, sino que confieren a los textos una apariencia compleja y artificial que encripta el texto y lo hace accesible solo para un grupo reducido de expertos. Entre los ejemplos de formas estereotipadas, algunas de las más frecuentes son «a efectos de...», «a tenor de lo previsto en...», «en virtud de...», «salvo disposiciones en contrario», etc.

A estas características se suma también cierta audacia en la creación de términos nuevos. De hecho, si en contextos más informales la creación de nuevas palabras (neologismos) puede resultar desestabilizadora, para un experto operador del español jurídico resulta del todo normal. El sentido de inoportunidad lingüística no parece afectar a las decisiones de dichos operadores a la hora de crear nuevos términos, ya que sus decisiones están movidas por el principio de nominalización, dando lugar a términos como «alienidad» (del verbo «alienar») y «originación» (del verbo «originar»). Dicho principio se refiere tanto a la transformación de una oración en un sintagma nominal como a la formación de nombres a partir de una base perteneciente a otra categoría (*ib.*: 29). En el primer caso, la frase «ellos rechazaron la oferta» se convertiría en «su rechazo de la oferta», mientras en el segundo las categorías más frecuentemente implicadas son los adjetivos (de *efectivo* a *efectividad*) y los verbos (de *adquirir* a *adquisición*). En ciertas situaciones, la primacía de la nominalización en el lenguaje jurídico es tal que en los casos en que se requiere que se pase del estatismo de un nombre a la dinamicidad de un verbo, se prefiere conservar la nominalización para el concepto principal y adelantarlo por un verbo llamado «vacío» por su aportación nula al significado de la palabra nominalizada. De ahí que el verbo «admitir» se convertiría en «proceder a la admisión», donde «proceder» representa el verbo vacío y «admisión» es el resultado del proceso de nominalización. En general, la mayoría de los verbos vacíos expresan matices de los verbos «hacer» (efectuar, realizar, etc.), «decir» (declarar, exponer, etc.) y «tomar» (recibir, aceptar, etc.) (*ib.*: 30).

Con respecto al léxico, también es importante señalar la presencia de los llamados «dobletes y «tripletes», los cuales consiguen que el texto jurídico parezca redundante en ciertos aspectos. Este artificio consiste en acercar dos palabras cuyos significados sean próximos para insistir en conceptos importantes. En muchos casos, el uso de dobles y tripletes es necesario para aclarar ciertos tipos de matices ambiguos. Sin embargo, también hay casos en los que el uso de este recurso se limita a contribuir a la creación de un tono alto y grandilocuente hasta conseguir, en ciertos casos, párrafos enteros constituidos principalmente por dichos elementos. Es el caso que citan Alcaraz Varó y Hughes (*ib.*: 29): Los innumerables preceptos acertados de la Ley de 1881, la *ingente jurisprudencia* y *doctrina* generada por ella, los muchos *informes* y *sugerencias* recibidos de distintos *órganos* y *entidades*, así como de *profesionales* y *expertos prestigiosos*, han sido elementos de gran valor e interés.



No obstante, además de la creación de un tono elevado, la nominalización, junto con la pasivización, representa un recurso indispensable para poder omitir la identidad del sujeto de una acción, ya que el lenguaje jurídico suele estar relacionado con cierto grado de impersonalidad.

Considerando lo dicho anteriormente, las características del español jurídico contribuyen a que este lenguaje carezca de naturalidad y lleve a un carácter que Alcaraz Varó y Hughes (*ib*: 18) definen como «oscurantista» —al igual que el inglés jurídico (Cfr. § 1.3.1)— que le impide cumplir con su principal finalidad comunicativa, esto es, que todos los ciudadanos lleguen a entender la regla jurídica. No obstante, cabe destacar que no todo texto legal se puede definir como «oscuro»; hay textos —en particular los instrumentos legales (Cfr. § 1.1.2)— que se refieren a una particular implicación de los privados, como en los contratos de trabajo, en los que el lenguaje aparece más depurado de esta carga de recursos arcaizantes a fin de que el trabajador, cuyo nivel social puede ser muy variado, pueda entender claramente sus derechos y obligaciones y para que no se dé lugar a malentendidos. Por el contrario, la complejidad de este lenguaje es máxima entre los textos de carácter normativo, dirigidos principalmente a los expertos del derecho.

Tras haber analizado los rasgos estilísticos, procedemos a describir las principales fuentes terminológicas del español jurídico, distinguiéndolas en clásicas y modernas. Entre las fuentes clásicas se destacan:

1. **Latinismos:** con este término nos referimos a las palabras y expresiones procedentes del latín, que representan la fuente clásica del español jurídico por excelencia. La presencia de latinismos no es casual, sino que tiene razones históricas relacionadas también con el ordenamiento jurídico español. En primer lugar, el español es una lengua romance, lo cual significa que la lengua de la cual desciende es el propio latín; en segundo lugar, el Derecho español, como hemos observado en el apartado 1.1, se basa en el Derecho romano, cuya lengua era el latín. Los latinismos pueden reagruparse en tres categorías. En la primera caben los «latinismos crudos» (*ib*:32), es decir los que mantienen su forma original, y de carácter exclusivamente jurídico (*ex novo, ab initio, ratio decidendi*, etc.); a la segunda, pertenecen los términos españoles procedentes del latín (*abrogar* de *abrogare*; *lite* de *lis, litis*; etc.); la tercera, en cambio, incluye los prefijos de origen latino que son fundamentales para la formación de la terminología jurídica (*dis-, ex-, sub-*, etc.).
2. **Helenismos:** con este término nos referimos a todas las palabras de procedencia griega. Es curioso observar que la entrada de estos términos en el español no procede directamente del griego, sino que se debe a la influencia de otras lenguas que ya las habían adoptado, como el francés o el inglés. Algunas palabras de origen griego son *amnistía, democracia, hipoteca*, etc.
3. **Helenismos:** con este término nos referimos a todas las palabras de procedencia griega. Es curioso observar que la entrada de estos términos en el español no procede

directamente del griego, sino que se debe a la influencia de otras lenguas que ya las habían adoptado, como el francés o el inglés. Algunas palabras de origen griego son *amnistía, democracia, hipoteca, etc.*

4. Arabismos: con este término nos referimos a todas las palabras que proceden de la lengua árabe. Sin embargo, cabe señalar que, a pesar de que la presencia de arabismos es muy elevada en el lenguaje común del español —debido a la presencia prolongada de los árabes en el territorio español—, «los arabismos procedentes de términos jurídicos árabes no son muy abundantes y a esto hay que añadir que no todos conservan un significado relacionado con su étimo, ni todos tienen un significado jurídico»<sup>12</sup> (Roldán Castro, 2009: 30). En general, los arabismos se identifican por su inicial en *a/-*, tal como *alquiler, albacea, albarán, etc.*

Por lo que se refiere a las fuentes modernas, cabe destacar que se las conoce también bajo la denominación de «barbarismos» o «extranjerismos», los cuales se han incluido en la terminología jurídica tanto como préstamos (palabra o morfema de un idioma que se incorpora en otro sin ninguna adaptación) como calcos (palabra o morfema de un idioma que pasa a formar parte de otro a través de un proceso de adaptación). Entre las fuentes modernas del español jurídico destacan en el francés y en el inglés que se describen respectivamente a continuación:

1. Galicismos: con este término nos referimos a las palabras procedentes del francés. Estas forman un repertorio muy amplio del español jurídico y su fuerte presencia se debe a la gran influencia que tuvo la ocupación napoleónica en España a principios del siglo XIX. Como los arabismos, también los galicismos se pueden reconocer gracias a algunos rasgos distintivos, como las terminaciones en *-aje* (procedentes de la adaptación de la terminación francesa *-age*: *sabotage* → *sabotaje*; *péage* → *peaje*), en *-ción* (de la adaptación de la terminación *-tion*: *automation* → *automación*) y donde interviene la preposición «a» (*à fonds perdu* → *a fondo perdido*).
2. Anglicismos: con este término se hace referencia a las palabras procedentes del inglés. En particular, el inglés es la lengua que más ha contribuido a enriquecer la lengua española desde el siglo XX debido a su fuerte expansión por el mundo por la influencia a nivel político y económico de los países ingleses, en particular de EE.UU. a partir de la Segunda Guerra Mundial (Bordonaba Zabalza, 2010: 148). Entre los anglicismos encontramos palabras importadas completamente del inglés como *cashflow*, o

---

<sup>12</sup> A pesar de que los arabismos no son abundantes en el español jurídico, no podemos prescindir de su mención puesto que junto a las demás fuentes del español jurídico contribuyen a la riqueza terminológica de dicho lenguaje, siendo además una herencia importante para la cultura española dada la fuerte influencia que la dominación árabe ejerció sobre la península.

adaptaciones de términos ingleses como caso (calco del inglés case) cuyo significado en español está muy debatido (Cfr. § 1.4.1.1), etc.

Por otro lado, también cabe señalar que, al haber diferentes ámbitos de aplicación del derecho, también habrá un cambio en las unidades léxicas empleadas. Por esta razón, señalamos tres principales categorías (Alcaraz Varó y Hughes, 2009):

1. El *vocabulario técnico* (*ib.*: 57): incluye todo el léxico exclusivo del lenguaje jurídico. En esta categoría las unidades léxicas se llaman «términos» y se distinguen de las de las otras categorías por ser monosémicas o unívocas, es decir, que solo tienen un significado, asegurando una precisión que no da cabida a malentendidos debidos a ambigüedades. Dentro de esta categoría, cabe distinguir las unidades compuestas (*lucro cesante, caducidad de la instancia, etc.*) y las simples (*albacea, exhorto, etc.*).
2. El *vocabulario semitécnico o subtécnico* (*ib.*: 59): en esta categoría se incluyen todas las unidades léxicas que forman parte de la lengua común y que han adquirido un significado en el ámbito jurídico. Debido a esto, el vocabulario semitécnico, a diferencia del técnico, es polisémico —tiene más de un significado— y genera ambigüedad si no se enmarca dentro de un contexto preciso. El vocabulario perteneciente a esta categoría es muy extenso y encontramos, entre otras, palabras como «proveer», con el significado de *proporcionar* en el lenguaje común, pero significando «dictar el juez o tribunal una resolución» y «cubrir un puesto o vacante» en contextos jurídicos (Diccionario del español jurídico, 2017: s.v. *proveer*).
3. El *vocabulario general de uso frecuente en Derecho* (*ib.*: 62): esta categoría incluye el vocabulario general de la lengua que entra dentro del ámbito jurídico sin perder su significado primitivo. En este sentido, podemos afirmar que estas unidades no son técnicas. Sin embargo, su uso está tan extendido en la práctica jurídica que alcanzan la misma importancia que las categorías anteriores siendo también la categoría más amplia. Un ejemplo de este vocabulario tan versátil es el verbo «practicar» que entra en el ámbito jurídico a través de construcciones como «practicar una citación» o «practicar diligencias».

También habría que mencionar otra categoría, la cual no pertenece directamente al lenguaje jurídico, pero su importancia es relevante para este ámbito, es decir, el *vocabulario técnico no jurídico*. Con esta denominación nos referimos a todos aquellos términos especializados en determinados ámbitos profesionales que se mencionan en la actividad jurídica, siendo esta última una actividad que versa sobre cualquier ámbito de la actividad humana. Por esta razón, no es difícil encontrar términos propios de las operaciones financieras o de las ciencias en los textos jurídicos (*ib.*: 64).

En los párrafos anteriores hemos abordado el vocabulario del español jurídico desde una perspectiva semántica. Sin embargo, es importante también analizar la forma y la estructura de las unidades léxicas mencionadas anteriormente y abordarlas desde una perspectiva morfosintáctica como señalamos a continuación:

1. *Palabras simples*: formadas por un solo lexema como la palabra «efecto».
2. *Palabras compuestas*: formadas por dos o más lexemas con diferentes combinaciones admisibles: a) *sustantivo + adjetivo* como «expropiación forzosa»; b) *sustantivo + de + sustantivo* como «estado de derecho»; c) *sustantivo + proposición distinta a «de» + sustantivo* como «libertad bajo fianza»; d) *sustantivo + sustantivo* como «fecha límite»; e) *expresión verbal* como «tener efecto»; f) *otras expresiones* como «a efectos de».
3. *Palabras complejas*: sintagmas nominales largos cuya memorización viene facilitada por la estricta relación entre las unidades léxicas como en «pasar a disposición judicial».
4. *Palabras derivadas*: construidas gracias a la adición de prefijos (*co-*, *des-*, *pre-*, etc.) y sufijos (*-idad*, *-ción*, etc.) o gracias a las desinencias del participio presente (*-ante* y *-ente*.) y pasado (*-ado* e *-ido*).
5. *Palabras parasintéticas*: formadas por un prefijo añadido a una base que independientemente no existe, sino que está compuesta por un nombre y un sufijo como «excarcelar».
6. *Siglas y acrónimos*: usados para acortar nombres muy extensos de instituciones u organismos como CCAA (Comunidades Autónomas), BOE (Boletín Oficial del Estado), BCE (Banco Central Europeo), UE (Unión Europea), etc.

Ahora bien, por lo que se refiere al español jurídico desde una perspectiva sintáctico-estilística —las construcciones más frecuentes de esta variedad lingüística—, ante todo, destacamos el rasgo que ya hemos mencionado como uno de los elementos que más contribuyen a hacer el lenguaje jurídico más arcaico y solemne: el futuro imperfecto de subjuntivo. El uso de este tiempo es muy frecuente en los textos legislativos, aunque su uso no queda limitado a este ámbito, sino que también lo utiliza la Administración. Pese a una oposición hacia el uso de este tiempo verbal en desuso en la lengua común, este sigue vivo en las cabezas de los expertos del derecho, probablemente influidos por el estilo del Código Civil de 1889 (Alcaraz Varó y Hughes, 2009: 104).

Otra característica es el uso del *ablativo absoluto* o *cláusula absoluta*. Con esta denominación nos referimos a una estructura cuyo predicado es un participio pasado —un infinitivo o un gerundio— y pertenece a una frase de la cual depende por el significado, pero a la cual no está vinculada gramaticalmente como en el ejemplo siguiente:

*Finalizada la duración pactada y, en su caso, la de las prórrogas sucesivas, el arrendatario deberá abandonar el inmueble [...].*<sup>13</sup>

El gerundio es otro tiempo verbal muy debatido por su empleo abusivo. De hecho, a pesar de su capacidad de aligerar las oraciones desde el punto de vista gramatical, su uso se considera excesivo e inapropiado, sobre todo en aquellos casos en que se encuentran dos o más gerundios seguidos o en la misma oración como en el ejemplo siguiente:

Una vez celebradas las pruebas, las partes realizaron las alegaciones que estimaron oportunas, *ratificándose* en sus peticiones iniciales, *quedando* las actuaciones para sentencia.<sup>14</sup>

Sin embargo, esta tendencia no es propia del español, sino que probablemente surge de la influencia tanto del francés como del inglés por sus respectivas formas *-ant* e *-ing*. Estos calcos, no solo contribuyen a formar un estilo pomposo, sino que también llevan a un uso equivocado y descuidado de este tiempo verbal y pueden llevar a incomprensiones totales del texto.

Retomando una de las características ya mencionadas al principio del presente apartado, la nominalización, vemos cómo también este rasgo estilístico —si se usa excesivamente— puede llevar a la creación de sintagmas nominales (una serie de sustantivos unidos por varias preposiciones) muy largos que provocan incomprensiones y también pueden constituir un obstáculo a la hora de traducir.

Además, el alto grado de estructuras deónticas del español jurídico, que aluden a la obligación y a la necesidad, da lugar a estructuras en las que se recurre en gran medida al futuro de obligación y a expresiones de obligación: *haber de, tener que, deber*, etc.

Los proyectos de ley *serán* aprobados en Consejo de Ministros, que los *someterá* al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.<sup>15</sup>

Asimismo, destacamos la abundancia de construcciones que contienen formas pasivas. Estas pueden tener distintas formas y, junto a la nominalización, tienden a despersonalizar la acción y ocultar la identidad del agente. Hay distintas formas de pasivas: la *pasiva perifrástica* es la introducida mediante un «por» (ej.: un proyecto debidamente presentado y *autorizado por* las autoridades sanitarias competentes)<sup>16</sup>; la *pasiva refleja*, que se construye con un *se + verbo en la tercera persona singular o plural* (ej.: Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que *se regula* la Sociedad

---

<sup>13</sup> *Contrato de arrendamiento de vivienda*. Disponible en: <http://bit.ly/2AlbpMi>

<sup>14</sup> *Juzgado de primera instancia número seis de Badajoz: procedimiento ordinario*. Disponible en: <http://bit.ly/2mpNvSL>

<sup>15</sup> *Constitución española, 1978*. Disponible en la página web: <http://bit.ly/1m1fmMU>

<sup>16</sup> *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida*. Disponible en: <http://bit.ly/2hptCWJ>

Cooperativa Europea con domicilio en España)<sup>17</sup> y la *pasiva mixta*, que representa una unión de las dos anteriores (ej.: La enseñanza universitaria se *regula por* sus normas específicas)<sup>18</sup>.

Por último, cabe destacar la estructura sintáctica de la oración en el lenguaje jurídico que, a diferencia de la mayoría de los registros EPA que suelen estar dominados por la parataxis (comprende la coordinación y la yuxtaposición), está dominado por la hipotaxis, es decir, un alto grado de subordinación que produce lo que reconocemos como «oración-párrafo» (Alcaraz Varó y Hughes, 2009: 115), típico de las leyes, de las sentencias y de la Administración, como en el ejemplo siguiente:

El procesado Arturo , mayor de edad, ingresado en el Centro Penitenciario de Algeciras en el que ha venido cumpliendo condena por numerosas acciones como miembro activo de la organización terrorista ETA, ejecutoriamente condenado entre otras, en sentencia de 7 de octubre de 1987, firme el 21 de enero de 1988a la pena de diez años de prisión mayor y multa de trescientas cincuenta mil pesetas por pertenencia a banda armada o grupo terrorista, diez años de prisión mayor por tenencia de explosivos, un año de prisión menor por falsificación continuada de documentos de identidad, un año de prisión menor y multa de trescientas mil pesetas por falsificación de placas de matrícula y tres meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir o derecho a obtenerlo por un plazo de dos años, por cada una de las cuatro utilizaciones ilegítimas de vehículo de motor ajeno; en sentencia de fecha 10 de octubre de 1988, firme el 16 de enero de 1989a la pena de 11 años de prisión mayor por un delito de terrorismo; en sentencia de 24 de abril de 1989, firme el 21 de junio de 1989a la pena de veintinueve años de reclusión mayor por un delito de asesinato terrorista, a la pena de veintinueve años de reclusión mayor por un delito de atentado, y a la pena de veintidós años de reclusión mayor por un delito de atentado, ambos de carácter terrorista; en sentencia de fecha 17 de junio de 1989, firme el 14 de septiembre de 1989, a la pena de once años de reclusión mayor por un delito de atentado terrorista y a la pena de veinticinco años de reclusión mayor por un delito de asesinato; en sentencia de 7 de noviembre de 1989, firme el 22 de enero de 1990, a la pena de 30 años de reclusión mayor por un delito de atentado terrorista y a dos penas de veintinueve y veinticuatro años de reclusión mayor respectivamente por dos delitos de asesinato; y en sentencia de 8 de mayo de 2000, firme el 26 de junio de 2000a la pena de once años de reclusión por un delito de detención ilegal, a la pena de treinta años de reclusión mayor por un delito de asesinato, a la pena de veintinueve años de reclusión mayor por un delito de asesinato, y a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor por un delito de asesinato, publicó en el diario “Gara” de 1 de diciembre de

---

<sup>17</sup> Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

Disponible en: <http://bit.ly/2mqKMIG>

<sup>18</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <http://bit.ly/1urleJk>

2004 una carta remitida por aquel, bajo el título “El Escudo”, con el siguiente contenido: (SAN 60/2006, Hechos probados)

Como podemos ver, el párrafo entero constituye una oración llena de subordinadas que, a primera vista, confunden las mentes más inexpertas, pero son necesarias para poder alcanzar la eficacia informativa de los documentos legales y, en cierto sentido, hacer que el texto sea cuanto más «claro» posible, entendiendo por «claro» lo más detallado posible para no dar lugar a ambigüedades. Esta excesiva subordinación se debe a la abundancia de recursos anafóricos como «dicho», «mencionados», «el mismo», etc.

Para intentar resolver algunas de estas problemáticas, ya en 1958 surgieron los primeros movimientos en defensa de la simplificación del español jurídico<sup>19</sup> y administrativos (Relinque Barranca, 2017: 92). Aunque de manera tímida, estos movimientos han llegado a obtener la redacción del primer *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, publicado en Madrid en 1990, y considerado como la obra clásica en defensa del español jurídico simplificado, cuyo objetivo es «despojar el texto de todo lo superfluo y accesorio» (*ib.*: 92). He aquí algunos ejemplos de estrategias simplificadoras:

1. Uso de oraciones simples y frases breves;
2. Empleo de formas verbales activas;
3. Evitar tecnicismos y voces extranjeras;
4. Eliminar todo lo protocolario;
5. Tener siempre en consideración el receptor, eliminando cualquier grado de superioridad entre la Administración y los ciudadanos.

Y es el último punto de esta breve lista de recomendaciones que representa el objetivo principal de este movimiento, es decir favorecer los ciudadanos medios en la comprensión de documentos importantes para su vida y su entorno social. A este propósito, en el informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico (Ministerio de Justicia, 2010), se destaca que «la ciudadanía tiene derecho a comprender, sin la mediación de un “traductor”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho» (*ib.*: 3). Siguiendo esta línea, nosotros también nos comprometemos a tener siempre presente el receptor de nuestra traducción.

---

<sup>19</sup> El movimiento de simplificación del lenguaje jurídico no se limita solo al lenguaje jurídico español, sino también a otras lenguas y, en particular, se identifican los siguientes países: Australia, Austria, Bahrein, Bélgica, Brasil, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Holanda, Hong Kong, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Malasia, Nueva Zelanda, Noruega, Qatar, Rumanía, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos.

### 1.3. El inglés jurídico

El inglés jurídico forma parte de las lenguas de especialidad del inglés, la cuales se enmarcan dentro del *inglés profesional y académico* (IPA), también conocido en español como *inglés para fines específicos* (IFE) o *English for Specific Purposes (ESP)* en inglés (Alcaraz Varó, 2007: 1).

En las últimas décadas, la necesidad del mundo globalizado de manejar las relaciones internacionales de la manera más eficaz posible ha dado lugar a un fuerte aumento del volumen de las traducciones especializadas (Borja Albi, 2000: 7) sobre todo partiendo del inglés como lengua de base. De hecho, debido a su actual expansión a nivel global, el inglés constituye un requisito lingüístico esencial para desenvolverse en un contexto internacional; por estas razones, podemos hablar de inglés como *lingua franca*. Sin embargo, no todos son capaces de desenvolverse en los diferentes ámbitos disciplinares. De hecho, el inglés jurídico, al igual que el español jurídico, es un lenguaje muy complicado y, para poderlo manejar con destreza, habría que conocer su amplia cultura jurídica extendida por los países que formaron parte del Imperio Británico durante muchos años antes de independizarse (Alcaraz Varó, 2007: 1). En este sentido, vemos el inglés jurídico como el resultado una serie de influencias de otros ordenamientos jurídicos como el romano y el francés. De hecho, una clara evidencia de la influencia francesa se encuentra tan solo mirando el escudo de armas que encontramos en los textos normativos ingleses (Cfr. pág. 8).

#### 1.3.1 Rasgos distintivos del inglés jurídico

El inglés jurídico, como el español jurídico, refleja una historia y una cultura muy amplia, marcadas por las influencias extranjeras, que constituyen hoy sus fuentes lingüísticas, y se caracteriza por una cierta tendencia hacia las formas arcaizantes y formales. En este apartado analizaremos estas estructuras desde el punto de vista léxico, morfológico y sintáctico, delineando así los rasgos distintivos de este lenguaje tan complicado. Ante todo, es importante destacar que es el aspecto léxico del lenguaje jurídico el que parece ser el más determinante por lo que se refiere a la atribución de un fuerte carácter solemne y arcaico, sobre todo por la fuerte influencia de la lengua latina y francesa que con el paso de los siglos y de la historia se han integrado con la lengua inglesa y la han modelado:

1. Latinismos: el inglés jurídico abunda en términos procedentes del latín, aunque el Derecho inglés (*common law*) es autóctono, es decir, no se basa en el romano, cuya lengua oficial era el latín. Sin embargo, los latinismos entran a formar parte del inglés principalmente por el prestigio de la Iglesia durante la Edad Media que se difundió en toda Europa, estableciendo el latín como lengua de comunicación internacional (*lingua franca*)<sup>20</sup>. Los latinismos se dividen en dos categorías: las palabras propiamente

---

<sup>20</sup> Ho en día, como es reputado, el latín ha abandonado su primacía como lengua de la comunicación internacional en favor de la lengua francesa antes y después de la inglesa.



latinas (*fieri facias*, *bona fide*, etc.) y las palabras latinas que han sido adaptadas al inglés (*to impugn* del latín *impugnāre*).

2. Galicismos: los términos de procedencia francesa se refieren al francés antiguo o normando y son remanencias de las etapas iniciales del desarrollo del Derecho inglés. Hablamos de francés normando puesto que la entrada de la terminología francesa en inglés se debe a las invasiones normandas en 1066, las cuales permitieron su integración con la cultura inglesa autóctona. En particular, los galicismos más frecuentes se reconocen por su terminación en *-age* (*salvage*, *damage*, etc.), pero también es posible encontrar expresiones en francés como *on parole* o *profit à prendre* (Alcaraz Varó y Hughes, 2000: 6-7).

Además de latinismos y galicismos, el léxico del inglés jurídico se formaliza también usando recursos internos a su propio sistema lingüístico, tales como las expresiones apelativas *your lordship* o *your honour* y la redundancia expresiva. La redundancia es particularmente visible en los que se denominan dobles o tripletes, es el caso de *false and untrue* y *full, true and correct*. Esta redundancia, típica tanto del inglés como del español, no solo se manifiesta a través de los dobles, sino que se nota también dentro de oraciones enteras en las que una misma palabra se ha repetido más de una vez.

any reference in section 69 to housing becoming vacant during a financial year is to be read as limited to housing becoming vacant after the determination is made (or, in a case where it is varied in accordance with section 72(2), housing becoming vacant after the original determination in relation to that financial year is made)<sup>21</sup>

Otra característica concerniente al léxico, aunque en menor medida, es la *mutilación*, es decir la abreviación de ciertas palabras o expresiones (*fieri facias* se convierte en *fi fa*).

El inglés, además, es una lengua que se presta fácilmente a la creación de palabras nuevas y tanto en el lenguaje especializado como en el lenguaje común los recursos utilizados para la formación de nuevos términos son los mismos (Garzone, 2006: 23). Entre otros, destacamos la adición de prefijos y/o sufijos a una palabra base. Con respecto al inglés jurídico destacan, entre otras, las terminaciones en *-er/or* y *-ee* para determinar respectivamente la parte activa y pasiva en una acción (Alcaraz Varó y Hughes, 2002: 22), por ejemplo en *assignor/assignee*.

---

<sup>21</sup> *Housing and Planning Act 2016*. Disponible en: <http://bit.ly/2yAKq3W>

«En el artículo 69, toda referencia a viviendas que quedan vacantes durante un año fiscal debe entenderse como limitada a viviendas que quedan vacantes después de la realización de la decisión (o, en caso de que haya algún cambio de acuerdo con el artículo 72 (2), viviendas que quedan vacantes después de la realización de la decisión original en relación con ese año fiscal)». Traducción propia.

Por lo que se refiere más específicamente al vocabulario jurídico inglés, cabe señalar que la terminología jurídica del inglés se compone de vocablos pertenecientes a tres categorías terminológicas distintas (Alcaraz Varó, 2007: 82):

1. Términos técnicos (*legalisms*): aquellos términos que pertenecen exclusivamente al lenguaje jurídico (*usufruct, liferent, etc.*).
2. Palabras del lenguaje cotidiano que han adquirido matices jurídicos, como el verbo *to find* con el significado de «fallar» en el lenguaje jurídico, o el verbo *to provide* que significa «disponer» en vez de «ofrecer».
3. Palabras del lenguaje jurídico que han entrado en el lenguaje común, como *auction, proceedings, etc.*

Con respecto a la segunda categoría, ha de señalarse una fuerte polisemia, esto es, la pluralidad de significados atribuidos a una unidad léxica. La polisemia, a pesar de que los lenguajes especializados —como en el lenguaje científico— prefieran una relación de univocidad entre significante y significado, es particularmente abundante en el inglés jurídico como en el caso del verbo *to provide* que hemos mencionado anteriormente o la palabra *order* con sus varios significados: orden, resolución judicial, sección, norma, artículo, etc.

Por lo que se refiere a la sintaxis del inglés jurídico, son típicas de este lenguaje las oraciones muy largas (ej.: oración-párrafo) y complejas por la abundante presencia de frases subordinadas. Sin embargo, no todas las oraciones son largas y complejas, sino que en ocasiones también es posible encontrar oraciones breves. No obstante, estas oraciones carecen de relaciones lógicas entre ellas debido a la ausencia de conectores (yuxtaposición), confiriendo al texto un estilo cortante y difícil de comprender.

Asimismo, dificultan mucho más la situación las construcciones y usos poco frecuentes del lenguaje común. A continuación, se señalan otras principales características morfosintácticas del inglés jurídico:

1. Uso abundante de adverbios, preposiciones, conjunciones peculiares como *hereinafter, hereby, etc.*, construcciones gerundivas, preposiciones sufijadas como *hereto, thereon, etc.* y nominalizaciones, que contribuyen a conferir un carácter formal y arcaico al texto.
2. Empleo de estructuras peculiares como *shall + be + past participle* para expresar obligación y *may + infinitivo* para expresar el derecho de las partes de cumplir o no determinadas acciones.
3. Abundancia de verbos performativos como *to agree, to promise, to overrule, etc.*
4. Frecuencia de la construcción pasiva (*Explanatory Notes have been produced to assist in the understanding of this Act*), la cual se centra sobre el resultado de la acción y no sobre los que la realizan, siendo una de las técnicas de despersonalización.

5. Abundancia de frases condicionales. Estas suelen ser introducidas por las conjunciones *if* o *unless* (ej.: *unless the contrary is proved*) y por locuciones como *in the event of, in case (of)*.
6. Empleo de adverbios peculiares al principio de las frases como conectores (*whereas, provided that, etc.*).
7. La inversión sujeto-verbo, aunque su uso resulta marginal.

Finalmente, a pesar de las claras dificultades que presenta el lenguaje jurídico, cabe destacar la presencia de una progresión temática constante —a un tema (la información conocida) se le añade el rema (la información nueva) de forma progresiva—, que presenta de esa manera una fuerte cohesión textual.

No obstante, la progresión temática no es suficiente para superar los obstáculos que los elementos peculiares del inglés jurídico representan, sobre todo para los legos. Es en ese contexto que se mueve el *Plain English Campaign*, el movimiento fundado por Chrissie Maher que desde 1979 promueve la simplificación del lenguaje jurídico inglés, entendiendo el texto jurídico como un documento que se redacta pensando en el lector y expresado usando un tono adecuado a este (Relinque Barranca, 2017: 86-87). Para conseguir textos menos complejos, el *Plain English Campaign* recoge en su página web (Plain English Campaign, 2015) una serie de pautas que se mencionan a continuación (traducción propia):

1. Uso de frases cortas, con una longitud media de 15 a 20 palabras por frase.
2. Preferencia por las formas verbales activas.
3. Empleo de *you* y *we*<sup>22</sup>.
4. Elección de palabras adecuadas según el receptor.
5. No tener miedo de dar instrucciones.
6. Evitar las nominalizaciones.
7. Uso de las enumeraciones cuando sea necesario.

Sin embargo, el *Plain English Campaign* ha de enfrentarse a la oposición de juristas y expertos de Derecho, los cuales afirman que una simplificación del lenguaje llevaría a una serie de problemas tales como la pérdida de las garantías jurídicas, del dinamismo del lenguaje jurídico y su capacidad de adaptación, y el paralelismo constante entre el lenguaje especializado y el coloquial/corriente (Alcaraz Varó, 2007: 73).

---

<sup>22</sup> En inglés se suele denominar a las partes interesadas como *the applicant* (el demandante) y *the supplier* (el demandado) u otros sinónimos, que contribuyen a la creación de un lenguaje muy formal. Para intentar simplificar el tono, el *Plain English Campaign* sugiere el uso de los pronombres *you* (para el demandante) y *we/I* (para el demandado).

## 1.4 La traducción y la traducción jurídica

El término traducción, en el significado más amplio de la palabra, procede del latín *traductio*, *-ōnis* y se refiere a la acción y al efecto de traducir, mejor dicho, la acción y el efecto de pasar de un punto a otro (DRAE, 2017: s.v. *traducción*). En términos más propiamente traductológicos, consideramos la traducción como la acción de comprensión de un texto escrito en una lengua de partida, el así llamado *texto origen (TO)*, y producción de un texto paralelo, el así llamado *texto meta (TM)*, que reproduzca fielmente el significado del TO en una lengua de llegada.

No obstante, la especialización terminológica y la necesidad de tener un amplio conocimiento de determinadas formas textuales y funcionamientos de distintos sectores llevan a que exista una gran variedad de tipologías de traducción. A raíz de esto, destacamos las cinco macrocategorías de la traducción (Sevilla Muñoz y Sevilla Muñoz, 2003):

1. Traducción general: el concepto de traducción general hace referencia a la traducción de todos aquellos textos que no conllevan complejidades técnicas ni terminológicas, que se alejan de tecnicismos y se dirigen a un público no especializado.
2. Traducción literaria: es el campo de la traducción que recoge en sí la traducción de aquellos textos que se refieren al mundo literario como los textos poéticos, teatrales, narrativos y los cómics.
3. Traducción especializada: la rama de la traducción en la cual se sitúa la traducción de todos aquellos textos que, a diferencia de la traducción general, conllevan complejidades técnicas y terminológicas que requieren que el traductor se forme no solo desde el punto de vista lingüístico, sino también en otros campos del saber humano. En particular, la traducción especializada comprende los siguientes sectores: científico-técnico, jurídico y económico. Sin embargo, junto a las anteriores, también se podría mencionar otro tipo de traducción, la humanística<sup>23</sup>, la cual, según Sevilla Muñoz y Sevilla Muñoz (2003) posee una amplia cantidad de características propias tal como para situarla dentro de la traducción especializada.
4. Traducción audiovisual: se trata de la traducción de los productos audiovisuales, es decir aquellos productos de comunicación que se sirven de señales auditivas (diálogo,

---

<sup>23</sup> «La traducción humanística comprende la traducción de textos producidos y utilizados en el ámbito académico y profesional, en los que se incluyen contenidos pertenecientes a las ciencias sociales y humanas (Filosofía, Lingüística, Arte, Historia, Psicología...). Dichos textos, cuya finalidad es transmitir tales conocimientos especializados, contienen necesariamente la terminología propia de la disciplina en cuestión; en ellos se puede distinguir una gradación de especialización, desde los más divulgativos a los más técnicos. Con esta denominación se pretende acotar la traducción de un tipo de discurso que aparece de forma muy variada (libros, revistas, folletos...).» (Sevilla Muñoz y Sevilla Muñoz, 2003).

narración, música, efectos) y de señales visuales (imágenes, texto narrativo, subtítulos) para transmitir un mensaje. Este tipo de traducción se divide en: doblaje, subtulado, *voice-over*, narración, traducción simultánea, *half-dubbing*. Y se refiere a diversos géneros textuales: ficción, documentales, publicidad, telediaros, etc. (Mayoral Asensio, 1998: 1).

En nuestro caso, siguiendo a Borja Albi (2000), cabe señalar el alto grado de complejidad de la traducción jurídica debido a la implicación directa del factor cultural que se manifiesta bajo la forma de ordenamientos jurídicos, los cuales constituyen para el traductor un obstáculo perenne en la labor de la traducción. Este obstáculo está representado por la falta de equivalencias efectivas entre dichos ordenamientos, debido a razones histórico-culturales (Cfr. § 1.1) que alteran completamente la percepción de los mismos elementos en contextos distintos. Esta situación no se manifiesta en campos de especialidad como la medicina, la química y otras ciencias exactas, sino solo en el ámbito jurídico, ya que el derecho es primeramente un fenómeno nacional y, por esto, cada nación constituye un sistema legal independiente con su propio sistema terminológico, estructuras conceptuales subyacentes, reglas de clasificación, fuentes de derecho, metodologías y principios socio-económicos (Šarčević, 1997: 13). Como afirma Scarpa (2010: 99):

In nessun altro tipo di traduzione specializzata, infatti, le realtà socioculturali sottese al testo di partenza e di arrivo sono altrettanto diverse quanto nei testi giuridici, poiché il diritto è la manifestazione culturale per eccellenza di una nazione. Nel caso dell'Inghilterra e dell'Italia, poi, i sistemi giuridici sono profondamente diversi in quanto appartengono rispettivamente alla famiglia del *common law* e a quella del sistema romano-germanico.<sup>24</sup>

Sin embargo, además de los ordenamientos jurídicos (el factor cultural), cabe señalar cómo los rasgos distintivos —tanto del sistema lingüístico en sí como del lenguaje jurídico aplicado a dicho sistema— propios de cada una de las lenguas involucradas en el proceso de traducción, contribuyen a dificultar la labor del traductor. Todos estos factores llevan a que los estudiosos de la traducción moderna hayan dejado de considerar la traducción como un proceso mecánico de transposición de una lengua a otra, sino que el enfoque hacia la traducción ya es una combinación de factores culturales y lingüísticos. Como afirma Constantinesco, un importante abogado comparatista: «Il s'agit d'aboutir, par une traduction linguistique faite d'une langue à l'autre, à une transposition juridique faite d'un droit à l'autre. Dans ce processus, la traduction linguistique est secondaire ; c'est la transposition juridique qui représente l'opération principale» (Constantinesco, 1974: 147 en

---

<sup>24</sup> «En ningún otro tipo de traducción especializada, las realidades socioculturales que subyacen al texto de partida y de llegada son tan diversas como en los textos jurídicos ya que el derecho es la manifestación cultural por excelencia de una nación. En el caso de Inglaterra e Italia, además, los sistemas jurídicos son profundamente diferentes puesto que pertenecen respetivamente a la familia del *common law* y a la del sistema romano-germánico». Traducción propia.

Šarčević, 1997: 12)<sup>25</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, por lo tanto, podemos afirmar que el traductor jurídico no solo ha de tener una formación lingüística, sino también una formación jurídica. Esto le permitirá desenvolverse ágilmente a lo largo del texto y comprender a fondo el sentido del TO para reexpresarlo en otra lengua a través de un abanico de recursos, considerando tanto los aspectos propios del texto como los del contexto en el cual dicho texto se enmarca (Borja Albi, 2000: 9). Los aspectos que acabamos de comentar se recogen en los tres pilares de la traducción jurídica citados por Borja Albi (2000: 136): (1) El dominio del lenguaje de especialidad del derecho; (2) La clasificación de los textos legales en géneros y subgéneros; (3) El dominio del campo temático del derecho y sus técnicas de documentación.

#### 1.4.1 Problemáticas de la traducción jurídica

La cuestión con mayor relieve en la traducción jurídica es, sin duda, la que concierne a la técnica de traducción más apropiada, ya que hasta la actualidad no se ha podido establecer una solución definitiva; a este propósito, Mayoral Asensio afirma que «la cuestión de cómo traducir sigue siendo en gran parte un enigma en traducción jurídica» (Mayoral Asensio, 2002: 9). Sin embargo, cabe destacar cierta unidad entre los estudiosos de la traducción en rechazar el método literal *a priori*, esto es, el uso del método literal de forma equivocada o como preferencia con respecto a métodos más eficaces para transmitir un significado exacto. En cambio, parece surgir cierta unidad favorable hacia la teoría del *skopos* postulada por Hans J. Veemer, la cual ha modernizado la teoría de la traducción.

Pursuant to the *skopos* theory, the translator's main task is to produce a new text that satisfies the cultural expectations of the target receivers for a text with a particular function. Thus, Veemer shows that the same text can be translated in different ways depending on its function (Šarčević, 1997: 18)<sup>26</sup>.

Con esta postulación se excluye la posibilidad de que toda traducción jurídica haya de ser literal. Sin embargo, esto podría simplificar mucho el proceso decisional de los traductores jurídicos, puesto que no se tendrían en consideración las reglas especiales que gobiernan los textos jurídicos y su uso en función de determinados sistemas. Esta cuestión nos da una imagen clara de la dificultad

---

<sup>25</sup> «Se trata de pasar de una traducción lingüística entre una lengua y otra, a una transposición jurídica de un derecho a otro. En este proceso, la traducción lingüística es secundaria; es la transposición jurídica la que representa la operación principal» Traducción propia.

<sup>26</sup> «Siguiendo la teoría del *skopos*, el principal objetivo del traductor es el de producir un nuevo texto que satisfaga las expectativas culturales de los receptores de ese texto, el cual tiene una función particular. Por lo tanto, Veemer muestra como el mismo texto puede traducirse en modos diferentes según sus funciones». Traducción propia.

que encuentran los estudiosos en encontrar un método definitivo, los cuales deben de tener en consideración una multitud de fenómenos y factores que no permiten establecer parámetros fijos. En particular, la razón de esta posición tan “hostil” con respecto al método literal, según Nida, ahonda sus raíces en la propia definición de traducción: «Translating consists of reproducing in the receptor language the closest natural equivalent of the source language message, first in terms of meaning, secondly in terms of style»<sup>27</sup> (Nida y Taber, 2003: 12).

Con esta definición, entendemos que el mensaje que ha de pasar de una lengua origen (*source language* o *SL*) a una lengua meta (*target language* o *TL*) ha de ser cuanto más fiel posible al original. En la definición se menciona el concepto de equivalencia, el cual se manifiesta bajo forma de dos polos asintóticos que determinarán fuertemente todo el trabajo de traductor. Es decir, por un lado hay una equivalencia formal que se «limita» a traducir palabra por palabra intentando mantenerse lo más fiel posible al TO, impidiendo fuertemente la intervención del traductor desde un punto de vista formal; mientras que por otro lado, hay una equivalencia dinámica, la cual focaliza su atención en mantener el contenido y adaptar la forma de la lengua de partida a una lengua de llegada para que el texto provoque la misma reacción en el lector del TM como en el lector del TO. Por estas razones —entendiendo la equivalencia formal como una traducción literal— Nida afirma que la equivalencia formal solo puede realizarse en raras ocasiones, ya que el texto resultaría extraño y muy artificial para el lector. Mientras que el objetivo de la traducción es crear un texto comprensible para el receptor del TM a través de la búsqueda de los equivalentes naturales. Es decir, los equivalentes más próximos en el significado y en el estilo a la lengua de llegada para que el receptor perciba un texto que parece natural y no el resultado de un proceso de traducción. Con estas consideraciones, Nida y Taber confirman el pensamiento general entorno a la traducción literal.

Sin embargo, en el proceso de traducción a través de la equivalencia dinámica puede que se pierdan algunos contenidos. En los textos jurídicos esto ocurre sobre todo a causa del fuerte vínculo con los ordenamientos jurídicos que, como ya hemos mencionado anteriormente, tienden a diferir los unos de los otros. En este sentido, definimos la traducción jurídica como un tipo de traducción «culturalmente marcada» que nos lleva a reflexionar sobre el método más adecuado para traducir los términos que llevan una carga cultural intrínseca en su significado; a estos se les denominan «términos culturalmente marcados», «términos vinculados a un ordenamiento jurídico determinado» en español o *culture-specific concepts* en inglés.

Para el análisis de los términos culturalmente marcados, en particular durante el proceso de investigación y estudio de las diversas técnicas propuestas (De Groot 1992; Harvey 2000), nos inclinamos más a favor de la visión de Weston (1991), puesto que recoge un conjunto de técnicas

---

<sup>27</sup> «Traducir consiste en reproducir en la lengua del receptor el equivalente natural del mensaje de partida más próximo, ante todo en términos de significado, y en segundo lugar en términos de estilo». Traducción propia.

más completo y valora más la importancia de la idea del ordenamiento de la lengua de partida. Esto surge de la necesidad de transmitir una *idea* perteneciente al ordenamiento A al ordenamiento B —entendiéndose por “idea” toda la serie de imágenes mentales que se evocan al nombrar una institución, un proceso y cualquier otro término culturalmente marcado—, sin que el aspecto formal del texto y de la traducción prevalezcan sobre el aspecto comunicativo. A continuación, presentamos de manera esquemática la estrategia propuesta por Weston sobre la traducción de los términos culturalmente marcados, cuyos conceptos se resumen perfectamente en el artículo de la revista *Hermēneus* de la Universidad de Valladolid por Iris Holl (2012: 3-6):

1. Búsqueda de un equivalente funcional (*functional equivalence, ib.:* 21): es el método de traducción que mejor expresa el término de la lengua de partida, y se opone a la simple equivalencia formal o semántica. Por esto, se la considera como la técnica de traducción ideal. Sin embargo, su uso depende también del receptor del texto (si el receptor no es un especialista, no se exigirá un equivalente funcional). A este propósito, Weston pone énfasis en la relación inversa que existe entre el uso de equivalentes funcionales y el grado de especialización de un texto, afirmando que cuanto más *popular* (divulgativo) sea la naturaleza del texto y de su lector, menor será la necesidad de emplear equivalentes funcionales (Weston, 1991: 22 en Holl, 2012: 4).
2. Traducción palabra-por palabra (*word-for-word translation, ib.:* 24): es un equivalente formal porque solo tiene en consideración la reproducción de las palabras con sus ajustes gramaticales, sin tener en cuenta las relaciones sintagmáticas. Es una opción muy criticada, pero a la vez, según Weston, es una técnica incluso obligatoria si a través de esta también se obtiene el equivalente funcional más próximo y cuando el significado es transparente, aunque no corresponda a un concepto conocido en la cultura de llegada. No obstante, no se debe usar cuando lleva a la creación de falsos amigos o no transmite sentido alguno.
3. Transcripción del término original, añadiendo o no una glosa en forma de paráfrasis (*transcription, ib.:* 26): Weston define las transcripciones (préstamo y paráfrasis) como la capitulación del traductor. Esta técnica, según Weston, ha de ser el *pis-aller* (último recurso)<sup>28</sup>, con el cual el traductor «tira la toalla». Sin embargo, no es frecuente que se llegue a usar este recurso, puesto que empleando las técnicas anteriores es posible encontrar una traducción eficaz. No obstante, si los receptores son expertos en derecho, la transcripción puede constituir un recurso útil a fin de dar a conocer los nombres originales de las leyes a efectos de consulta.

---

<sup>28</sup> «Whereas linguists often believe that borrowings should be used only as a last resort» (Weston 1991: 26 en Šarčević, 1997: 257).



4. Creación de un neologismo (*neologism, íb.: 28*): se desaconseja el uso de esta técnica a no ser que el término de la lengua origen vaya a tener en un futuro un uso amplio en la cultura de llegada. Como alternativa, se pueden usar las técnicas mencionada anteriormente: equivalente funcional, equivalente formal o transcripción + glosa.
5. Empleo de una “naturalización” (*naturalisation, íb.: 30*): técnica de traducción que consiste en adaptar una palabra de la lengua de partida a la pronunciación y morfología de la lengua de llegada. Por ejemplo, serían palabras naturalizadas en español *cheque, líder*, etc. La naturalización se define como un caso especial de traducción palabra-por-palabra y/o de uso de un préstamo, y supone también la creación de un neologismo.

Con respecto a la cuestión de la traducción literal, vemos, entonces, cómo el uso de esa técnica resulta incluso obligatoria en ciertos casos. Por este motivo, siguiendo el esquema trazado por Holl (2012: 6), podemos proceder a una reorganización de las técnicas de traducción según el orden de preferencia en el uso. Se empezaría por una traducción palabra-por-palabra (literal), siempre y cuando esta dé como resultado un equivalente funcional. En el caso en que no se encontraran equivalentes funcionales siguiendo la modalidad anterior, se pasaría al empleo de un equivalente funcional en la lengua de llegada (traducción no literal). En última instancia, agotadas las anteriores, se recurriría a una traducción literal o no literal que representa un equivalente semántico, pero cuya denominación no se use para definir un referente con la misma función en la cultura de llegada. De hecho, es posible que algunas instituciones u órganos de justicia se posicionen en distintos niveles de la organización jurídica de un Estado. Por lo cual, por ejemplo, es necesario que la traducción de un órgano del ordenamiento inglés no sea equivalente a un órgano que ya existe en el ordenamiento español con la misma función, pero con un grado diferente de jerarquía. De otra manera, se crearía confusión a la hora de entender a qué órgano se hace referencia. Por último, si las técnicas y soluciones anteriores no logran ayudar al traductor, este podría pasar a contemplar entre sus opciones también la transcripción y eventualmente, en casos extremos, la creación de neologismos.

Esta organización de las técnicas, además de ofrecer una visión general sobre la cuestión traductológica y de las técnicas más frecuentes de la traducción jurídica, anticipa también el orden que seguiremos para llevar a cabo la traducción del texto elegido que se propone en el capítulo siguiente.

Sin embargo, aunque el objetivo principal de la traducción jurídica es reproducir el mensaje de una lengua de partida en una lengua de llegada de manera que resulte lo más natural posible para los receptores, también hay que tener en cuenta las estructuras peculiares de cada lengua e intentar conservar, en la medida de lo posible, la esencia del TO. No obstante, el traductor ha de enfrentarse a situaciones prácticas que no le permiten perseguir sus objetivos de manera eficaz. De hecho, durante el proceso de traducción, el traductor a menudo cae en las trampas de las lenguas y se enfrenta a problemas a los que no puede encontrar una solución conforme a los principios de

la traducción, manteniendo solo en parte los aspectos del TO. Es por estos motivos que se ha desarrollado el concepto de «traductor, traidor» (del italiano *traduttore, traditore*). Para demostrar la facilidad con la que esta problemática se presenta, cabe destacar cómo tampoco en la traducción del italiano al francés de esta misma fórmula la correspondencia es perfecta, ya que se traducen dos sustantivos (*traduttore, traditore*) por dos verbos «*traduire, c'est trahir*», aunque se mantiene la rima en ambas lenguas. Con este simple ejemplo se quiere demostrar cómo la traducción no es un mecanismo simple y/o automático, y que requiere un alto nivel de conocimiento de las lenguas, aunque a veces, el traductor ha de tomar decisiones que no se conforman con la norma debido al carácter limitado de los recursos lingüísticos aplicables. Como afirma Ponce Márquez (2007: 3):

Resulta casi imposible en la mayoría de los casos mantener, por ejemplo, la forma lingüística fonética y gramático-sintáctica del TO y lo que generalmente se transfiere de una lengua a otra es el sentido pragmático, es decir, trasladamos sentidos adecuando dichos conceptos de una cultura a otra.

#### 1.4.1.1 Aspectos léxicos

Desde una perspectiva más propiamente lingüística y menos comunicativa, en general, el principal escollo para los traductores parece ser la polisemia léxica (Alcaraz Varó, 2007: 85). Como hemos mencionado en el apartado 1.3.1. uno de los rasgos distintivos del inglés jurídico es la abundancia de términos polisémicos, esto es, que tienen más de un significado, y a la hora de traducir, el traductor debe, ante todo, ser capaz de reconocer el concepto de la lengua de partida y después encontrar en la lengua de llegada el concepto correspondiente. En estos casos, una traducción equivocada rompería con el principio de naturalidad de la traducción y podría llevar a la incompreensión por parte del receptor de la lengua de llegada. Es el caso de palabras como *under*, traducida erróneamente como «bajo» en vez de «a tenor de» o «en virtud de». Por ejemplo, la expresión *under section 1* debería traducirse como *a tenor de lo que dispone el artículo 1* y no como *bajo la sección 1* (Alcaraz Varó, 2007: 87). También cabe mencionar la cuestión de los préstamos y calcos que no solo se presentan al traductor como soluciones a la hora de traducir términos culturalmente marcados, como ya hemos dicho, sino que también se aplican erróneamente, debido probablemente a la falta de consulta de los diccionarios. Es normal que la cercanía de dos culturas tienda a que haya una fusión terminológica, sin embargo, cabe destacar que en algunos casos esta cercanía podría llevar a una verdadera contaminación de una de las dos lenguas, la cual tiende a asimilar, a través de préstamos y calcos, palabras extranjeras y a la vez empobrecer su propia lengua. Es el caso de las palabras «caso» e «implementar», las cuales no son nada más que calcos de las palabras inglesas *case* e *implement*<sup>29</sup>. «Estos préstamos son, en parte, convenientes, aunque existen términos

---

<sup>29</sup> Para más información sobre otros préstamos y calcos, se recomienda consultar el diccionario de A. Torrents dels Prats (*Diccionario de Dificultades del Inglés*. Barcelona: Juventud, 1976).

españoles [...] que poseen significados muy aproximados» (*ib.*: 89). De hecho, en el caso de «implementar» este verbo resulta innecesario, puesto que el español ya posee una gran variedad de fórmulas y verbos que podrían ser usados normalmente cuando el verbo *implement* vaya seguido de las palabras *project*, etc.: ejecutar, llevar a cabo, realizar, poner en práctica, llevar a la práctica, implantar, poner en marcha, poner en servicio, poner en vigor, cumplir, dar cumplimiento (*ib.*: 90). Lo mismo pasa con la palabra «caso», la cual habría que traducirse como «asunto, causa, pleito, litigio, argumentos, defensa, etc.» conforme al contexto en el que se encuentre (Torrents dels Prats, 1976: 70-72).

Otra de las trampas más frecuentes de la traducción es la presencia de los llamados «falsos amigos», esto es, «términos que existen en las dos lenguas y, en principio, no se trata de ningún préstamo o de calco sino de palabras que han tenido una evolución etimológica diferente» (Alcaraz Varó, 2007: 90). Como se aprecia en el ejemplo anterior, la palabra inglesa *section* a menudo se encuentra traducida como “sección” en español por la clara similitud formal. Sin embargo, aunque los dos términos puedan referirse en líneas generales al mismo concepto, es decir una de las partes en la que algo está dividido, desde el punto de vista de la terminología especializada en el campo jurídico, no son equivalentes: *section* se refiere al artículo de una ley o de un contrato<sup>30</sup>; mientras que *sección*<sup>31</sup>, en español, no tiene un significado propiamente jurídico. Otros ejemplos de falsos amigos son *prorogue*, cuyo significado es «suspender, detener» y no «prorrogar»<sup>32</sup>; *motive*, cuyo significado es «móvil» y no «motivo»; etc. (*ib.*: 90-91).

#### 1.4.1.2 Aspectos sintácticos

Otra cuestión importante es la de la sintaxis, aunque muchos la subestiman confiriendo más importancia a los problemas léxicos. Una de las cuestiones centrales de la traducción a nivel

---

<sup>30</sup> *Section*: one of the parts that something is divided into. Debajo de esta definición en concreto encontramos el ejemplo propiamente jurídico: *He was charged under section 17 of the Firearms Act (= according to that part of the law)*. (Cambridge Dictionary, s.v. section)

<sup>31</sup> *Sección*: (1) *f.* Separación que se hace en un cuerpo sólido con un instrumento o algo cortante; (2) *f.* Cada una de las partes en que se divide o considera dividido un objeto, un conjunto de objetos, una empresa, una organización, etc. *Sección de relaciones públicas, de perfumería*; (3) *f.* En los medios de comunicación, espacio que se reserva para un tema determinado. *Sección de deportes, de economía*; (4) *f.* Cada uno de los grupos en que se divide o considera dividido un conjunto de personas; (5) *f.* Dibujo del perfil o figura que resultaría si se cortara un terreno, edificio, máquina, etc., por un plano, con objeto de dar a conocer su estructura o su disposición interior; (6) *f. Geom.* Figura que resulta de la intersección de una superficie o un sólido con otra superficie; (7) *f. Mil.* Pequeña unidad homogénea, que forma parte de una compañía o de un escuadrón; (8) *f. Arg. Y Ur.* Sesión (función de cine o teatro). *Sección vermú*; (9) *f. Arg. p. us.* Cada una de las partes, actos o piezas independientes que integraban una función teatral. (DRAE, 2017 s.v. sección).

<sup>32</sup> Aunque en el Derecho escocés sí que equivale a «prorrogar» (Alcaraz Varó, 2007: 90).

sintáctico es la temporalidad. De hecho, en frases como *I have been his sole agent since 1932*, la estructura *I have been*, traducida por *he sido*, resulta inapropiada, ya que con la versión española se entiende que la acción se ha acabado, mientras en inglés sigue en activo, por eso la traducción más apropiada es el uso del tiempo presente *soy* (*ib.*: 91). También es importante mencionar la típica distinción sintáctica entre el inglés y el español, es decir, la extensión de las oraciones: mientras en inglés las oraciones tienden a ser más breves, en español se prefieren períodos largos a través del uso de conectores. A esta problemática se le suma también el hecho de que a menudo algunos términos ingleses se traducen a través de descripciones, contribuyendo así a la formación de frases más largas y confirmando el aspecto mucho más perifrástico del español. Por ejemplo, *insider trading* se traduce por «contratación en bolsa por quien posee información privilegiada» (*ib.*: 92).

Otro aspecto sobresaliente es la falta de naturalidad conferida a la traducción por las frecuentes repeticiones. Muchos atribuyen dichas repeticiones a una falta de atención y de cuidado por parte del traductor. Sin embargo, los estudiosos de la técnica legislativa establecen que «debe de haber una relación biunívoca entre palabra y concepto» (*ib.*: 92) por lo cual, para poder cumplir con la norma, habría que respetar la redundancia inglesa y evitar adjetivos como «mencionado», «aludido», etc.

Dichos aspectos no han de subestimarse, ya que, como afirma Scarpa (2010: 70), una traducción errónea en el seno de la traducción especializada podría llevar, en algunos casos, a consecuencias desastrosas, al ser los textos especializados relacionados con realidades que determinan aspectos fundamentales de nuestra sociedad. Así la traducción equivocada del folleto de un medicamento podría llevar a que los elementos mencionados no se correspondan en las dos versiones o, en el caso de una traducción jurídica, a que los efectos de una ley puedan resultar diferentes y llevar a irregularidades e incomprensiones entre dos estados, por ejemplo. Como vemos, entonces, el traductor especializado ha de tener en consideración todos estos aspectos y cuestiones para poder cumplir con sus deberes y responsabilidades.

#### 1.4.1.3 Aspectos tipográficos

Por último, pero no menos importante, cabe destacar también la importancia de la puntuación y la redacción de los textos. Este aspecto, a menudo subestimado, tiene un gran valor a la hora de determinar el significado de frases y palabras ambiguas. También hay que poner en evidencia que el uso de la puntuación y el estilo de redacción en inglés no siempre equivalen a las españolas, por lo tanto, algunos signos de puntuación podrían tener distintos significados y aplicaciones en lenguas diferentes, sobre todo cuando el contexto jurídico —arcaico y con un fuerte vínculo con su pasado— contribuye a la creación y al uso de técnicas de redacción únicas. Por estas razones, es preciso que el traductor jurídico tenga en consideración dichas diferencias y, a través de un proceso de documentación, aprenda a distinguir las incongruencias entre la redacción de los

textos en la lengua de partida y su equivalente en la lengua de llegada. Como afirma Gamero Pérez (en Ibáñez Rodríguez, 2003: 541):

La documentación sirve simultáneamente para tres propósitos: adquirir conocimientos sobre el campo temático, lograr el dominio de la terminología propia del mismo y obtener información sobre las normas de funcionamiento del género textual. Los tres factores hacen necesario que el traductor se documente antes de realizar su trabajo, y que lo haga de una forma amplia y suficiente, en función de sus conocimientos y de la dificultad del texto, e integrando los tres objetivos cuando sea posible, con el fin de rentabilizar el proceso.

En particular, los textos jurídicos ingleses en la actualidad tienden a usar determinadas convenciones tipográficas (formato de párrafo, tipo de letra, sangrados, etc.) para distinguir diferentes partes del texto y ordenar la información según su nivel de importancia, a diferencia de las épocas pasadas en las que los textos jurídicos mostraban cierta homogeneidad en los rasgos tipográficos. Como afirma Borja Albi (2000: 24): «este rasgo del lenguaje legal actual es atribuible a la necesidad de reflejar la secuenciación lógica del pensamiento, razonamiento o recuento de hechos».

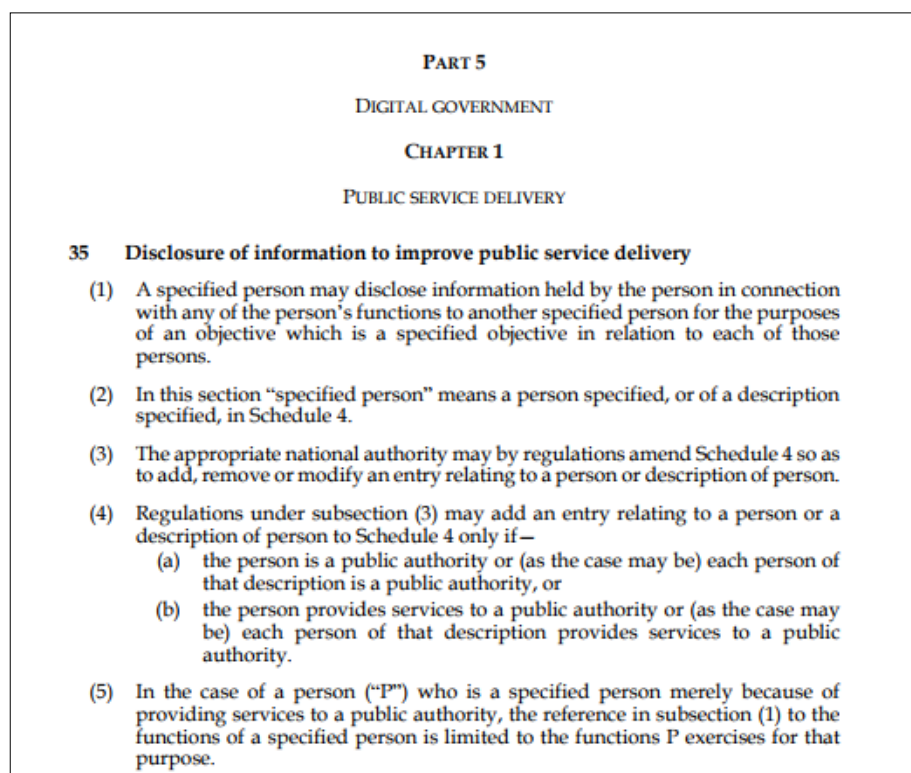


Figura 7. Convenciones tipográficas de las leyes inglesas<sup>33</sup>

Lo que salta a la vista en algunos textos jurídicos ingleses es el empleo de mayúsculas. En particular, las iniciales góticas son una herencia de las antiguas grafías medievales en los

<sup>33</sup> *Digital Economy Act 2017*. Disponible en: <http://bit.ly/2yZFOnk>

manuscritos ilustrados, y hoy en día las mayúsculas en posición inicial se conservan para poner en evidencia la importancia de determinados términos (actores principales, partes o secciones de un documento, ciertas instituciones u órganos colegiados). Sin embargo, a la hora de establecer un cambio en la secuenciación del texto, la palabra aparece en su totalidad en mayúscula. Es un ejemplo la palabra *WHEREAS* al principio del cuerpo de la ley (véase figura 4 en § 1.1.2). También hay otros ejemplos de palabras que se escriben en mayúscula en su totalidad solo para marcar su importancia: los nombres de las embarcaciones, los nombres de los jueces cuando se los cita como precedentes judiciales y las marcas comerciales para diferenciarlas del nombre de la empresa (Borja Albi, 2000: 27).

Por lo que se refiere a la puntuación, podemos afirmar que en los textos jurídicos ingleses la presencia de la puntuación es casi inexistente, debido al factor histórico que influencia fuertemente los textos jurídicos. De hecho, hasta el siglo XVIII, el principal objetivo de la puntuación no era nada más que facilitar la lectura de los textos. Sin embargo, hoy en día este rasgo «responde a un intento de eliminar la posibilidad de que alguien manipule el texto» (*ib.*: 28); no obstante, se discute la posibilidad de que este recurso se siga manteniendo para «dotar el texto de cierta ambigüedad, que los abogados podrán discutir e interpretar a su conveniencia en cada momento» (*ib.*: 28). Esta situación contribuye a dificultar mucho el trabajo del traductor, ya que este se ha de enfrentar a un texto ambiguo y abierto a distintas interpretaciones posibles. En estos casos, el traductor tiene dos posibilidades: contactar con el comitente y pedir aclaraciones sobre estos significados ambiguos, o «a menudo se ve obligado a interpretar de forma subjetiva el texto para compensar las ambigüedades sintácticas» (*ib.*: 30). Por otro lado, por lo que se refiere más propiamente al uso de distintos signos de puntuación en el mismo contexto, la cuestión, por muy *superficial* que pueda parecer, tiene gran importancia dentro del contexto jurídico. Es el caso de las enumeraciones, las cuales parecen seguir un esquema parentético con divisiones numerales de primer orden (1), (2), (3) y subdivisiones letradas (a), (b), (c) asociados con diferentes niveles de sangrados. He aquí un ejemplo:

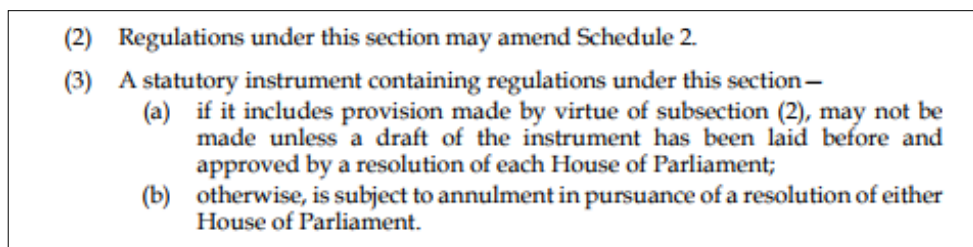
- 
- (2) Regulations under this section may amend Schedule 2.
- (3) A statutory instrument containing regulations under this section –
- (a) if it includes provision made by virtue of subsection (2), may not be made unless a draft of the instrument has been laid before and approved by a resolution of each House of Parliament;
  - (b) otherwise, is subject to annulment in pursuance of a resolution of either House of Parliament.

Figura 8. Estilo de división en las leyes inglesas<sup>34</sup>

Por lo que se refiere al estilo español de las leyes, la división no coincide con el modelo inglés. De hecho, como se puede apreciar en el ejemplo a continuación, las enumeraciones siguen

<sup>34</sup> *Digital Economy Act 2017*. Disponible en: <http://bit.ly/2yZF0nk>

un esquema puntuado por lo que se refiere al primer nivel divisional 1., 2., 3. Mientras que, para el segundo nivel, se sigue un esquema letrado y semi-parentético a), b), c).

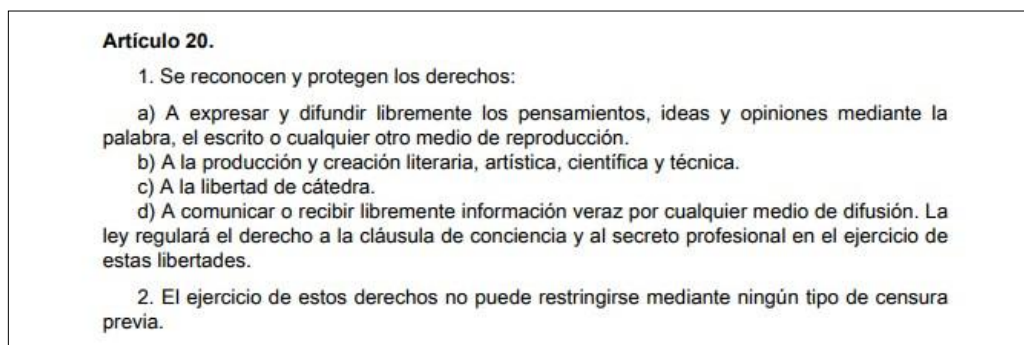


Figura 9. Estilo de división de las leyes españolas<sup>35</sup>

También habría que destacar otro ejemplo importante de uso de la puntuación de manera distinta en inglés y en español, es decir el uso de la raya (—). Este signo es muy frecuente en las leyes inglesas ya que su objetivo es el de introducir una enumeración (suele ser una enumeración de artículos, cláusulas, condiciones, etc.), mientras que en español el uso de este signo solo se limita a «introducir un inciso dentro de un período más extenso» (DPD, 2005 s.v. raya)<sup>36</sup>. En los ejemplos a continuación, vemos como el uso de la raya en inglés se traduce en español con los dos puntos (:). Mientras la raya en español usada como aclaración se traduce en inglés con un guion (-).

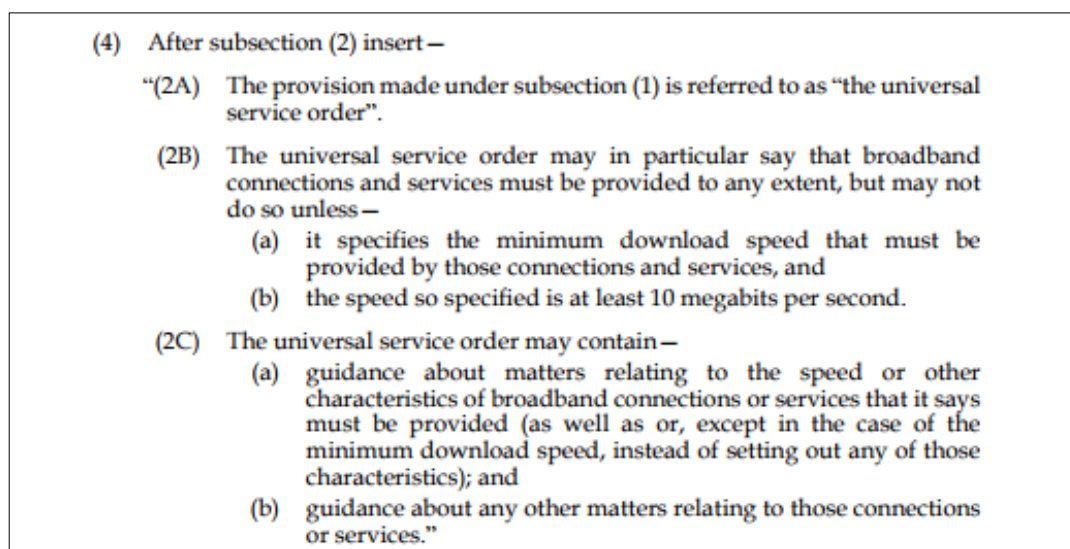


Figura 10. Uso de las rayas en las leyes inglesas<sup>37</sup>

<sup>35</sup> *Constitución española, 1978* (texto consolidado, última modificación: 27 de septiembre de 2011). Disponible en la página web: <http://bit.ly/1m1fmMU>

<sup>36</sup> Para más información sobre los usos específicos de la raya en español se aconseja la consulta del *Diccionario panhispánico de dudas* (2005). Disponible en: <http://bit.ly/1ao5asy>

<sup>37</sup> *Digital Economy Act 2017*. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/30/contents>

**Artículo 105.**

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Figura 11. Los dos puntos en las leyes españolas en lugar de la raya de las leyes inglesas<sup>38</sup>

Los elementos tipográficos, aunque puedan parecer aspectos superficiales de los textos, forman parte integrante de una lengua, y por esta razón han de adaptarse a las convenciones tipográficas de la lengua de llegada para ayudar al receptor del TM a entender los contenidos del texto y a orientarse en él, por lo que se refiere a la secuenciación del texto.

En resumen, para ser buen traductor, habría que ser fiel a la equivalencia semántica, estilística y discursiva; tener en cuenta la tematización; evitar préstamos y calcos innecesarios y evitar la paronimia, esto es, la atracción por palabras homófonas o homógrafas y estructuras sintácticas paralelas de la lengua de partida (*ib.*: 94). De acuerdo con Vázquez-Ayora (citado en *ib.*: 95), el traductor, para no romper con el principio de naturalidad de la lengua de llegada, debe tratar, en la medida de lo posible, de usar las técnicas oblicuas de la traducción, es decir, la transposición y la modulación. La primera implica los cambios de categorías gramaticales, como en el caso de la transposición al francés de «*traduttore, traditore*», manteniendo el concepto de partida. La segunda técnica, aunque más arriesgada, se ocupa de las llamadas «categorías del pensamiento» y las «categorías semánticas»: la parte por el todo o viceversa, lo explicado en forma afirmativa por la negación de lo opuesto, etc.

En el siguiente capítulo se presenta la traducción el texto que hemos llevado a cabo a través del uso de las técnicas descritas en el presente capítulo y que analizaremos más adelante en el tercer capítulo.

---

<sup>38</sup> *Consitución española, 1978* (texto consolidado, última modificación: 27 de septiembre de 2011). Disponible en la página web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>



## 2. PROPUESTA DE TRADUCCIÓN



# Bank of Ireland (UK) plc Act 2012

## CHAPTER i



# Ley del Banco de Irlanda (RU) plc de 2012

CAPÍTULO i



# Bank of Ireland (UK) plc Act 2012

## CHAPTER i

## CONTENTS

- 1 Citation and commencement
- 2 Interpretation
- 3 Appointed day
- 4 Right to issue banknotes to apply to BOI(UK)
- 5 Disapplication of banknote regulations and rules
- 6 Savings for enactments concerning banking institutions
- 7 Extent



# Ley del Banco de Irlanda (RU) plc. 2012

## CAPÍTULO i

### CONTENIDOS

- 1 Título corto y entrada en vigor
- 2 Definiciones
- 3 Día de entrada en vigor
- 4 Derecho a emitir billetes por aplicar al BOI(UK)
- 5 Finalización de normas y reglamentos sobre los billetes
- 6 Exenciones de las promulgaciones relativas a las instituciones bancarias
- 7 Aplicación



# Bank of Ireland (UK) plc Act 2012

## CHAPTER i

An Act to provide that the statutory right of The Governor and Company of the Bank of Ireland to issue banknotes shall transfer and apply to Bank of Ireland (UK) plc; and for connected purposes. [8th March 2012]

**W**HEREAS—

- (1) Under section 8 of the Bankers (Ireland) Act 1845, it was unlawful for a banker covered by that section to issue banknotes in Ireland except to the extent that it was certified by the Commissioners of Stamps and Taxes under the procedures set out in that Act:
- (2) The Bankers (Northern Ireland) Act 1928 specified the aggregate amount of the fiduciary note issues of the banks carrying on banking business in Northern Ireland and named the Bank of Ireland as one of the six banks in question:
- (3) Section 8 of the said Act of 1845 was repealed by section 212 of the Banking Act 2009 and by section 213 of that Act, The Governor and Company of the Bank of Ireland (being an authorised bank for the purposes of Part 6 of that Act and, by virtue of sections 5 and 22 of the Interpretation Act 1978, and Schedule 1 and paragraph 4(1)(b) of Schedule 2 to that Act, the same body as that named as the Bank of Ireland in the Act of 1928) was authorised to continue to issue banknotes in Northern Ireland in accordance with the provisions of the said Part 6:
- (4) The Governor and Company of the Bank of Ireland is a chartered corporation with limited liability with registered number C-1 established in Ireland by Royal Charter dated 15 May 1783 and carries on the business of banking in Northern Ireland and elsewhere, including the business of a bank of issue in Northern Ireland:



## Ley del Banco de Irlanda (RU) plc de 2012

### CAPÍTULO i

Con la presente se establece que la autoridad de emitir billetes<sup>i</sup> de *The Governor and Company of the Bank of Ireland*, oficialmente reconocida por la ley, se transferirá y aplicará al Banco de Irlanda (RU) plc<sup>ii</sup> y a los fines relacionados con dicha entidad.

[8 de marzo de 2012]

### C CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) Conforme al artículo 8 de la Ley de Banqueros (Irlanda) de 1845, se consideraba ilegal para un banquero afectado por ese artículo la emisión de billetes en Irlanda, salvo que estos estuviesen certificados por los Comisarios de Sellos e Impuestos<sup>iii</sup> de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley.
- (2) La Ley de Banqueros (Irlanda del Norte) de 1928 especificaba el importe total de las emisiones fiduciarias<sup>iv</sup> de las entidades bancarias que desarrollaban negocios bancarios en Irlanda del Norte y mencionaba el Banco de Irlanda como uno de los seis bancos en cuestión.
- (3) El artículo 8 de la ley de 1845 mencionada anteriormente fue derogado por los artículos 212 y 213 de la Ley de Bancas de 2009. *The Governor and Company of the Bank of Ireland* (correspondiente a una entidad autorizada a los efectos de la Parte 6 de dicha ley de 2009 y, en virtud de los artículos 5 y 22 de la Ley de Interpretación de 1978<sup>v</sup>, el anexo 1 y el párrafo 4(1)(b) del anexo 2 de dicha ley, correspondiente a la misma entidad llamada Banco de Irlanda en la ley de 1928) fue autorizado a continuar la emisión de billetes en Irlanda del Norte de acuerdo con las disposiciones de la Parte 6 mencionada anteriormente.
- (4) El Banco de Irlanda es una sociedad de responsabilidad limitada con número de registro C-1 fundada en Irlanda por el Real Decreto de 15 de mayo de 1738 y desarrolla la actividad bancaria en Irlanda del Norte y en otras áreas, además de ejercer como banco emisor de billetes en Irlanda del Norte.

- (5) Bank of Ireland (UK) plc is a company incorporated under the Companies Act 1985 which carries on the business of banking:
- (6) Bank of Ireland (UK) plc is a subsidiary of The Governor and Company of the Bank of Ireland:
- (7) On 29 October 2010 a court order was made under Part 7 of the Financial Services and Markets Act 2000 for the transfer to Bank of Ireland (UK) plc of significant parts of the undertaking of the UK retail and commercial banking business of The Governor and Company of the Bank of Ireland (excluding its business as a bank of issue) and the order came into effect on 1 November 2010:
- (8) For the better conduct of the business of Bank of Ireland (UK) plc it is expedient to provide that the statutory authorisation to continue to issue banknotes that was conferred on The Governor and Company of the Bank of Ireland should apply to Bank of Ireland (UK) plc:
- (9) It is expedient that the transfer of the statutory authorisation should be effected economically and without interference with the conduct and continuity of the businesses carried on by The Governor and Company of the Bank of Ireland and Bank of Ireland (UK) plc:
- (10) It is expedient that the other provisions in this Act be enacted:
- (11) The objects of this Act cannot be attained without the authority of Parliament:

May it therefore please your Majesty that it may be enacted, and be it enacted, by the Queen's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—

## **1 Citation and commencement**

This Act may be cited as the Bank of Ireland (UK) plc Act 2012 and, subject to section 3, comes into operation on the date on which it is passed.

## **2 Interpretation**

In this Act—

- “the 2009 Act” means the Banking Act 2009;
- “the appointed day” means such day as may, under section 3, be appointed for the purposes of this Act;
- “BOI(UK)” means Bank of Ireland (UK) plc;
- “the Bank of Ireland” means The Governor and Company of the Bank of Ireland;
- “the note issue enactments” means—
  - (a) the Bank Charter Act 1844;
  - (b) the Bankers (Ireland) Act 1845;
  - (c) the Bank Notes (Ireland) Act 1864;
  - (d) the Bank Notes (Ireland) Act 1920;
  - (e) the Currency and Bank Notes Act 1928;
  - (f) the Bankers (Northern Ireland) Act 1928;

- (5) El BOI(UK) es una empresa fundada en virtud de la Ley de Empresas de 1985 que desarrolla un negocio bancario.
- (6) El BOI(UK) es una subsidiaria del Banco de Irlanda.
- (7) El 29 de octubre de 2010 se emitió una orden en virtud de la Parte 7 de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000<sup>vi</sup> para transferir al BOI(UK) partes significativas del proyecto de negocio minorista y de negocio de banca comercial británico del Banco de Irlanda (excluido su negocio como banco emisor de billetes) y dicha orden entró en vigor el 1 de noviembre de 2010.
- (8) Para un mejor rendimiento del negocio del BOI(UK) es oportuno señalar que la autorización legal para continuar con la emisión de billetes que se confirió al Banco de Irlanda deberá aplicarse al BOI(UK).
- (9) Es oportuno que la transferencia de la autorización legal se realice económicamente y sin interferir con el rendimiento y la continuidad de la actividad desarrollada por el Banco de Irlanda y el BOI(UK).
- (10) Es oportuno que las demás disposiciones en la presente Ley se promulguen.
- (11) Los objetivos fijados en la presente Ley no se podrán alcanzar sin la autorización del Parlamento.

Se ruega a Su Majestad Excelentísima la Reina que, con el consejo y el consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales<sup>vii</sup>, así como los Comunes<sup>viii</sup>, reunidos en el presente Parlamento, y por la autoridad del mismo, se promulgue lo siguiente:

## **1 Título corto y entrada en vigor**

La presente Ley se citará como Ley del Banco de Irlanda (RU) plc de 2012 y, de acuerdo con el artículo 3, entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

## **2 Definiciones**

En la presente Ley:

La «Ley de 2009» corresponde a la Ley de Bancas de 2009;

El «día señalado» corresponde al día que, de acuerdo con el artículo 3, se señala a los fines de esta Ley;

«BOI(UK)», según su sigla inglesa, corresponde al Banco de Irlanda (RU) plc;

El «Banco de Irlanda» corresponde a *The Governor and Company of the Bank of Ireland*;

Las «promulgaciones relativas a la emisión de billetes» corresponden a:

- (a) Ley de Estatutos Bancarios de 1844<sup>ix</sup>;
- (b) Ley de Banqueros (Irlanda) de 1845<sup>x</sup>;
- (c) Ley de Billetes de Banco (Irlanda) de 1864<sup>xi</sup>;
- (d) Ley de Billetes de Banco (Irlanda) de 1920<sup>xii</sup>;
- (e) Ley de Divisas y Billetes de Banco de 1928<sup>xiii</sup>;
- (f) Ley de Banqueros (Irlanda del Norte) de 1928<sup>xiv</sup>;



- (g) Part 6 of the 2009 Act;
- (h) any regulations made under section 215 of the 2009 Act; and
- (i) any rules made by the Bank of England under such regulations.

### **3 Appointed day**

- (1) The board of BOI(UK) may appoint a day to be the appointed day for the purposes of this Act.
- (2) Before the appointed day, BOI(UK) shall publish in the London Gazette and the Belfast Gazette notice of the day appointed, stating that it is the appointed day for the purposes of this Act.
- (3) The publication of a notice under subsection (2) shall be conclusive evidence of that appointed day, and a photocopy or other reproduction, certified by an authorised officer of BOI(UK), of a page or part of a page of the London Gazette or the Belfast Gazette containing the notice shall be conclusive evidence of publication.

### **4 Right to issue banknotes to apply to BOI(UK)**

- (1) From the appointed day—
  - (a) BOI(UK) shall be an authorised bank for the purposes of Part 6 of the 2009 Act;
  - (b) the Bank of Ireland shall cease to be an authorised bank for those purposes; and
  - (c) for the purposes of any enactment (including section 26 of the Bankers (Ireland) Act 1845), BOI(UK) shall be deemed to be authorised to issue banknotes in Northern Ireland (including pre-appointment banknotes) in reliance on section 213 of the 2009 Act.
- (2) Anything done by or to or in respect of the Bank of Ireland under the note issue enactments before the appointed day or any omission by the Bank of Ireland or failure by the Bank of Ireland to do something under the note issue enactments before that day shall, on and from that day, be treated, for the purposes of the note issue enactments, as having been done by or to or in respect of BOI(UK) or as having been an omission or failure by BOI(UK), as the case may be.
- (3) From the appointed day, section 10 of the Bank Charter Act 1844 shall not apply to BOI(UK) in relation to the issuing of banknotes in Northern Ireland as authorised by subsection (1).
- (4) From the appointed day, section 1 of the Bank Notes (Ireland) Act 1864 shall apply, so far as it relates to banknotes, as though for “the said Governor and Company” there were substituted “Bank of Ireland (UK) plc”.
- (5) Any pre-appointment banknote shall, from the appointed day—
  - (a) be deemed to record an engagement by BOI(UK) to pay money to the bearer on demand instead of such an engagement by the Bank of Ireland; and
  - (b) be deemed to be a banknote of BOI(UK) for the purposes of the note issue enactments.

- (g) la Parte 6 de la Ley de 2009;
- (h) todo reglamento establecido según el artículo 215 de la Ley de 2009; y
- (i) toda norma establecida por el Banco de Inglaterra según dichos reglamentos.

### **3 Día señalado**

- (1) El comité del BOI(UK), a los fines de esta Ley, puede señalar un día como día señalado.
- (2) Antes del día señalado, el BOI(UK) deberá publicar en los Boletines de Londres y Belfast una notificación del día señalado afirmando que se trata del día señalado a los fines de esta Ley.
- (3) La publicación de la notificación de acuerdo con el apartado (2) será prueba concluyente del día señalado y cualquier fotocopia u otro tipo de reproducción, certificada por un miembro autorizado del BOI(UK), de una página o una parte de una página de los boletines de Londres y Belfast que contenga la notificación se considerará prueba concluyente de la publicación.

### **4 Derecho a emitir billetes por aplicar al BOI(UK)**

- (1) A partir del día señalado:
  - (a) el BOI(UK) será un banco autorizado a los fines de la Parte 6 de la Ley de 2009;
  - (b) el Banco de Irlanda cesará de ser un banco autorizado a dichos fines; y
  - (c) a los fines de cualquier promulgación (incluido el artículo 26 de la Ley de Banqueros (Irlanda) de 1845), el BOI(UK) se considerará autorizado a emitir billetes en Irlanda del Norte (incluso aquellos anteriores al día señalado) en virtud del artículo 213 de la Ley de 2009.
- (2) Todo lo hecho por, para o en relación con el Banco de Irlanda según las promulgaciones relativas a la emisión de billetes antes del día señalado o cualquier omisión por el Banco de Irlanda o cualquier fracaso de dicho banco en llevar a cabo alguna cuestión regulada por las promulgaciones de la emisión de billetes antes de dicho día, a los fines de las promulgaciones de la emisión de billetes, se tratará, en y a partir de ese día, como si estuviese hecho por, para o en relación con el BOI(UK) o como si se tratase de una omisión o fracaso del mismo, sea cual sea la situación.
- (3) A partir del día señalado, el artículo 10 de la Ley de Estatutos Bancarios de 1884 no se aplicará al BOI(UK) en relación con la emisión de billetes en Irlanda del Norte, como establecido por el apartado (1) de dicho artículo.
- (4) A partir del día señalado, el artículo 1 de la Ley de Billetes de Banco (Irlanda) de 1864 se aplicará al BOI(UK), siempre y cuando se relacione con los billetes, tal y como se aplicaría al Banco de Irlanda.
- (5) A partir del día señalado, cualquier billete anterior a dicho día:
  - (a) representará un compromiso de pago al portador por parte del BOI(UK) en vez del Banco de Irlanda;
  - (b) se considerará como un billete del BOI(UK) a los fines de las promulgaciones relativas a la emisión de billetes.

- (6) On the appointed day, ownership by the Bank of Ireland of any preappointment banknotes that immediately before the appointed day were not in circulation transfers to BOI(UK).
- (7) Nothing in this section shall affect the validity of any banknotes issued before the appointed day by the Bank of Ireland in accordance with the note issue enactments.
- (8) In this section, a “pre-appointment banknote” means a Northern Ireland banknote of the Bank of Ireland which immediately before the appointed day was a “banknote” within the meaning of section 208 of the 2009 Act.

## **5 Disapplication of banknote regulations and rules**

- (1) No relevant regulation or rule shall apply to the Bank of Ireland as a consequence of the Bank of Ireland ceasing to be or intending to cease to be an authorised bank under section 4(1)(b).
- (2) In subsection (1), a “relevant regulation or rule” means—
  - (a) a regulation made under section 215 of the 2009 Act; or
  - (b) a rule made by the Bank of England under any such regulation,which makes provision about the case where an authorised bank ceases or intends to cease issuing banknotes voluntarily.

## **6 Saving for enactments concerning banking institutions**

Except as provided in this Act, nothing in this Act shall exempt the Bank of Ireland or BOI(UK) or any subsidiary of BOI(UK) from the provisions of (or requirements or prohibitions imposed under) any enactment regulating the carrying on of the business of any of them.

## **7 Extent**

This Act extends to Northern Ireland.

---

© Crown copyright 2012

Printed in the UK by The Stationery Office Limited under the authority and superintendence of Carol Tullo, Controller of Her Majesty’s Stationery Office and Queen’s Printer of Acts of Parliament

3/2012 019507 19585

- (6) En el día señalado, la propiedad del Banco de Irlanda sobre cualquier billete anterior al día señalado que no estaba en circulación en el día anterior a dicho día se transferirá al BOI(UK).
- (7) Nada de lo mencionado en este artículo afectará a la validez de cualquier billete emitido por el Banco de Irlanda antes del día señalado de acuerdo con las promulgaciones relativas a la emisión de billetes.
- (8) En el presente artículo un «billete anterior al día señalado» es todo billete de Irlanda del Norte perteneciente al Banco de Irlanda, el cual en el día anterior al día señalado se consideraba como «billete» según el significado que se le atribuye en el artículo 208 de la Ley de 2009.

## **5 Finalización de normas y reglamentos sobre los billetes**

- (1) Ningún reglamento o norma pertinente se aplicará al Banco de Irlanda como consecuencia de que el Banco de Irlanda deje o quiera dejar de ser una entidad autorizada de acuerdo con el artículo 4(1)(b).
- (2) En el apartado (1), «reglamento o norma pertinente» corresponde:
  - (a) a un reglamento establecido según el artículo 215 de la Ley de 2009; o
  - (b) a una norma establecida por el Banco de Inglaterra conforme a cualquiera de dichos reglamentos;

el cual establece disposiciones sobre la eventualidad de que un banco autorizado termine o quiera terminar la emisión de billetes por voluntad propia.

## **6 Exenciones de las promulgaciones relativas a las instituciones bancarias**

A excepción de lo dispuesto en la presente Ley, nada de lo mencionado en la presente eximirá al Banco de Irlanda, al BOI(UK) o a cualquier subsidiaria de este último de las disposiciones (obligaciones o prohibiciones impuestas según) de toda promulgación que regula el desarrollo del negocio de cualquiera de dichas entidades.

## **7 Aplicación**

La presente Ley se aplicará a toda Irlanda del Norte.

---

© Derecho de reproducción de la Corona de 2012

Imprimido en el Reino Unido por la Papelería Oficial<sup>xv</sup> bajo la supervisión y bajo la autoridad de Carol Tullo, Regente de la Imprenta Oficial de Su Majestad la Reina<sup>xvi</sup> y de la Imprenta de la Reina para las Leyes Parlamentarias<sup>xvii</sup>.

3/12 019507 19585

- i En la presente, el término «billete» hace referencia a «billete de banco».
- ii En la presente, a la entidad denominada «Banco de Irlanda (RU) plc» se le denominará *BOI(UK)* a fin de una correcta comprensión.
- iii *Commissioners of Stamps and Taxes*. Junta que se ocupa de los impuestos sobre actos jurídicos documentados (AJD).
- iv Se define emisión fiduciaria la *emisión de billetes* no respaldados por una cantidad equivalente de metales preciosos y cuyo único respaldo es la «fe» o confianza de su poseedor.
- v *Interpretation Act 1978*.
- vi *Financial Services and Markets Act 2000*.
- vii *Lords Spiritual and Temporal*. La Cámara de los Lores (*House of Lords*) es la cámara Alta del parlamento de Reino Unido. Los Lores Espirituales son 26 obispos elegidos por su prestigio y dilatada carrera eclesiástica dentro de la Iglesia anglicana. Mientras que los Lores Temporales son miembros nombrados por la Reina con el asesoramiento del Primer Ministro.
- viii *Commons*. La Cámara de los Comunes es la cámara baja del parlamento de Reino Unido y se compone de 650 representantes elegidos por escrutinio uninominal mayoritario en los diferentes distritos electorales de Reino Unido por un período máximo de cinco años hasta que se disuelva el parlamento.
- ix *Bank Charter Act 1844*.
- x *Bankers (Ireland) Act 1845*.
- xi *Bank Notes (Ireland) Act 1864*.
- xii *Bank Notes (Ireland) Act 1920*.
- xiv *Currency and Bank Notes Act 1928*.
- xv *Bankers (Northern Ireland) Act 1928*.
- xvi *The Stationery Office Limited (TSO)*. Es la editorial y distribuidora oficial de toda legislación de Reino Unido.
- xvii *Her Majesty's Stationery Office (HMSO)*. Es una imprenta que, a pesar de ser dirigida por el gobierno británico, no tiene garantía de negocio y tiene que competir con otras imprentas privadas.
- xviii *Queen's Printer of Acts of Parliament*. Es la agencia nacional responsable de la producción de toda documentación oficial de Reino Unido.

### 3. ANÁLISIS TRADUCTOLÓGICO: PROBLEMAS Y SOLUCIONES APORTADAS

El propósito de este capítulo es el de analizar desde una perspectiva textual, morfosintáctica, terminológica y traductológica las características del texto origen y señalar los cambios que hemos llevado a cabo en el texto meta. Además, pondremos en práctica los conocimientos teóricos que hemos mencionado a lo largo del capítulo 1 y señalaremos también los aspectos que nos han resultado más complejos a la hora de traducir, explicando las estrategias y las soluciones aportadas para resolver dichas dificultades.

Sin embargo, antes de proceder a un análisis más propiamente textual, cabe señalar los objetivos que hemos tenido en consideración para llevar a cabo la traducción. Como hemos analizado en el capítulo 1 del presente trabajo, cuando se traduce, es importante tener en cuenta distintos factores, entre otros, la intención comunicativa del autor del texto original y la razón por la cual la traducción se lleva a cabo, es decir, las necesidades del comitente y el objetivo final de la traducción.

The translator should aim at producing a functional target which conforms to the requirements of the translation *skopos* fixed by the initiator, respecting, at the same time, if necessary, the legitimate interests of both the author of the original and the readers of the translation (Nord, 1992: 40 en Scarpa, 2010: 87)<sup>39</sup>.

Una traducción podría comisionarse con el simple objetivo de entender lo que el texto en la lengua de partida —desconocida por los lectores de la lengua de llegada— contiene en su interior, o, en el caso de la traducción jurídica, para que el texto adquiera un valor legal dentro del ordenamiento jurídico de llegada. En el primer caso, los aspectos más formales y superficiales (ej.: el estilo de las enumeraciones) no han de considerarse como un problema a la hora de traducir, ya que lo que le interesa al comitente solo es entender la información del texto de partida. En cambio, en el segundo caso, la traducción tiene que tener en cuenta una serie de adaptaciones formales que también incluyen los aspectos más superficiales para que el texto de partida se conforme del todo a las normas estilísticas de los textos del ordenamiento de llegada para que este también pueda considerarse tal.

En nuestro caso específico, hemos elegido la primera opción teniendo en consideración como receptor de nuestra traducción un público con nivel cultural medio-alto e interesado en asuntos jurídicos y económicos —generalmente abogados, jueces y personalidades del mundo empresarial que quieran conocer el contenido del texto—. Por esta razón, la función prevista para el texto meta es la de informar sobre la situación del Banco de Irlanda. Esto nos permite sobrepasar los aspectos más formales, manteniendo el mismo formato del texto de partida, y concentrarnos

---

<sup>39</sup> «El objetivo del traductor debería ser el de producir un texto meta conforme a los requisitos del *skopos* de la traducción fijados por el iniciador, respetando a la vez, si necesario, el interés legítimo tanto del autor original y el de los receptores de la traducción». Traducción propia.

en el contenido y en sus aspectos más complejos, describiendo, tras un proceso de documentación, toda información que pueda ser desconocida por el receptor. He aquí una breve ficha con las especificaciones del encargo de traducción que nos hemos planteado:

<b>ESPECIFICACIONES DEL ENCARGO DE TRADUCCIÓN</b>	
<b>Función</b>	prevista para el texto meta: informar sobre la situación actual del Banco de Irlanda.
<b>Receptores:</b>	público con nivel cultural medio-alto e interesados en asuntos jurídicos y económicos.
<b>Razón</b>	por la que se realiza la traducción: los jueces españoles han de enfrentarse a una causa relativa a sujetos relacionados con el Banco de Irlanda y necesitan saber cuál es la situación actual de dicha entidad.

Figura 12. Especificaciones del encargo de traducción

Tras esta breve introducción, procedemos ahora al análisis textual teniendo en cuenta las anteriores especificaciones y todo el conjunto de metodologías analizadas en el capítulo 1.

### **3.1 Características textuales**

Como hemos señalado en el primer capítulo del presente trabajo (Cfr. § 1.1), el análisis de la macroestructura del texto y la identificación de su función es el primer paso que todo traductor debería dar para realizar su traducción. En particular en el discurso jurídico, que se caracteriza por un grado de especialización muy elevado, esta primera fase del proceso de traducción resulta incluso más importante, puesto que nos permite tener una idea global del texto con el objetivo de establecer paralelismos entre textos producidos en lenguas y, sobre todo, culturas diferentes. Como ya hemos visto en el primer capítulo, podemos adscribir nuestro texto al género legislativo, y más específicamente al subgénero normativo, ya que reconocemos en él una macroestructura global típica de dicho género, que hemos analizado previamente. En efecto, al observar el texto podemos comprobar que este respeta en líneas generales la organización del contenido típica de las leyes inglesas: las secciones se corresponden con las mencionadas en el apartado 1.1.2 y el texto aparece bien estructurado y ordenado, con una impostación gráfica muy organizada, gracias al uso de listas y enumeraciones. Los elementos que componen nuestro texto son los siguientes:

1. Título corto: *Bank of Ireland (UK) plc Act 2012*;
2. Título largo: *An act to [...] connected purposes*;
3. Fecha en la que se sancionó la ley: *[8th March 2012]*;

Estos tres primeros puntos representan lo que en las leyes inglesas se reconoce como información preliminar, necesaria para presentar la ley con su denominación, su objetivo principal y la fecha de aprobación.

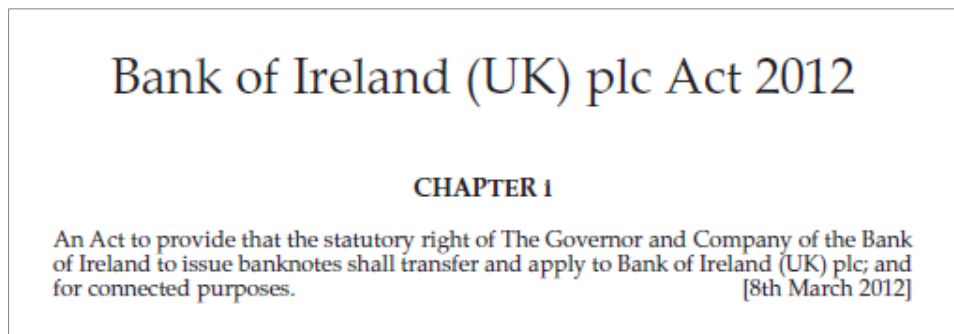


Figura 13. Información preliminar: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*

4. Preámbulo: abierto por el clásico *WHEREAS* y cerrado por el punto (11).

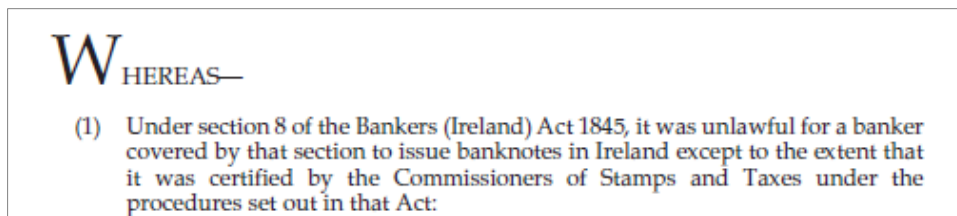


Figura 14. Preámbulo: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*

5. Fórmula de promulgación típica de las leyes inglesas:

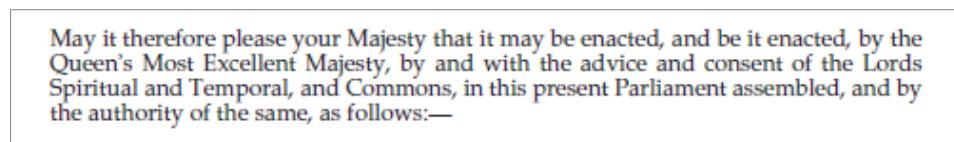


Figura 15. Fórmula de promulgación: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*

6. Cuerpo de la ley: constituido por una serie de artículos (de 1 a 7) con sus respectivos subapartados:

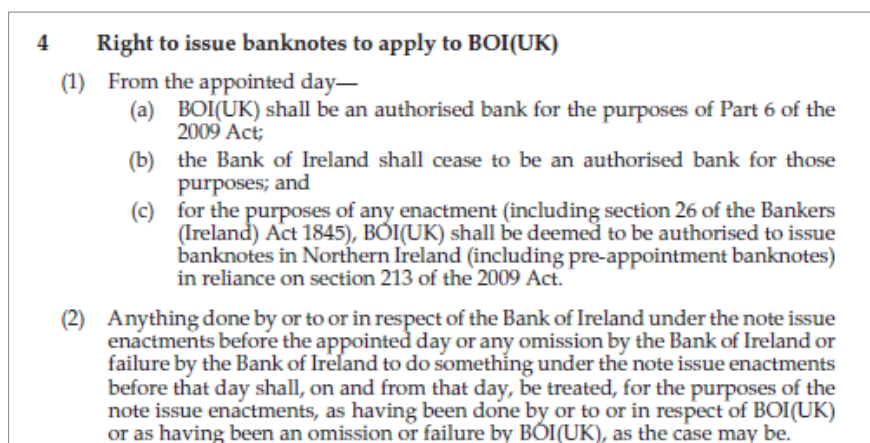


Figura 16. Art. 4 del cuerpo de la ley: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*



Con esta visualización de los contenidos de nuestro texto origen podemos comprobar y confirmar que se trata de un texto bien estructurado en el que los contenidos se presentan de manera ordenada, gracias también a la categorización de la información a través de enumeraciones. Ahora bien, al comparar esta estructura textual con los textos paralelos correspondientes en lengua española, nos damos cuenta muy claramente de que las diferencias en la organización del contenido son mínimas. Por lo tanto, no es difícil establecer correspondencias entre las diferentes partes del texto a la hora de traducir, ya que, como hemos analizado en el capítulo 1 (Cfr. § 1.1.1), también los textos españoles se componen de una parte introductoria —la cual, sin embargo, carece de un título largo explicativo como en las leyes inglesas— que se corresponde en línea general con la fórmula de promulgación enunciada en primera persona por el rey de España<sup>40</sup> en vez de la “petición” a la reina de Inglaterra de aprobar la ley en cuestión. Otro punto de diferenciación es el relativo al estilo divisional que comentamos en el capítulo 1 (Cfr. § 1.4.1.3). Sin embargo, mientras las diferencias de contenido y de disposición de las partes del texto pueden ser útiles para crear paralelismos y confrontar el texto origen con un texto paralelo en la lengua de llegada para eventualmente buscar en este último un posible equivalente funcional, la adaptación del estilo divisional no es imprescindible a la hora de traducir un texto con función informativa. Como hemos afirmado anteriormente, el caso sería diferente si la ley hubiera que integrarse formalmente en el ordenamiento jurídico de llegada. Por estas razones, en nuestra traducción hemos decidido mantener la estructura y el estilo del texto origen.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es la tipología textual, un concepto que se refiere a la función del texto. De hecho, tomando en consideración la clasificación propuesta por Hatim y Mason (1990, citado en García Izquierdo, 2000: 236), nuestro texto pertenece a la tipología de los textos exhortativos o instructivos, cuyo propósito es establecer una conducta futura. En particular, los textos legislativos forman parte de la categoría de los textos exhortativos sin alternativa, ya que no hay manera de eludir lo establecido en la ley, a diferencia de lo que ocurre con los textos exhortativos con alternativa que solo pretenden influenciar al lector (ej.: una receta).

Siempre en relación con el aspecto macroestructural, hay que destacar también la importancia de la coherencia, esto es, una propiedad semántica relacionada con el significado global del texto (CVC, 2018: s.v. *coherencia*). La coherencia es el índice que nos permite concebir el texto como una entidad unitaria en que las diversas partes que lo componen y las informaciones aportadas están interconectadas para confluir en un significado único. Para poder analizar la coherencia de un texto hay que saber individuar el tipo de progresión temática, es decir, la organización y disposición de la información en el texto, determinada por los juegos de tema [T] y rema [R]. Estos son respectivamente la información ya conocida y la nueva. La alternancia de estos

---

<sup>40</sup> (Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo de sancionar la siguiente ley)

dos elementos contribuye a la formación del discurso y a su comprensión por parte de los receptores. Los tipos de progresión temática que podemos destacar son tres:

1. Progresión de tema constante: el mismo tema aparece en oraciones sucesivas seguido por remas distintos;
2. Progresión de tema evolutivo o lineal: el rema de la primera oración se convierte en el tema de la segunda oración, viniéndose a formar una concatenación de temas.
3. Progresión de temas derivados: el tema, en este caso llamado hipertema, se descompone en partes.

En nuestro texto en concreto, al componerse exclusivamente por oraciones-párrafos, la mayoría de las progresiones temáticas que encontramos es la de tema derivado, donde un único elemento se divide en distintos puntos como en el ejemplo a continuación:

- (5) Any pre-appointment banknote [T1] shall, from the appointed day—
- (a) be deemed to record an engagement by BOI(UK) to pay money to the bearer on demand instead of such an engagement by the Bank of Ireland; and [R1]
  - (b) be deemed to be a banknote of BOI(UK) for the purposes of the note issue enactments. [R2]

Figura 17. Progresión de temas derivados en inglés

Como se ve claramente en el ejemplo, el hipertema (el tema común) de las dos oraciones es *any pre-appointment banknote*, que a su vez tendrá remas distintos en las oraciones que le siguen. En español, hemos mantenido la misma estructura y la misma progresión ya que este tipo de tematización también es muy útil para tener siempre fijo el referente principal de la oración que se lee.

- (5) A partir del día señalado, cualquier billete anterior a dicho día [T1]:
- (a) representará un compromiso de pago al portador por parte del BOI(UK) en vez del Banco de Irlanda; [R1]
  - (b) se considerará como un billete del BOI(UK) a los fines de las promulgaciones relativas a la emisión de billetes. [R2]

Figura 18. Progresión de temas derivados en español

Sin embargo, también encontramos otro tipo de progresión temática, es decir la de tema constante, como se puede apreciar en el ejemplo siguiente, donde también en la versión española hemos mantenido la misma progresión:

*Bank of Ireland (UK) plc [T1] is a company incorporated under the Companies Act 1985 [R2] which [T2] carries on the business of banking [R2].*

*El BOI(UK) [T1] es una empresa fundada en virtud de la Ley de Empresas de 1985 [R1] que [T2] desarrolla un negocio bancario [R2].*

Tras haber analizado las características macroestructurales, procedemos a la descripción de los aspectos microestructurales, es decir, aquellos concernientes a la cohesión del texto. En efecto, además de ser coherentes, los textos precisan ser cohesivos. Esto es, la propiedad por la cual los enunciados de un texto se relacionan correctamente desde un punto de vista léxico y gramatical. Los procedimientos que contribuyen a dotar el texto de una correcta cohesión textual se distinguen en gramaticales y semánticos. Entre los primeros destacamos la deixis, la elipsis y el uso de conectores y otros marcadores discursivos. En cambio, entre los procedimientos semánticos destacan la recurrencia y la sustitución.

Por lo que se refiere a nuestro texto en concreto, encontramos muchos ejemplos de *deixis* —aquella propiedad que consiste en utilizar distintos signos lingüísticos permitiendo hacer referencia a elementos anteriores (catáfora) o posteriores (anáfora) dentro del discurso—. A modo de ejemplo, citamos la siguiente oración presente en nuestro texto seguida por su respectiva traducción:

1. *Anything done by or to or in respect of the Bank of Ireland under the note issue enactments before the appointed day or any omission by the Bank of Ireland or failure by the Bank of Ireland to do something under the note issue enactments before that day shall, on and from that day, be treated, for the purposes of the note issue enactments, as having been done by or to or in respect of BOI(UK) or as having been an omission or failure by BOI(UK), as the case may be.*

*Todo lo hecho por, para o en relación con el Banco de Irlanda según las promulgaciones relativas a la emisión de billetes antes del día señalado o cualquier omisión por el Banco de Irlanda o cualquier fracaso de dicho banco en llevar a cabo alguna cuestión regulada por las promulgaciones de la emisión de billetes antes de dicho día, a los fines de las promulgaciones de la emisión de billetes, se tratará, en y a partir de ese día, como si estuviese hecho por, para o en relación con el BOI(UK) o como si se tratase de una omisión o fracaso del mismo, sea cual sea la situación.*

En este caso vemos claramente la preferencia del inglés hacia una repetición de las palabras clave. En cambio, el español tiende al uso de signos deícticos mucho más frecuentemente, ya que una repetición continua de las mismas unidades a lo largo de todo el texto resultaría muy innatural y redundante para el hablante español. En este caso, solo en la versión española, entonces, se recurre al uso de la deixis catafórica —procedimiento empleado para referirse a elementos que ya se han mencionado en la misma oración o en el mismo párrafo— a través de las palabras «dicho» y «mismo». Sin embargo, este procedimiento no está completamente ausente en inglés y lo podemos comprobar a través del ejemplo siguiente:

*Bank of Ireland (UK) plc is a company incorporated under the Companies Act 1985 which carries on the business of banking:*

*El BOI(UK) es una empresa fundada en virtud de la Ley de Empresas de 1985 que desarrolla un negocio bancario.*

En este caso, como en inglés, hemos mantenido la deixis catafórica para evitar repetir el mismo sujeto en una frase tan breve, lo cual no resultaría extraño en inglés, debido al carácter redundante del inglés jurídico para garantizar una comprensión total.

Otro elemento de cohesión textual es la *elipsis*, un mecanismo que comporta omitir palabras innecesarias para conferir a la frase un sentido completo. En inglés este recurso no se usa frecuentemente, ya que esta lengua posee reglas sintácticas diferentes del español y, como hemos mencionado anteriormente, prefiere repetir conceptos a través de las mismas unidades léxicas. En nuestra lengua de llegada, en cambio, hemos preferido eliminar la información ya conocida y, por lo tanto, no necesaria para que la oración resulte más clara. En el ejemplo siguiente se observa claramente el uso de este recurso:

*Section 8 of the said Act of 1845 was repealed by section 212 of the Banking Act 2009 and by section 213 of that Act [...]*

*El artículo 8 de la ley de 1845 mencionada anteriormente fue derogado por los artículos 212 y 213 de la Ley de Bancas de 2009 [...]*

Como se puede apreciar en el ejemplo propuesto, en la versión española hemos decidido omitir parte de la información del texto inglés condensándola toda en una oración más concisa que mantiene el mismo significado. En español resultaría un poco redundante e innecesario decir:

*El artículo 8 de la ley de 1845 mencionada anteriormente fue derogado por el artículo 212 de la Ley de Bancas de 2009 y por el artículo 213 de la misma.*

Finalmente, concluyendo nuestro análisis textual subrayamos la importancia que la terminología y fraseología específicas, y las locuciones léxicas técnicas tienen dentro de la traducción especializada y del discurso jurídico, puesto que contribuyen a definir el campo semántico del texto y su contenido. Encontrar el término correspondiente más adecuado para expresar correctamente el sentido del texto origen es un aspecto imprescindible para toda traducción de calidad. Con respecto a nuestro texto, hemos tenido que profundizar algunos de los términos que hemos encontrado para asegurarnos de su significado a fin de encontrar un correspondiente adecuado en español. En particular, como se puede comprobar, destacan algunos términos pertenecientes al lenguaje económico, que nos llevan a explorar otro campo temático próximo al jurídico (Cfr. § 1.2). Todos estos términos peculiares se han incluido en una ficha terminológica que presentamos en la sección «Anexo: fincha terminológica». En particular, destacamos el término *fiduciary note issue*. En este caso, el término se ha traducido como «emisión fiduciaria», que representa el equivalente natural ya que los dos términos son próximos tanto en la

estructura como en el significado; en efecto, el término «emisión fiduciaria» es una traducción palabra-por-palabra que también se corresponde con su equivalente funcional, la cual representa, según el esquema presentado por Weston, la primera opción de traducción que habría que tomar en consideración (Cfr. § 1.4.1). Esta traducción se ha encontrado gracias a una primera búsqueda del significado del término «fiduciario» que nos ha llevado directamente a la unidad «emisión fiduciaria» con su significado correspondiente. Sin embargo, para un desconocedor del lenguaje económico, la traducción podría resultar un poco *engañosa*, puesto que en español el término solo se compone de dos unidades, mientras que en inglés hay tres. En efecto, la palabra *note* (billete), no se traduce en español desde el punto de vista formal, sino que su presencia es implícita en la propia definición de «emisión fiduciaria»: *emisión de billetes no respaldados por una cantidad equivalente de metales preciosos* (Diccionario enciclopédico, 2009: s.v. *emisión*). No obstante, cabe destacar un factor importante, es decir el poco uso de este término en español, de hecho, también en línea es difícil encontrar muchos resultados: solo hay 1.990 resultados si se digita «emisión fiduciaria» en internet. Es por esta razón, y debido también a que nuestro receptor podría no conocer el significado del término, que hemos añadido una nota al final con su definición.

### 3.2 Características morfosintácticas

Desde el punto de vista morfosintáctico, encontramos en el texto origen muchas de las características que enumeramos en el segundo capítulo (Cfr. § 1.3). La primera que se destaca es el uso de preposiciones y conectores peculiares y característicos del lenguaje jurídico como *in accordance with, subject to, thereafter, in respect of, etc.*, los cuales confieren al texto un carácter muy formal. Además, al leer el texto nos damos cuenta inmediatamente de la sobreabundancia de oraciones-párrafos muy largas que sí contribuyen a conferir al texto ese aspecto de complejidad que caracteriza los textos legislativos, y que también que dificultan la comprensión del lector como en el ejemplo siguiente:

*Section 8 of the said Act of 1845 was repealed by section 212 of the Banking Act 2009 and by section 213 of that Act, The Governor and Company of the Bank of Ireland (being an authorised bank for the purposes of Part 6 of that Act and, by virtue of sections 5 and 22 of the Interpretation Act 1978, and Schedule 1 and paragraph 4(1)(b) of Schedule 2 to that Act, the same body as that named as the Bank of Ireland in the Act of 1928) was authorised to continue to issue banknotes in Northern Ireland in accordance with the provisions of the said Part 6:*

Sin embargo, en este texto, a diferencia de los demás textos jurídicos, que prefieren un estilo marcado por la nominalización, este recurso no aparece, ya que la presencia de sujetos [S] largos —que en su interior contienen múltiples especificaciones e incisos— contribuye ya a conferir al texto cierto grado de complejidad, como se puede apreciar en los ejemplos a continuación:

- (1) The publication of a notice under subsection (2) [S1] shall be conclusive evidence of that appointed day, and a photocopy or other reproduction, certified by an authorised officer of BOI(UK), of a page or part of a page of the London Gazette or the Belfast Gazette containing the notice [S2] shall be conclusive evidence of publication.

La publicación de la notificación de acuerdo con el apartado (2) será prueba concluyente del día señalado y cualquier fotocopia u otro tipo de reproducción, certificada por un miembro autorizado del BOI(UK), de una página o una parte de una página de los boletines de Londres y Belfast que contenga la notificación se considerará prueba concluyente de la publicación.

- (2) Anything done by or to or in respect of the Bank of Ireland under the note issue enactments before the appointed day or any omission by the Bank of Ireland or failure by the Bank of Ireland to do something under the note issue enactments before that day [S1] shall, on and from that day, be treated, for the purposes of the note issue enactments, as having been done by or to or in respect of BOI(UK) or as having been an omission or failure by BOI(UK), as the case may be.

Todo lo hecho por, para o en relación con el Banco de Irlanda según las promulgaciones relativas a la emisión de billetes antes del día señalado o cualquier omisión por el Banco de Irlanda o cualquier fracaso de dicho banco en llevar a cabo alguna cuestión regulada por las promulgaciones de la emisión de billetes antes de dicho día, a los fines de las promulgaciones de la emisión de billetes, se tratará, en y a partir de ese día, como si estuviese hecho por, para o en relación con el BOI(UK) o como si se tratase de una omisión o fracaso del mismo, sea cual sea la situación.

Por lo que concierne a los verbos, cabe subrayar la abundancia de expresiones que indican obligación y deber, como *to be expedient to* y *to come into operation* por las que la ley establece unas reglas de conducta que no pueden ser violadas. Además del empleo de dichas expresiones, también cabe señalar la elección de tiempos verbales peculiares que contribuyen a la formación e intensificación del campo semántico de la obligación. Entre dichos tiempos verbales, destaca el futuro con *shall*, que en la mayoría de los casos hemos traducido al español por un futuro simple, como en los siguientes casos:

1. *From the appointed day, section 10 of the Bank Charter Act 1844 shall not apply to BOI(UK) in relation to the issuing of banknotes in Northern Ireland as authorised by subsection (1).*

A partir del día señalado, el artículo 10 de la Ley de Estatutos Bancarios de 1884 no se aplicará al BOI(UK) en relación con la emisión de billetes en Irlanda del Norte, como establecido por el apartado (1) de dicho artículo.

2. *The publication of a notice under subsection (2) shall be conclusive evidence of that appointed day, and a photocopy or other reproduction, certified by an authorised*

*officer of BOI(UK), of a page or part of a page of the London Gazette or the Belfast Gazette containing the notice shall be conclusive evidence of publication.*

La publicación de la notificación de acuerdo con el apartado (2) será prueba concluyente del día señalado y cualquier fotocopia u otro tipo de reproducción, certificada por un miembro autorizado del BOI(UK), de una página o una parte de una página de los boletines de Londres y Belfast que contenga la notificación se considerará prueba concluyente de la publicación.

Asimismo, en el texto origen encontramos el uso del condicional con *may* y *should*, para expresar una obligación, así como el presente de obligación. Normalmente las dos primeras estructuras se traducen por medio del futuro simple de indicativo o, en el caso de *should*, con su correspondiente condicional en español, según lo requiera la situación. Mientras que el presente de obligación inglés se suele traducir a través del más frecuente futuro de obligación en español. En efecto, las estructuras de obligación que hemos encontrado en el texto se han traducido siguiendo la práctica traductológica. He aquí un ejemplo por cada caso:

1. *This Act may be cited as the Bank of Ireland (UK) plc Act 2012 and, subject to section 3, comes into operation on the date on which it is passed.*

*La presente Ley se citará como Ley del Banco de Irlanda (RU) plc de 2012 y, de acuerdo con el artículo 3, entrará en vigor en la fecha de su aprobación.*

2. *For the better conduct of the business of Bank of Ireland (UK) plc it is expedient to provide that the statutory authorisation to continue to issue banknotes that was conferred on The Governor and Company of the Bank of Ireland should apply to Bank of Ireland (UK) plc:*

*Para un mejor rendimiento del negocio del BOI(UK) es oportuno señalar que la autorización legal para continuar con la emisión de billetes que se confirió al Banco de Irlanda deberá aplicarse al BOI(UK).*

3. *It is expedient that the transfer of the statutory authorisation should be effected economically and without interference with the conduct and continuity of the businesses carried on by The Governor and Company of the Bank of Ireland and Bank of Ireland (UK) plc:*

*Es oportuno que la transferencia de la autorización legal se realice económicamente y sin interferir con el rendimiento y la continuidad de la actividad desarrollada por el Banco de Irlanda y el BOI(UK).*

Por último, pero no menos importante, hemos de destacar la fórmula de promulgación, cuya estructura hemos tenido que reorganizar eliminando el futuro imperfecto de subjuntivo y sustituyéndolo por una versión menos cargada de retórica y más clara para el lector español. Sin embargo, esto no quita el grado de formalidad y de autoridad que se le confiere al apartado y a las instituciones mencionadas, como se puede apreciar en el fragmento a continuación:

*May it therefore please your Majesty that it may be enacted, and be it enacted, by the Queen's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—*

*Se ruega a Su Majestad Excelentísima la Reina que, con el consejo y el consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, así como los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, y por la autoridad del mismo, se promulgue lo siguiente:*

Además, traducir dicha fórmula nos hemos basado en la traducción oficial de la fórmula de promulgación de las leyes canadienses. De hecho, el sistema jurídico canadiense es un sistema bilingüe que consta de toda su legislación tanto en inglés como en francés. En este caso, la fórmula de promulgación de los llamados *Appropriation Acts* se basa en la típica fórmula del *common law* por lo que se refiere al último párrafo:

May it therefore please Your Majesty, that it may be enacted, and be it enacted by the Queen's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Senate and House of Commons of Canada, that:

Esta parte de la formula se traduce en francés como a continuación<sup>41</sup>:

Il est respectueusement demandé à Votre Majesté de bien vouloir édicter, sur l'avis et avec le consentement du Sénat et de la Chambre des communes du Canada, ce qui suit :

La traducción de los textos en los sistemas bilingües representa un punto de referencia muy importante para los traductores jurídicos, ya que dichas traducciones son oficiales a todos los niveles y confieren exactamente la misma idea de los textos correspondientes en la otra lengua. Por este motivo, hemos basado nuestra propuesta de traducción en la versión francesa que se acerca más al estilo español y también resulta menos ampuloso que la versión inglesa.

### **3.3 Características terminológicas**

Como ya hemos explicado anteriormente, en el ámbito de las lenguas de especialidad y del lenguaje jurídico, el conocimiento y la correcta traducción de la terminología técnica desempeñan un papel fundamental. La terminología técnica constituye el verdadero obstáculo para una correcta comprensión e interpretación del texto. A este propósito, para que la traducción de los términos jurídicos presentes en nuestro texto origen resultara más precisa, hemos redactado una ficha terminológica bilingüe en la que hemos recogido las unidades léxicas técnicas principales que hemos encontrado durante nuestro trabajo. La tabla está compuesta por dos columnas, en las que hemos insertado los términos ingleses y su traducción al español, una definición del término en

---

<sup>41</sup> El texto que hemos usado para nuestro análisis es el *Appropriation Act No. 3, 2017-18*. Disponible en la página web: <http://bit.ly/2iz5Ubu>



las dos lenguas y sus respectivos contextos aplicativos. Además, hemos especificado la fuente de cada información contenida en la tabla, consultable en la sección «Anexo: ficha terminológica».

Siendo el nuestro un texto jurídico, el campo semántico al que nos enfrentamos concierne prevalentemente el ordenamiento jurídico de Reino Unido, es decir su organización, sus instituciones y sus actos oficiales. Sin embargo, cabe destacar también que, en nuestro caso específico, al ser regulador de un tema económico, parte de la terminología empleada no solo se refiere al ordenamiento jurídico, sino también a algunos aspectos económicos que en un caso hemos tenido que explicar para que el receptor pueda comprender a fondo todos los aspectos concernientes a la legislación inglesa. Por este motivo, las leyes mencionadas en el cuerpo de la ley se han traducido al español en el cuerpo del texto para intentar transmitir en línea general el contenido de la ley en cuestión. Sin embargo, hemos reportado las denominaciones originales de las leyes en el apartado «Notas de la Ley del Banco de Irlanda (RU) plc de 2012».

Además, nos hemos permitido hacer una rectificación por lo que se refiere a la unidad «billete de banco» que hemos decidido acortar. En el lenguaje cotidiano, este término se encuentra en su forma contracta «billete», en vez de la forma extendida «billete de banco», que representa también el término más usado en los textos propiamente económicos. Sin embargo, en nuestro texto el número de repeticiones de dicho vocablo, unidamente al propio término «banco», repetido abundantemente debido al tema principal de la ley que hemos analizado (el Banco de Irlanda), tiene una redundancia exagerada para los oídos españoles. Por esta razón, hemos decidido acortar la palabra y mantener la forma «billete», a pesar de ser en español una palabra polisémica: (1) *m.* Billete de banco; (2) *m.* Tarjeta o papel impresos que dan derecho a viajar en un medio de transporte; (3) *m.* Papel impreso que da derecho a entrar u ocupar un asiento en alguna parte; (4) *m.* Papel impreso que acredita la participación en una rifa o lotería; (5) *m.* Carta, breve por lo común; etc. (DRAE, 2018: s.v. *billete*). Al ser un término polisémico en español hemos especificado, a través de una nota al final en la sección «Notas de la Ley del Banco de Irlanda (RU) plc de 2012» para que nuestro trabajo resulte claro y transparente. En la presente, el término «billete» hace referencia a «billete de banco». Sin embargo, en las denominaciones propias de las leyes, hemos tenido que dejar la unidad léxica completa, ya que, al tratarse de nombres propios de documentos legales oficiales, habríamos podido crear un grado de ambigüedad no indiferente para el lector español:

Ley de Billetes (Irlanda) de 1864 [solución ambigua → descartada]

Ley de Billetes de Banco (Irlanda) 1864 [solución más clara → aprobada]

Esta decisión nos ha permitido eliminar una redundancia exagerada del término «banco». De hecho, de esta manera el vocablo se repite solo 41 veces a lo largo de todo el texto, en vez de 95, si no se hubiese procedido a una rectificación.

Asimismo, cabe destacar la denominación de las entidades que se mencionan en el texto que hemos traducido. En la ley se mencionan tres entidades: *The Governor and Company of the Bank of Ireland*, *Bank of Ireland* y *Bank of Ireland (UK) plc*. Las dos primeras denominaciones están fuertemente relacionadas entre sí. De hecho, la primera representa la denominación oficial de la entidad que comúnmente se reconoce como *Bank of Ireland*. Mientras que la tercera denominación se refiere al nombre que se le conferirá a la entidad (de *Bank of Ireland* a *Bank of Ireland (UK) plc*). En nuestra traducción, hemos tomado algunas decisiones para mantener las tres entidades a fin de no cambiar la estructura del texto. El término *The Governor and Company of the Bank of Ireland*, como deducimos del propio texto inglés, no resulta completamente transparente para los receptores ingleses. De hecho, en el apartado «Definiciones» (*Interpretation*) este término se define explicando que se corresponde con lo que a lo largo de todo el texto se denomina «Banco de Irlanda». En nuestra traducción, hemos decidido dejar el nombre de dicha institución en inglés y marcarla en cursiva en sus dos primeras apariciones, ya que es necesario mencionar el nombre oficial de la institución por razones de coherencia con las explicaciones contenidas en el texto original. En efecto, ya en el artículo 3, hay un contraste terminológico:

- (3) Section 8 of the said Act of 1845 was repealed by section 212 of the Banking Act 2009 and by section 213 of that Act, The Governor and Company of the Bank of Ireland (being an authorised bank for the purposes of Part 6 of that Act and, by virtue of sections 5 and 22 of the Interpretation Act 1978, and Schedule 1 and paragraph 4(1)(b) of Schedule 2 to that Act, the same body as that named as the Bank of Ireland in the Act of 1928) was authorised to continue to issue banknotes in Northern Ireland in accordance with the provisions of the said Part 6:
- (3) El artículo 8 de la ley de 1845 mencionada anteriormente fue derogado por los artículos 212 y 213 de la Ley de Bancas de 2009. *The Governor and Company of the Bank of Ireland* (correspondiente a una entidad autorizada a los efectos de la Parte 6 de dicha ley de 2009 y, en virtud de los artículos 5 y 22 de la Ley de Interpretación de 1978<sup>xviii</sup>, el anexo 1 y el párrafo 4(1)(b) del anexo 2 de dicha ley, correspondiente a la misma entidad llamada Banco de Irlanda en la ley de 1928) fue autorizado a continuar la emisión de billetes en Irlanda del Norte de acuerdo con las disposiciones de la Parte 6 mencionada anteriormente.

En este apartado, vemos como ya se explica que las dos entidades mencionadas se corresponden. Y no esto no ocurre solo dentro de la ley en cuestión, sino también en la página web del banco:

On this website, the term “Bank of Ireland” is used to refer to the company, formally known as “The Governor and Company of the Bank of Ireland” with registered number C-1. Frequently used trading names of Bank of Ireland include Bank of Ireland Finance, Bank of

Ireland Commercial Finance, Bank of Ireland Global Markets, Bank of Ireland Pass and Banking 365.<sup>42</sup>

Es principalmente por esta razón que hemos decido dejar el nombre oficial y completo de la entidad en inglés hasta el artículo 3, dentro de las consideraciones preliminares. Sin embargo, esta decisión también se debe a que el nombre completo de la institución, en primer lugar, no posee una traducción oficial. En efecto, durante nuestra labor de documentación, hemos podido constatar que no se documenta ninguna traducción *oficial* de este. Sin embargo, durante el proceso de documentación, hemos encontrado la traducción de este término aplicado a otro banco: *Governor and Company of the Bank of England*, traducido por “Director y compañía del banco de Inglaterra”. No obstante, los resultados que aparecen en los motores de búsqueda por este término no son suficientes para que dicha traducción se pueda aplicar a nuestro banco. De hecho, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se incluye a continuación, los resultados únicamente se encuentran en *Google books* y solo dos de ellos son en lengua española (los demás en portugués), y estos se refieren, de todos modos, al término usado en dos ediciones del mismo texto: *Historia de la reforma protestante en Inglaterra e Irlanda* por William Cobbett (1827 y 1834).



Figura 19. Resultados por “Director y compañía del banco de Inglaterra”

<sup>42</sup> Información disponible en la página web <http://bit.ly/2ze19hN>. (24 de noviembre de 2016)

Tampoco en grandes bases de datos terminológicas se han producidos resultados, como por ejemplo en IATE (*InterActive Terminology for Europe*), la base de datos de referencia de la Unión Europea.

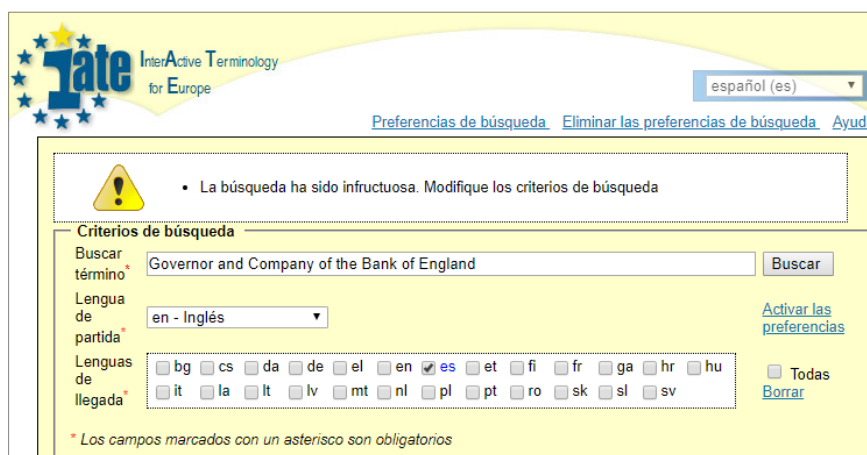


Figura 20. Resultados IATE por “Governor and Company of the Bank of Ireland”

No obstante, a la hora de buscar un equivalente aplicable al Banco de Irlanda, la búsqueda no ha producido ningún resultado.

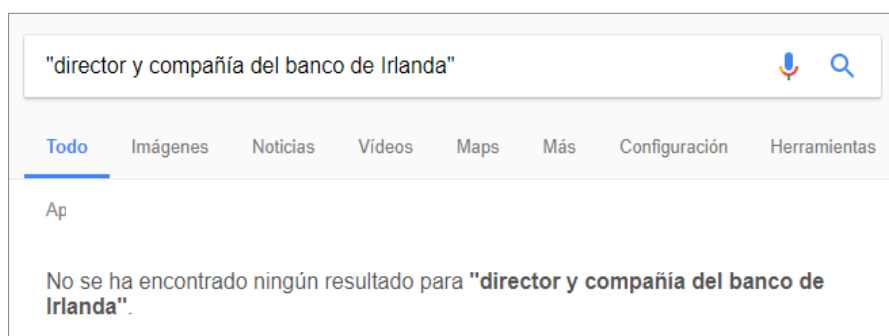


Figura 21. Resultados por “Director y compañía del banco de Irlanda”

A la luz de lo anterior, nuestra decisión de dejar la denominación completa de la institución procede de la evidente carencia de una traducción oficial. Esto nos lleva a preferir la denominación original en vez de un neologismo que, como hemos mencionado en el capítulo 1, es una técnica de traducción poco recomendada.

Además, cabe destacar otra decisión que se ha tomado. Es decir, hemos decidido emplear el acrónimo *BOI(UK)* del inglés en vez del nombre de la institución traducida al español —Banco de Irlanda (RU) plc— para distinguir esta institución del precedente Banco de Irlanda, mencionando un cambio de la denominación la primera vez que aparece el nombre de dicha institución a través de una nota al final de la traducción.

Sin embargo, nuestro análisis terminológico no se limita exclusivamente a los términos jurídicos y económicos. En nuestro texto origen también aparecen otros elementos léxicos peculiares de este género textual, entre los cuales destacamos los dobles, cuya finalidad es, una

vez más, la de obtener eficacia comunicativa y precisión expositiva. El doblete que hemos encontrado en nuestro texto es *by and with* incluido en la fórmula de promulgación, que podemos simplificar en español con la palabra *con*:

*May it therefore please your Majesty that it may be enacted, and be it enacted, by the Queen's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—*

*Se ruega a Su Majestad Excelentísima la Reina que, con el consejo y el consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, así como los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, y por la autoridad del mismo, se promulgue lo siguiente:*

### **3.4 Características traductológicas**

A la hora de realizar una traducción, siempre deberíamos plantearnos qué método resultaría más eficaz para obtener un texto meta de calidad. Sin embargo, no existe un modo de traducir único e igual para todos los textos y todas las situaciones en las que se pueda requerir una traducción (Mayoral Asensio, 2004: 62). La calidad de una traducción se reconoce en el momento en el que logra obtener la coherencia entre el texto traducido y su objetivo final, esto es, lograr satisfacer las necesidades del receptor. El trabajo de todo traductor es el de reexpresar el mensaje de un texto de partida bajo la forma de un texto de llegada utilizando tanto los recursos lingüísticos como los extralingüísticos para que el mensaje se transmita de forma clara y respetando tanto el texto origen como las voluntades del comitente. En particular, en la traducción jurídica, como ya hemos mencionado varias veces a lo largo del presente trabajo, las dificultades no solo son de tipo lingüístico, sino también culturales, a causa de las diferencias entre los sistemas jurídicos. En el caso en que hay que traducir un texto perteneciente al *common law* y adaptarlo a las convenciones/la cultura del Derecho continental, como podrían ser algunos textos (contratos, documentos legales, etc.) y prácticas no presentes en el ordenamiento de origen, esto puede llevar a problemas de traducción desde el punto de la equivalencia funcional y semántica. Esto lleva a que muchos traductores se acerquen a una traducción literal más que a la funcional a fin de mantenerse cuanto más posible cerca de ello sin aportar alguna variación. Sin embargo, el producto de una traducción literal puede ser un texto que carece de naturalidad y caracterizado por un estilo ajeno al receptor meta. En nuestro caso específico, también nos hemos enfrentado a un texto de partida perteneciente al *common law* con sus estructuras típicas y lo hemos traducido para que pueda resultar comprensible para los lectores españoles. Sin embargo, la objetivo por el que la ley se ha traducido no es la de integrarse en un ordenamiento jurídico extranjero, sino solo el de proporcionar a los receptores la información relativa al Banco de Irlanda. Por este motivo, no nos hemos enfrentado a grandes problemas de adaptación formal. No obstante, si hubiésemos tenido que traducir para integrar el texto en el derecho español, habríamos tenido que adaptar

formal y culturalmente todas las estructuras peculiares del texto meta. En particular, nos referimos a la fórmula de promulgación:

May it therefore please your Majesty that it may be enacted, and be it enacted, by the Queen's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—

Como se puede observar, el aspecto formal es lo que más salta a la vista, es decir la organización del texto. A esto se añaden los aspectos culturales que se refieren a la reina y a los Lores Espirituales y Temporales y los Comunes, que no se encuentran en el ordenamiento español. Si hubiésemos adaptado solo los aspectos formales, el texto se habría presentado como a continuación:

ISABEL II  
REINA DEL REINO UNIDO Y DE IRLANDA DEL NORTE

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que los Lores Espirituales y Temporales y los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

Figura 22. Adaptación formal de la fórmula de promulgación

Vemos como la estructura del texto ha cambiado mucho, mientras se han mantenido los aspectos culturales. En cambio, si hubiésemos adaptado también los aspectos culturales por un proceso de integración, el texto se habría presentado así:

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

Figura 23. Adaptación formal y cultural de la fórmula de promulgación

No obstante, no creemos que estas adaptaciones sean necesarias para lograr el objetivo de nuestra traducción. El significado general del texto es fácilmente comprensible, aunque no se hayan adaptado los factores formales y culturales. Como hemos mencionado al principio de este apartado, la traducción y su éxito dependen fuertemente del objetivo que se quiera alcanzar. Por esta razón, no siempre la traducción literal ha de descartarse como técnica de traducción. De

hecho, como vimos en el capítulo 1 del presente trabajo, esta técnica está justificada cuando la carencia de equivalentes funcionales requiere que la traducción sea lo más clara posible (Cfr. § 1.4.1). Es por este motivo que en nuestra traducción las instituciones que no encuentran un equivalente semántico en el ordenamiento de llegada se han traducido usando una traducción palabra-por-palabra con sus ajustes gramaticales para que, al menos desde un punto de vista formal, el término resulte claro para el receptor, y hemos añadido unas notas al final de la traducción para aclarar la posición de dichas instituciones (*Commissioners of Stamps and Taxes, The Stationery Office Limited, etc.*). Esto no ocurre solo con las instituciones, sino también con las leyes que aparecen mencionadas en el texto. En otras palabras:

La traducción consiste en decir todo lo que dice el original, no decir nada que el original no diga, y decirlo todo con la corrección y naturalidad que permita la lengua a la que se traduce. Las dos primeras normas compendian y exigen la fidelidad absoluta al contenido; la tercera autoriza la libertad necesaria en cuanto al estilo. La dificultad reside en aplicar las tres al mismo tiempo (García Yebra citado en García Palacios y Fuentes Morán, 2002: 171).

A la luz de lo dicho anteriormente, se desprende que la metodología que ha de seguir todo traductor no puede basarse en criterios y parámetros prefijados porque ningún texto será igual a otro y porque los contextos en los que una traducción se llevará a cabo serán distintos. A nuestro entender, un buen traductor debería evaluar, según el texto al que se enfrente, las peculiaridades y los objetivos textuales tanto en la lengua de llegada como de su traducción, aportar las adaptaciones que considere oportunas para transmitir un mensaje claro, y mantenerse abierto a la posibilidad de usar un abanico de recursos a su disposición, sin discriminar ninguna de las técnicas de traducción disponibles, puesto que cada una de estas tiene un uso y un objetivo específico.

## RESULTADOS, CONCLUSIONES E IMPLICACIONES

El presente trabajo ha sido fruto de la unión de las competencias traductológicas y de mediación intercultural como objetivo último del proyecto de doble titulación llevado a cabo por la Universidad de Milán y la Universidad de Valladolid y sus respectivas facultades de “mediación lingüística y cultural” y de “traducción e interpretación”. A través de este, nuestro objetivo ha sido demostrar cómo el papel del traductor no se limita solo a la transferencia de un mensaje de una lengua a otra, sino que comprende una serie de aspectos que se tiende a subestimar, sobre todo si se trata de enfrentarse a realidades tan complejas como el Derecho.

En particular, nuestra intención principal era la de destacar cómo en los estudios de traducción es imprescindible un conocimiento y un estudio cultural de las lenguas de trabajo, de las instituciones presentes en los países en los que dichas lenguas se usan como lenguas oficiales y de cómo dichas instituciones y factores culturales influyen la lengua a todos niveles, puesto que los estudios entorno a dichos aspectos —en particular en el ámbito de la traducción jurídica— solo han empezado a desarrollarse en tiempos relativamente recientes. Por estas razones, a través del primer capítulo, hemos intentado dar a conocer de manera sintética y eficaz, los diferentes escenarios y géneros textuales que abarca el mundo jurídico y la complejidad del mismo, que determina no solo una complejidad a nivel conceptual de los diferentes factores involucrados en las dinámicas jurídicas, sino también determina la complejidad lingüística del mismo. Todos estos factores contribuyen a dificultar la labor del traductor jurídico, el cual no solo ha de reconocerse como un medio para la transposición de un código a otro, sino también un individuo con responsabilidades importantes, puesto que la divulgación errónea de la información que pasa por sus manos podría tener consecuencias para los demás y hasta para la sociedad en general (Scarpa, 2010: 70). Por lo que es importante entender, suportar y valorar su labor traductora.

De hecho, como se ha visto lo largo de nuestro trabajo, las diferencias entre ordenamientos distintos pueden ser muy marcadas y a veces es difícil establecer paralelismos y equivalentes exactos. En este contexto el traductor es el único que puede encontrar soluciones eficaces para resolver dichas problemáticas. La necesidad de combinar funciones lingüísticas y culturales confirma nuestra idea alrededor de la figura del mediador cultural como parte integrante de cada traductor; porque cada traductor ha de considerarse también como un mediador cultural. No obstante, este aspecto imprescindible no se ha destacado hasta hace pocos años. En suma, para ser un proceso tan simple como muchos imaginan, la traducción conlleva muchas responsabilidades y una labor para nada indiferente.

En nuestro trabajo hemos tratado de sintetizar, por razones de espacio, el proceso traductor y explicar sus implicaciones y dificultades. En el primer capítulo hemos intentado delinear brevemente el perfil de los ordenamientos jurídicos de nuestro trabajo: el británico y el español. Al



hacer esto, nos hemos dado cuenta cómo nuestro texto solo se coloca al ápice de una pirámide de textos jurídicos bien diferenciados entre ellos, cada uno con sus peculiaridades y sus estructuras más o menos fijas, y nos hemos dado cuenta de cómo también en lenguas y países distintos, la macroestructura de los textos normativos sigue esquemas semejantes. A través del análisis del lenguaje jurídico en general también nos hemos dado cuenta de que el aspecto fuertemente formal prima sobre todos los demás aspectos y que hasta desde una perspectiva lingüística puede destacarse cierto grado de jerarquización, tendiendo el lenguaje a tener un nivel de respeto hacia las instituciones más altas.

Paralelamente a estos fundamentos teóricos, por lo que se refiere el aspecto lingüístico-cultural, necesario para construir la base de nuestro análisis textual, hemos analizado los aspectos traductológicos y las problemáticas típicas de la traducción aplicada al ámbito jurídico. A continuación, después de haber traducido el texto basándonos en los conceptos traductológicos analizados previamente, hemos analizado nuestro texto y la traducción del mismo imaginando un encargo de traducción ficticio que nos ha ayudado a tener un objetivo claro y un público receptor. De este estudio hemos extraído las siguientes conclusiones:

1. El análisis de los textos jurídicos y su clasificación son instrumentos indispensables para poder localizar el texto objeto de trabajo y de ahí empezar a establecer paralelismos entre los relativos ordenamientos en búsqueda de eventuales equivalentes funcionales.
2. No hay reglas fijas para definir una traducción correcta, ya que cada una tiene un objetivo y un público bien definido. Lo importante es siempre tener presente en nuestra mente el objetivo de la traducción, valorando tanto los aspectos peculiares del texto de partida como las necesidades del comitente/receptor.

Con este breve trabajo hemos querido contribuir, si bien limitadamente, a crear un momento más de reflexión sobre el papel del traductor y, sobre todo, el importante papel de la figura emergente del mediador cultural, ya que las cantidades de trabajos sobre los aspectos lingüísticos, discursivos y textuales abundan, mientras que los aspectos y las implicaciones culturales en dichos estudios parecen subestimarse, aunque no se debería. Sin embargo, lo que sí podemos afirmar firmemente es que el presente trabajo, con toda la labor de investigación y de traducción que ha conllevado, ha contribuido a enriquecer nuestros conocimientos en el campo de la traducción jurídica, ha constituido para nosotros un primer ejercicio práctico de investigación, y ha desarrollado en nosotros una curiosidad en este campo que nos estimula a seguir profundizándolo en nuestro recorrido académico y profesional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester, UK: St. Jerome Publishing.
- Alcaraz Varó, E. (2007). *El inglés jurídico: textos y documentos*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2009). *El español jurídico* (2ª ed.). Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E., Hughes, B. y Campos, M. A. (2016) [1993]. *Diccionario de términos jurídicos: A Dictionary of Legal Terms (Inglés-Español/Spanish-English)* (11ª ed.). Barcelona: Ariel Derecho.
- Bhatia, V. K. (1993). *Analysing Genre: Language in Professional Setting*. London: Longman.
- Bordonaba Zabalza, C. (2010) [2009]. El lenguaje jurídico. En C. Bordonaba Zabalza, G. Mapelli, J. Santos López y M. V. Calvi, *Las lenguas de especialidad en español* (4ª ed.). Roma: Carocci.
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- Calvi, M. V. (2010) [2009]. Las lenguas de especialidad. En C. Bordonaba Zabalza, G. Mapelli, J. Santos López y M. V. Calvi, *Las lenguas de especialidad en español* (4ª ed.). Roma: Carocci.
- García Izquierdo, I. (2000). *Análisis textual aplicado a la traducción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Izquierdo, I. (2005). *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Berna: Peter Lang.
- García Palacios, J. y Fuentes Morán, M. T. (2002). *Texto, terminología y traducción*. Salamanca: Editoriales Almar.
- Garzone, G. (2006). *Perspectives on ESP and popularization*. Milán: CUEM.
- Ibanez Rodriguez, M. (2003). La documentación en traducción especializada. El caso de la viticultura. En Iñarrea Las Heras y Salinero Cascante. *El texto como encrucijada: estudios franceses y francófonos* (Vol.2).
- Mayoral Asensio, R. (1998). *Traducción Audiovisual, Traducción Intercultural, Traducción Subordinada*. En *Seminario de Traducción Subordinada*. Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla
- Mayoral Asensio, R. (2004). Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. En *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco Libros,

- Nida, E. A. y Taber, C. R. (2003) [1969]. *The Theory and Practice of Translation*. Leiden: Brill.
- Roldán Castro, F. (2009). *De Oriente a Al-Andalus: las vías del conocimiento*. Huelva, España.
- Šarčević, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law.
- Scarpa, F. (2010). *La traduzione specializzata: lingue speciali e mediazione linguistica*. Milán: Hoepli.
- Swales, J. M. (1990). *Genre Analysis. English in Academic and Research Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Torrents dels Prats, A. (1976). *Diccionario de Dificultades del Inglés*. Barcelona: Juventud, 1976.

## SITIOGRAFÍA

- Centro Virtual Cervantes (2018). *Diccionario de términos clave de ELE*. Disponible en: <<https://bit.ly/2uxUFZn>> [31 de marzo de 2018]
- Clayes, S. (2007). *How to do things with Butler: an inquiry on the origin, citation and application of Judith Butler's theory of performativity*. Disponible en: <<http://bit.ly/2AHtudw>> [24 de septiembre de 2017].
- Cruz Martínez, M.S. (1999). *El inglés jurídico: estudio contrastivo Inglés-Español de términos*. Disponible en: <<http://bit.ly/2iVBeR2>> [4 de noviembre de 2017].
- Fundación del español urgente (2010). *Modernización del lenguaje jurídico*. Disponible en: <<http://bit.ly/2EBtEVf>> [15 de enero de 2018].
- Holl, I. (2012). Técnicas de traducción jurídica: revisión de diferentes propuestas, últimas tendencias. *Hermēneus*, N° 14. Disponible en: <<http://bit.ly/2gkQEiV>> [3 de octubre de 2016].
- Lluis y Navas, J. (2014). Los principios del derecho en los sistemas romano-germánicos. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Disponible en: <<http://bit.ly/2z0NMS2>> [23 de septiembre de 2017].
- Mayoral Asensio, R. (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes*, N° 2, 9-14. Disponible en: <<http://bit.ly/2oZ1MSM>> [8 de marzo de 2017].
- Ministerio de Justicia (2010). *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia. Disponible en: <<http://bit.ly/2BGpHzY>> [15 de enero de 2018].
- Plain English Campaign (2015). *How to Write in Plain English*. Disponible en: <<http://www.plainenglish.co.uk/free-guides/60-how-to-write-in-plain-english.html>> [8 de enero de 2018]
- Ponce Márquez, N. (2007). El apasionante mundo del traductor como eslabón invisible. *Tonos Digital*, N° 13. Disponible en: <<http://bit.ly/2o8GZz6>> [27 de febrero de 2017].
- Real Academia Española (2005). *Diccionario panhispánico de dudas*. Disponible en: <<http://bit.ly/1ao5asy>> [7 de noviembre de 2017].
- Real Academia Española (2017). *Diccionario del español jurídico*. Disponible en: <<http://bit.ly/2n97vbo>> [7 de noviembre de 2017].

Relinque Barranca, M. (2017). El proceso de modernización del lenguaje jurídico en el Reino Unido, los Estados Unidos y España y u reflejo en el lenguaje utilizado por los jueces. Disponible en: <<http://bit.ly/2FcLdMz>> [13 de enero de 2018].

Rovitto, M. T. (2015). *Law and Language: elementi di cultura giuridica europea nella traduzione del diritto*. Disponible en: <<http://bit.ly/2mElxlb>> [4 de septiembre de 2017].

Sánchez Maluf M. (2001). *Derecho Romano y Common Law*. Anuario de Derecho Civil (Vol. 6). Disponible en: <<http://bit.ly/2jpu3EN>> [23 de septiembre de 2017].

Sevilla Muñoz, J. y Sevilla Muñoz, M. (2003). La traducción humanística. *El Trujamán*. Disponible en: <<http://bit.ly/2nBa15y>> [5 de marzo de 2017].

## SITIOGRAFÍA DE LAS LEYES

*Appropriation Act No. 3, 2017-18.* En Government of Canada. Disponible en: <<http://bit.ly/2iz5Ubu>> [13 de noviembre de 2017].

*Bank of Ireland (UK) plc Act 2012.* En National Archives UK. Disponible en: <<http://bit.ly/2iWNfWn>> [27 de septiembre de 2017].

*Constitución española, 1978.* En Boletín Oficial del Estado. Disponible en la página web: <<http://bit.ly/1m1fmMU>> [10 de marzo de 2017].

*Digital Economy Act 2017.* En National Archives UK. Disponible en: <<http://bit.ly/2yZF0nk>> [2 de noviembre de 2017].

*Housing and Planning Act 2016.* En National Archives UK. Disponible en: <<http://bit.ly/2yAKq3W>> [27 de septiembre de 2017].

*Juzgado de primera instancia número seis de Badajoz: procedimiento ordinario.* En Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <<http://bit.ly/2mpNvSL>> [12 de marzo de 2017].

*Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.* En Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <<http://bit.ly/2mqKMIG>> [11 de marzo de 2017].

*Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.* Disponible en: <<http://bit.ly/2iVlnlp>> [10 de marzo de 2017].

*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.* En Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <<http://bit.ly/1urleJk>> [12 de marzo de 2017].

*Sentencia Penal Nº 60/2006.* En Iberley. Disponible en: <<http://bit.ly/2C5aHg3>> [13 de enero de 2018].

## ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1. Fórmula introductoria de una ley española
- Figura 2. Cuerpo de una ley española
- Figura 3. Disposición final, fórmula conclusiva, fecha y firma de una ley española
- Figura 4. Escudo de una ley inglesa
- Figura 5. Información preliminar y preámbulo de una ley inglesa
- Figura 6. Fórmula introductoria y cuerpo de la ley inglesa
- Figura 7. Convenciones tipográficas de las leyes inglesas
- Figura 8. Estilo de división en las leyes inglesas
- Figura 9. Estilo de división de las leyes españolas
- Figura 10. Uso de las rayas en las leyes inglesas
- Figura 11. Los dos puntos en las leyes españolas en lugar de la raya de las leyes inglesas
- Figura 12. Especificaciones del encargo de traducción
- Figura 13. Información preliminar: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*
- Figura 14. Preámbulo: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*
- Figura 15. Fórmula de promulgación: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*
- Figura 16. Art. 4 del cuerpo de la ley: *Bank of Ireland (UK) Act 2012*
- Figura 17. Progresión de temas derivados en inglés
- Figura 18. Progresión de temas derivados en español
- Figura 19. Resultados por “Director y compañía del banco de Inglaterra”
- Figura 20. Resultados IATE por “Governor and Company of the Bank of Ireland”
- Figura 21. Resultados por “Director y compañía del banco de Irlanda”
- Figura 22. Adaptación formal de la fórmula de promulgación
- Figura 23. Adaptación formal y cultural de la fórmula de promulgación

## ANEXO: FICHA TERMINOLÓGICA

Prescindiendo de la definición de cada término, que hemos encontrado en fuentes diferentes, la correspondencia terminológica entre las dos lenguas ha sido comprobada a través de la consulta de la obra de Alcaraz Varó, Hughes y Campos (2016):

ACT	LEY
<p><b>Definición:</b> statutory plan passed by Congress or any legislature which is a "bill" until enacted and becomes law.</p> <p>[Diccionario en línea: <i>Law.com</i>. Consulta: 12/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2iVXPgn">http://bit.ly/2iVXPgn</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> An Act to make provision about housing, estate agents, rentcharges, planning and compulsory purchase</p> <p>[<i>Housing and Planning Act 2016</i>. Consulta: 12/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2yAKq3W">http://bit.ly/2yAKq3W</a>]</p>	<p><b>Definición:</b> Norma dictada por el Parlamento o Cortes, aprobada con ese nombre y siguiendo el procedimiento legislativo establecido en los Reglamentos de las Cámaras, que contiene mandatos y ocupa una posición jerárquica inmediatamente inferior a la Constitución y superior a las demás normas.</p> <p>[Real Academia Española (2017). <i>Diccionario del español jurídico</i> [en línea]. Consulta: 12/11/17. Disponible en: <a href="http://dej.rae.es/">http://dej.rae.es/</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente <i>ley orgánica</i>.</p> <p>[<i>Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación</i>. Consulta: 12/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/1urleJk">http://bit.ly/1urleJk</a>]</p>

BANKNOTE	BILLETE DE BANCO
<p><b>Definición:</b> a piece of printed paper that has a particular value as money.</p> <p>[<i>Cambridge Dictionary</i> [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zBVZvG">http://bit.ly/2zBVZvG</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> The NCBs have fully automated banknote processing machines, which check the <i>banknotes</i> they receive.</p> <p>[European Central Bank. <i>Circulation of euro banknotes</i> [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2iVJaSt">http://bit.ly/2iVJaSt</a>]</p>	<p><b>Definición:</b> Documento al portador que ordinariamente emite el banco central de un país y circula como medio legal de pago.</p> <p>[Real Academia Española (2017). <i>Diccionario del español jurídico</i> [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://dej.rae.es/">http://dej.rae.es/</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> Las pólizas falsas señalan que el seguro “cubre dinero en efectivo, en metálico o <i>billetes de banco</i> [...]”.</p>



	[El economista [en línea]. <i>Alertan de dos nuevos fraudes en banca y seguros</i> . Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zD27DG">http://bit.ly/2zD27DG</a> ]
--	---

BEARER	PORTADOR
<p><b>Definición:</b> the person who owns an official document or banknote.</p> <p>[Cambridge Dictionary [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2jpUE4m">http://bit.ly/2jpUE4m</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> The Government of India, through the governor of the Reserve Bank of India had “promised to pay” to the <i>bearer</i> of the currency note the sum mentioned on it.</p> <p>[Mehrotra, A. (2016). <i>A broken promise: Demolishing Centre's rosy narrative on demonetization</i>. INDIAtv [en línea]. Consulta: 05/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2AGoMga">http://bit.ly/2AGoMga</a>]</p>	<p><b>Definición:</b> Tenedor de efectos públicos o valores comerciales que no son normativos, sino transmisibles sin endoso, por estar emitidos a favor de quienquiera que sea poseedor de ellos.</p> <p>[Real Academia Española (2017). <i>Diccionario del español jurídico</i> [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2mpRYot">http://bit.ly/2mpRYot</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> Si bien la moneda virtual Bitcoin, no puede ser considerada como una moneda legal o un instrumento financiero de pago, sí puede ser definida como un bien inmaterial electrónico con unidad de cuenta que pueda ser utilizado en transacciones de todo tipo como medio de pago al <i>portador</i> y por tanto podría quedar encuadrada dicha actividad en el siguiente art. 2 de la de la Ley 10/2010 de PBC:</p> <p>[OroyFinanzas (2015). <i>Bitcoin y su naturaleza jurídica en España</i> [en línea]. Consulta: 05/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2yCfRuJ">http://bit.ly/2yCfRuJ</a>]</p>

ENACTMENT	PROMULGACIÓN
<p><b>Definición:</b> something enacted, as a law or decree.</p> <p>[Collins Dictionary [en línea]. Consulta: 10/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zDP05o">http://bit.ly/2zDP05o</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> Gupta said governments should create conducive markets, which means</p>	<p><b>Definición:</b> Acción y efecto de promulgar.</p> <p>[Real Academia Española (2017). <i>Diccionario de la lengua española</i> [en línea]. Consulta: 10/11/17. Disponible en: <a href="http://dej.rae.es/">http://dej.rae.es/</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> “Considero que es una de las <i>promulgaciones</i> de mayor calado en el</p>

<p>macroeconomic and political stability, proper dispute resolution, dependable laws and enactments, and enabling environments.</p> <p>[Carballo, U. (2017). <i>Private sector involvement crucial</i>. The Manila Times [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2jmLshj">http://bit.ly/2jmLshj</a>]</p>	<p>Derecho Penal, ya que se rompió el concepto de que la sociedad no delinque”.</p> <p>[Molina, B. (2015). <i>Ocho de cada diez delitos económicos los cometen personas jurídicas</i>. Eldiario.com [en línea]. Consulta: 14/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zYhsPU">http://bit.ly/2zYhsPU</a>]</p>
--	---

FIDUCIARY NOTE ISSUE	EMISIÓN FIDUCIARIA
<p><b>Definición:</b> this term refers to that portion of a note issue, whether that of a Government or of a bank, which is not protected by a specific backing of metal or coin or assets capable of being converted into coin or bullion on demand. Thus, where no metallic reserve or other assets capable of automatic conversion into metal is kept, the whole issue is of a fiduciary character.</p> <p>[<i>Encyclopedia Britannica</i>. En GluedIdeas.com [en línea]. Consulta: 07/07/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zJiDj2">http://bit.ly/2zJiDj2</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> The notes, however, will not stay exclusively in the hands of the immediate clients of the bank who benefit from the <i>fiduciary note issue</i>, but will be exchanged to other parties.</p> <p>[Israel, KF. (2017). <i>5 Reasons For Central Banks: Are They Any Good?</i> Seeking Alpha [en línea]. Consulta: 05/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zFVlaz">http://bit.ly/2zFVlaz</a>]</p>	<p><b>Definición:</b> emisión de billetes no respaldados por una cantidad equivalente de metales preciosos.</p> <p>[Emisión. (n.d.) <i>Diccionario Enciclopédico Vox 1</i>. (2009) Larousse Editorial. Consulta: 07/07/17]</p> <p><b>Contexto:</b> “El problema es que los gobiernos arreglan las crisis con <i>emisión fiduciaria</i>, todos se están endeudando en lugar de enfrentar los problemas, es como un placebo a futuro.”</p> <p>[<i>Bitcoins: ¿la moneda que nos hará libres?</i> El País [en línea]. Consulta: 05/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2yB7cZu">http://bit.ly/2yB7cZu</a>]</p>

SECTION	ARTÍCULO
<p><b>Definición:</b> a numbered subdivision of an Act relating to a single topic.</p> <p>[<i>TransLegal Dictionary</i> [en línea]. Consulta: 13/07/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2AFYcTJ">http://bit.ly/2AFYcTJ</a>]</p>	<p><b>Definición:</b> cada una de las disposiciones homogéneas numeradas en que se divide una norma.</p>

<p><b>Contexto:</b> Regulations under this <i>section</i> may amend this Chapter.</p> <p>[<i>Housing and Planning Act 2016</i>. Consulta: 13/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2yAKg3W">http://bit.ly/2yAKg3W</a>]</p>	<p>[Real Academia Española (2017). <i>Diccionario del español jurídico</i> [en línea]. Consulta: 13/07/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/2zlOKzK">http://bit.ly/2zlOKzK</a>]</p> <p><b>Contexto:</b> Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará, entre otros, con los siguientes instrumentos:</p> <p>[<i>Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación</i>. Consulta: 13/11/17. Disponible en: <a href="http://bit.ly/1urleJk">http://bit.ly/1urleJk</a>]</p>
---	---

## **DICHIARAZIONE DI ORIGINALITÀ DEL TESTO**

### **Premessa**

Elaborato finale e tesi magistrale devono risultare dal lavoro autonomo del/la candidato/a. L'utilizzo delle fonti primarie e secondarie, in formato cartaceo e/o elettronico, deve essere chiaramente indicato secondo le modalità correnti, distinguendo le citazioni, dirette e indirette, dalle osservazioni e considerazioni del/la candidato/a. Si intendono come citazioni anche le traduzioni da testi pubblicati non in lingua italiana e vanno adeguatamente indicate anche le parafrasi. Dare per propria l'opera di altri, anche con riferimento a parte di opera che venga inserita nella propria senza indicazione della fonte, costituisce plagio.

### **Dichiarazione**

Dichiaro sotto la mia responsabilità che quanto scritto nell'elaborato finale o nella tesi magistrale risulta da elaborazione personale e che, citazioni escluse, nessuna parte è stata copiata da pubblicazioni scientifiche o divulgative in formato cartaceo, elettronico o in lavori prodotti da altri studenti, né tradotta da testi fonte in lingua straniera.

Nel caso di materiale tratto da pubblicazioni scientifiche, da Internet o da altri documenti di cui non sono l'autore, dichiaro sotto la mia responsabilità di averne espressamente e direttamente indicato la fonte alla fine della citazione o a piè di pagina.

Mi assumo questo impegno fino al termine e alla consegna finale del lavoro.

### **Consapevolezza della sanzione**

Sono consapevole che in caso di plagio sono passibile di sanzioni che possono comportare l'impossibilità di laurearmi.

Nome e cognome: Filippo Iannone

Numero di matricola: 857210

Milano, il 9 aprile 2018

Firma:

## **DECLARATION OF ACADEMIC HONESTY**

I, the undersigned, hereby declare that I am the author of the present paper and that, except where specifically acknowledged, no parts have been copied from other authors or sources, or from papers previously submitted for assessment by myself or other students.

Any paragraph or portion of text that I have excerpted from a scientific publication, the Internet, or other sources of information has been duly placed in quotation marks and explicitly cited in a clear footnote reference.

Additionally, I declare that I have read and understood the Faculty's provisions with regard to student plagiarism, and am aware of the penalties outlined under the appropriate articles of the current (December 2007) *Student Regulations*.

Student's Name and Surname: Filippo Iannone

Student ID card no.: 857210

Milan the April 9, 2018

Signature: